Registro N°: 2300/20

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, en la causa FCB 71001828/2000/TO1/56/CFC14, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca; a las partes querellantes, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja y Asociación de ex presos políticos de La Rioja, el doctor Guillermo Andrés Díaz Martínez; y a las querellantes particulares, Lucila Antonia Maraga, Luis Alberto Gómez, Juan Carlos Gómez, Enrique Carlos Oscar Lanzillotto, María Angélica Vergara, Soledad Díaz y Plutarco Antonio Schaller, las doctoras Viviana Sonia Reinoso, María Elisa Reinoso y Adriana Beatriz Mercado Luna.

Por otro lado, Roberto Catalán y Roberto Reinaldo Ganem son asistidos técnicamente por el doctor Juan Carlos Pagotto; Domingo Claro Páez –respecto de quien han informado su fallecimiento- por los doctores Luis Fernando Ana y Johana de los Ángeles Chamía Larrosa; Ramón Roberto Rearte por los

doctores Adrián Gustavo Vedia y Leticia Vega Aciar y, por último, en esta instancia, Eliberto Miguel Goenaga Miguel Ángel Ramaccioni, José Félix Bernaus, José Chelito Gay Leónidas Carlos Moliné, Luis Fernando Estrella Miguel Ángel Chiarello y Nicolás Granillo –respecto de quien han informado su fallecimiento- por el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, en cuanto deviene pertinente, resolvió: "**I) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad (art. 166 y ccdtes. del CPPN), prescripción, falso testimonio e inconstitucionalidad, conforme se considera […]; **III) CONDENAR a LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor mediato (art. 45 Código Penal) de los delitos de: 1) homicidio calificado (art. 80 inc. 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos) y allanamiento ilegal (art. 151 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; 2) allanamiento ilegal (art. 151 del C.P. vigente al momento de los hechos), privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, Ley 14.616) e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14.616), en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Ana Silvia Aldana,

Alfredo Pedro Bustamante, Pedro Bautista Corzo, Juan Carlos Gómez (hecho 6), Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Raúl Vicente Varas, Carlos Alberto Illanes, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Juan Miguel Reynoso; 3) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Felipe Leandro Dávila, Normando Daniel Ocampo, Domingo Antolín Bordón, [G.M.B.] y Juan Carlos Paschetta; 4) privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. P., Ley 14.616) e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Daniel Basso, Jorge Raúl Machicote, Ramón Mercedes Miranday, Pedro Florencio Carpio, Plutarco Antonio Schaller, [A.R.I], Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Américo Torralba, José Arturo Perano, Juan Carlos Olivera, Bienvenido Tristán Martínez, Juan Domingo Ocampo; 5) privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. P., Ley 14.616) en perjuicio de Gervasio Mecca; 6) tentativa de violación calificada por el concurso de dos o más personas (art. 119, 122 in fine y 42 del C. Penal, Ley 11.179), en perjuicio de A.R.I.; 7) abuso deshonesto calificado (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B.; 8) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de [G.N.B.] y Juan Carlos Paschetta; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **IV) CONDENAR a JOSE FELIX BERNAUS**, de

las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor mediato de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Máximo Justino Vergara, Normando Arnaldo Vergara, César Bernardo Vergara, Luis Gómez, Antonio Encarnación Gómez, Einar Gómez, [L.A.M.], Tomás Froilán Ortiz, [D.J.Q.], José Cano y Domingo Antolín Bordón; 2) abuso deshonesto doblemente calificado (por ser el encargado de la guarda de la víctima en su calidad de garante de su integridad física y psíquica y por el concurso de dos o más personas, art. 127 del C. Penal vigente al momento de los hechos), en perjuicio de L.A.M.; 3) violación calificada por el concurso de dos o más personas (art. 119 y 122 in fine del C. Penal vigente al momento de los hechos) y aborto doloso sin el consentimiento de la víctima (art. 85, inc. 1 del C. Penal, Ley 11.179), en perjuicio de D.J.Q.; y 4) por resultar autor del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **V) CONDENAR a ELIBERTO MIGUEL GOENAGA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de los delitos de: 1) allanamiento ilegal (art. 151 del C.P. vigente al momento de los hechos) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, Ley 14.616) en perjuicio de León Guinzburg; 2) imposición de

tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Plutarco Antonio Schaller, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Juan Carlos Paschetta y [G.M.B.]; 3) abuso deshonesto calificado (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B; y 4) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **VI) CONDENAR a ROBERTO REINALDO GANEM**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Juan Carlos Paschetta y [G.M.B.]; 2) abuso deshonesto calificado (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B; y 3) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **VII) CONDENAR a MIGUEL ANGEL CHIARELLO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14.616) en perjuicio de Jorge Raúl

Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Jorge Raúl Machicote, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Normando Daniel Ocampo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642 en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Con la DISIDENCIA PARCIAL del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por CONDENAR al imputado MIGUEL ANGEL CHIARELLO a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN por resultar ser autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); todo ello conforme se considera; **VIII) CONDENAR a LEONIDAS CARLOS MOLINÉ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por resultar partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Jacinto Alejandro Ocampo, Plutarco Antonio Schaller, Absalón Fuentes Oro, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Domingo Antolín Bordón; y autor material del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **IX) CONDENAR a HUGO NORBERTO MAGGI**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de

los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Jorge Raúl Machicote, Jacinto Alejandro Ocampo y Absalón Fuentes Oro; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **X) CONDENAR a NICOLÁS ANTONIO GRANILLO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, Ley 14.616), en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo, Normando Daniel Ocampo y [A.R.I.]; 2) tentativa de violación calificada por el concurso de dos o más personas (art. 119, 122 in fine y 42 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de A.R.I.; y 3) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Con la DISIDENCIA PARCIAL del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por CONDENAR al imputado NICOLÁS ANTONIO GRANILLO a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, por resultar ser autor material de los delitos previstos en los puntos 1), 2) y 3); todo ello conforme se considera; **XI) CONDENAR a RENARDO TEODORO SÁNCHEZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS

DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por resultar partícipe necesario del delito de imposición de tormento agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Domingo Antolín Bordón; y autor material del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **XII) CONDENAR a ROBERTO CATALÁN**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor del delito de encubrimiento (art. 277 del Código Penal, según Ley 21.338) de los siguientes delitos: 1) homicidio calificado (art. 80 inc. 6 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; 2) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal vigente al momento de los hechos, Ley 14.616), en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes; y 3) autor del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Con la DISIDENCIA PARCIAL del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por CONDENAR al imputado ROBERTO CATALÁN a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, por resultar ser partícipe secundario de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); y autor del delito previsto en el punto 3); todo ello

conforme se considera; **XIII) CONDENAR a LUIS FERNANDO ESTRELLA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor mediato de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del C. Penal, Ley 11.179) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Juan Carlos Gómez; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad; conforme se considera; **XIV) CONDENAR a MIGUEL ANGEL RAMACCIONI**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y Juan Domingo Ocampo; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Con la DISIDENCIA PARCIAL del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por CONDENAR al imputado MIGUEL ANGEL RAMACCIONI a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, por resultar autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); todo ello conforme se considera; **XV) CONDENAR a JOSE CHELITO GAY,** de las condiciones personales que constan en

autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Con la DISIDENCIA PARCIAL del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por CONDENAR al imputado JOSE CHELITO GAY a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, por resultar autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); todo ello conforme se considera; **XVI) ABSOLVER por el beneficio de la duda a DOMINGO CLARO PÁEZ** de los delitos que le fueran imputados, ordenando en consecuencia su inmediata libertad (arts. 3 y 402 del CPPN). Con la DISIDENCIA del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por CONDENAR a DOMINGO CLARO PÁEZ a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena, que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por resultar autor del delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal, Ley 20.642) en calidad de miembro; calificándolo como delito de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); conforme se considera; **XVII) ABSOLVER por el beneficio de la duda a RAMÓN ROBERTO REARTE** de los delitos que le fueran imputados, ordenando en consecuencia su inmediata libertad (arts. 3 y 402 del CPPN). Con la DISIDENCIA del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por CONDENAR al imputado RAMÓN ROBERTO REARTE a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena, que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS

por resultar ser autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (art. 210 del Código Penal, Ley 20.642) calificándolo como delito de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación)[…]; **XX) NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la Ley 20.840, en relación con las víctimas de este juicio, por no haberse debatido ni acusado por prevaricato al imputado Roberto Catalán, sin perjuicio del posible recurso de revisión que prevé nuestro ordenamiento penal, si así correspondiere; con la DISIDENCIA del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por HACER LUGAR a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal, la Querella particular, la Querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de la provincia de La Rioja y de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja, DECLARANDO la nulidad absoluta de los procedimientos cumplidos oportunamente bajo la vigencia de la Ley 20.840, en relación a las víctimas de la presente causa, disponiendo en consecuencia se libre oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia de La Rioja, Ministerio de Gobierno de la Provincia de La Rioja, Ministerio de Justicia de la Nación y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a fin de que tomen razón de lo resuelto y se supriman dichos antecedentes de los registros que hubiere…" (veredicto de fs. 11198/11203, cuyos fundamentos lucen a fs. 11298/11604).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron sendos recursos de casación el doctor Juan Carlos Pagotto, en defensa de Roberto Catalán (fs. 11638/11769) y de Roberto Reinaldo Ganem (fs. 11770/11781); el doctor Bernardo José Lobo Bugeau en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de La

Rioja y la Asociación de ex presos políticos de La Rioja (fs. 11782/11786); el Defensor Público Oficial Subrogante, doctor Eduardo Nicolás Narbona y el Defensor Público Coadyuvante, doctor José Nicolás C. Chumbita, por la defensa de Hugo Norberto Maggi, Miguel Ángel Chiarello, Leónidas Carlos Moliné, Miguel Ángel Ramaccioni, José Félix Bernaus, Renardo Teodoro Sánchez y José Chelito Gay (fs. 11787/11819); los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Rafael Alberto Vehils Ruiz y Patricio Agustín Rovira (fs. 11820/11871); y el Defensor Público Coadyuvante, doctor Cristián Massa por la asistencia de Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella, Eliberto Miguel Goenaga y Nicolás Antonio Granillo (fs. 11872/11899).

3º) Que estos recursos fueron concedidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja (fs. 11903/11908) -la impugnación de la querella fue concedida parcialmente- y mantenidos en la instancia por las defensas (fs. 11943, 11944, 11956 y 11957), por el Sr. Fiscal General (fs. 11954) y por la parte querellante (fs. 11953).

4º) Que notificadas que fueran las partes del término de oficina, de conformidad con los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó los entonces Defensores Públicos Coadyuvantes, doctor Federico García Jurado, en representación de Luciano Benjamín Menéndez, Eliberto Miguel Goenaga y Hugo Norberto Maggi (fs. 12035/12044vta.); doctor León Gordon Ávalos, por la defensa de José Félix Bernaus, Miguel Ángel Ramaccioni y José Chelito Gay (fs. 12045/12057vta.);, doctora Magdalena Laíño, por la asistencia de Leónidas Carlos Moliné (fs. 12058/12080vta.) y por Luis Fernando Estrella (fs. 12081/12097vta.); doctora María Laura Lema, por Nicolás Antonio Granillo y Miguel Ángel Chiarello (fs. 12098/12102).

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

Por su parte, el Sr. Fiscal General, doctor Javier de Luca, en el marco de la norma precitada, se presentó a fs. 11972/11989.

5º) Que, a raíz de la presentación realizada por la defensa de Renardo Teodoro Sánchez (fs. 12139/12144) y en atención a que el tribunal de juicio dispuso la suspensión del trámite del proceso en relación al nombrado, se dispuso en esta instancia estar a la suspensión dispuesta (fs. 12149).

6º) Que a fs. 12188/12202vta. se tomó conocimiento de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja había declarado la extinción de la acción por fallecimiento respecto de Luciano Benjamín Menéndez y Hugo Norberto Maggi (art. 59 inc. 1 CP), motivo por el cual esta Sala declaró abstractos los recursos de casación interpuestos a su respecto (fs. 12205).

7°) A su vez, en tanto fueron informados el tribunal oral y la defensa particular, los decesos de Granillo y Páez, no corresponde en la actualidad atender a los agravios formulados a su respecto, sino encomendar al tribunal *a quo* que se pronuncie en los términos de los arts. 59.1 del CP y 336.1 del CPPN).

Por último, con relación a Estrella, en tanto se encuentra suspendido el trámite a su respecto en estas actuaciones, por incapacidad mental sobreviniente, en los términos del art. 77 del CPPN, corresponde estar a lo allí decidido y no adentrarse tampoco en los cuestionamientos traídos a su respecto en este legajo.

-II-

A continuación se reseñarán exclusivamente los recursos de casación que aún se encuentran vigentes.

8º) Recurso de casación del defensor particular de Roberto Catalán, doctor Juan Carlos Pagotto.

El casacionista, en primer lugar, cuestiona la condena por el delito de asociación ilícita. Sostiene que no se ha probado en el juicio su calidad de miembro de dicha organización. Así, alega que respecto de los hechos nº 2, 3, 11, 14, 15, 19, 21 y 45 no se ha acreditado –con prueba concreta- la actuación de Catalán ni de la asociación ilícita. Entiende que el mismo defecto ostenta el requerimiento de elevación a juicio.

Por otro lado, sostiene que sólo se presentaron cuatro hábeas corpus en el Juzgado Federal de La Rioja al momento en que el imputado era juez y en los cuales se libraron los oficios correspondientes -que tuvieron respuesta negativa-.

Respecto de las denuncias por apremios ilegales, indica que el ex magistrado ordenó la instrucción de los sumarios para averiguar acerca de los hechos denunciados. Sostiene que en las denuncias posteriores al 24/03/1976 se declaró incompetente en tanto la ley 21.267 disponía la exclusiva jurisdicción militar para los delitos cometidos por personal perteneciente a dicha fuerza. Agrega que, pese a su declaración de incompetencia, pidió informes sobre los estados de las causas. Con relación a las denuncias de abril de 1975 dispuso archivar las actuaciones por no surgir de las mismas hecho punible alguno mas sin dictar el sobreseimiento.

En otro orden de ideas, respecto de la imputación referida a que Catalán “recibió indagatorias a individuos con signos de tortura y que las denuncias por tortura no fueron recibidas” (fs. 11653vta.), el defensor sostiene que cuatro víctimas entrarían en este supuesto: Jacinto Alejandro Ocampo, Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes y Dávila.

Analiza cada uno de los testimonios. Señala que, respecto de Ocampo, sólo el Fiscal dijo que tenía marcas de tortura y, de todas formas, cuando la víctima realizó la denuncia, Catalán la recibió y dio curso legal. Por su parte,

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

Fuentes Oro, habría acusado al sumariante Armatti y no a al ex magistrado. Carlos Alberto Illanes, no habría indicado que fuera Catalán quien le recibió la declaración indagatoria sino un oficial de la policía –Castro- que fue quien no le recibió la denuncia y, luego de que la realizara, se le dio curso legal. Finalmente, Dávila recién en su ampliación de indagatoria habría hecho la denuncia de apremios ilegales, a la cual Catalán le inició el sumario correspondiente.

Con relación al reproche penal referido a que "Catalán tomó declaraciones de detenidos vendados, esposados y vigilados por guardias armados" (fs. 11654), la defensa entiende que sólo entraría Jacinto Alejandro Ocampo quien únicamente manifestó haber estado atado, además de expresar que estaba enemistado con Catalán.

Las víctimas Jacinto Alejandro Ocampo, Carlos Alberto Illanes y Felipe Leandro Dávila fueron quienes habrían expresado haber sido "vigilados por guardias del IRS [Instituto de Rehabilitación Social] que portaban armas" (fs. 11654vta.). En este punto, cuestiona lo referido por Ocampo en cuanto a que en el Juzgado lo habría interrogado un gendarme que ya lo había hecho antes pues el gendarme adscripto al Juzgado Federal era Martínez y no prestó funciones ni en Villa Unión ni en el IRS -que es donde había sido interrogada la víctima previamente-. Por su parte, alega que Carlos Alberto Illanes recién se refirió a la presencia de dos miembros del Ejército en 1984 ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos y no en su ampliación indagatoria en 1979. Finalmente, Dávila señaló que en los pasillos había personal armado que lo "inhibieron psíquicamente" (fs. 11655vta.). Sin embargo, la defensa entiende que ello no sucedió porque rectificó dieciséis veces su declaración y la presencia de personal armado es normal en cualquier juzgado del país.

Con respecto a la imputación referida a que “Catalán dejó la tarea de recibir declaraciones en manos del Ejército y de Gendarmería” (fs. 11656), además de reiterar que Carlos Alberto Illanes cambió su declaración, pone de resalto que Castro había sido adscripto al Juzgado Federal con lo cual era funcionario judicial.

Por otra parte, en lo referente a que Catalán en el caso de Díaz Romero “impide la interposición de hábeas corpus, aduce conocimiento de la situación del secuestrado e indica que debía recibir instrucciones del Jefe de Área” (fs. 11656vta.), niega que haya impedido la interposición de presentación alguna. Ello, en tanto el ex magistrado habría recibido la denuncia penal de la esposa de Díaz Romero y los dos hábeas corpus que interpusiera. Asimismo, cuestiona que Catalán haya efectivamente afirmado que “los chicos están bien” y “su marido está bien” (fs. 11657) y sostiene que “nadie es rotundo y terminante” (*ibidem*). También pone en tela de juicio que Catalán “tuviera que recibir instrucciones” cuando éste recibió la denuncia de secuestro sin esperar ninguna indicación.

Con relación a que “no hubo un solo funcionario de las fuerzas de seguridad que resultara imputado o seriamente investigado” (fs. 11657vta.) el doctor Pagotto sostiene que Catalán recibió las veinticuatro denuncias que se le hicieron, les dio curso y se declaró incompetente, no obstante lo cual pidió informes y los reiteró. Entiende que el ex magistrado actuó cumpliendo la ley y se le achaca algo que debieron haber realizado los tribunales militares que eran los que resultaban competentes.

La defensa entiende que la imputación referida a que “las denuncias recibidas fueron archivadas o provisionalmente sobreseídas” (fs. 11657vta.) debieron imputarse al Dr. Chumbita que fue quien estuvo a cargo del Juzgado en 1985 y 1986 y quien sobreseyó a los imputados en las denuncias.

A continuación, realiza un análisis crítico de lo declarado por los testigos. Así, manifiesta que Hugo Luis Carrizo habría dicho textualmente que "había personal del Ejército en la custodia del juzgado" pero no habría referido que ello "incluía en que actuaran como instructores judiciales". Entiende que hubo una tergiversación de sus dichos (cfr. fs. 11659vta.).

Respecto de D.J.Q sostuvo que era testigo de oídas de Antonio Cano y éste había manifestado ser amenazado "antes de ser trasladado al Juzgado Federal" y "antes de salir de la cárcel" (fs. 11660), con lo cual las fuerzas armadas no habrían actuado como instructores judiciales.

Continúa afirmando que A.R.I. en su declaración del 24/09/2009 ante la Fiscalía dijo que su deposición "fue ratificada ante el Juez Federal (…) pero quien escribía era un militar" (fs. 11660) pero ello no ocurrió en sede judicial y se contradice con las tres declaraciones judiciales anteriores en donde no manifestó nada acerca del escribiente militar.

D.J.Q y A.R.I. en sus indagatorias no indicaron la presencia de extraños pero había custodia militar por ser la autoridad preventiva de ese entonces. Ello, además de que el código autorizaba la adscripción de personal policial para prestar funciones esporádicas como empleados judiciales.

Por su parte, Jesús Romero era personal del Juzgado y luego de declarar en contra de Catalán –al expresar su camaradería con los militares- habría sido ascendido en el Juzgado.

El doctor Pagotto entiende que el Juez Catalán no necesitaba asociarse en tanto, a raíz de su cargo, podría haber actuado solo y su intervención, de todas formas, no era indispensable porque se encontraba vigente la jurisdicción militar. Alega que la sentencia no fundamenta los motivos por

los cuales Catalán sería organizador ni cuál fue su acción concreta en la asociación. Concluye este punto, aduciendo que no se ha acreditado la existencia de un pacto que es la base de la asociación ilícita y que no se dan los requisitos del art. 210 CP.

Con relación al hecho que tuvo por víctima a Adán Díaz Romero, entiende que todo el acervo probatorio se basa en las declaraciones de María Angélica Vergara –que, a su modo de ver, resultan falaces y contradictorias- en tanto los dichos de Borsetto, Jorge Omar Díaz y Graciela Vergara parten de lo dicho por la primera. Manifiesta que “todos los indicios plantean la duda de si la falsa captura no fue un auto-secuestro simulado por el propio ERP-PRT para que escape Díaz Romero a la acción de las fuerzas de represión” (fs. 11684vta.). Entiende que Vergara solamente se refirió a la muerte de Díaz Romero al cambiar su postura respecto de los hechos.

Por su parte, Jorge Omar Díaz habría referido que “todo el mundo” había dicho que presentar un hábeas corpus podía complicar las cosas, no que fue Catalán quien lo manifestó. Sostiene que es inverosímil que Graciela Beatriz Vergara fuera tan gravemente amenazada por Catalán y que luego no recordara qué le dijo al momento de deponer en el debate. Cuestiona que la hija de Díaz Romero, María Eva Soledad Vergara, no haya querido hacer la prueba de ADN para identificarlo.

Concluye este punto alegando que no hubo testigos del secuestro en tanto sólo oyeron la partida de un vehículo. Respecto del homicidio entiende que no se probó quién lo cometió, dónde, cuándo ni de qué forma. Afirma que ninguno de los testigos afirmó jamás la muerte de Díaz Romero y que eso sería “una invención de la requisitoria fiscal, no de ningún testigo, ni pariente” (fs. 11695vta.).

Con respecto al hecho Nº 3 que tuvo por víctima a Ana Silvia Aldana alega que no hay prueba que señale a Catalán. La víctima dijo que no recordaba haber sido llevada al Juzgado Federal y que supo que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional cuando se lo informó Catalán en su visita a Devoto. La denuncia de los apremios fue realizada por la víctima en 2010 cuando Catalán ya no era juez y de todas formas tampoco podría haber investigado los hechos por vigencia de la ley 21.267.

En el caso nº 11 cuyo damnificado resultare Jorge Raúl Machicote, cuestiona que recién en 2010 la víctima dijera que Catalán estuvo en el lugar donde los interrogaban ("Luna Park"), indicando qué cosas preguntarle, y específicamente cuestiona que lo haya reconocido por su voz. Alega que los registros del puesto de guardia y numerosos testigos dijeron que no lo vieron a Catalán en el IRS.

El doctor Pagotto sostiene que, pese a la existencia de cinco actas indagatorias realizadas en el IRS que cuentan con la firma de Catalán, él no estuvo allí. Una de ellas se refiere a Rojo quien negó que el Juez haya ido al IRS, otras tres son ampliaciones de indagatorias de Godoy que indicó que la única declaración ante Catalán "fue en el Juzgado y no en el IRS" (fs. 11714) y la referida a Gregoriadis, quien habría manifestado que un secretario se la hizo firmar.

Respecto del hecho nº 14 entiende que Jacinto Alejandro Ocampo es el único testigo y que no sólo es la víctima sino que habría sido contradictorio en sus declaraciones y manifestó estar enemistado con su asistido.

En el caso nº 15 que tuvo por víctima a Felipe Leandro Dávila, la defensa particular alega que los tormentos sufridos se realizaron en el cuartel de Gendarmería en Chilecito y sin participación de Catalán. Reitera que no pudo

haber inhibición del damnificado por la presencia policial en los pasillos en tanto rectificó dieciséis veces su declaración. Afirma que Catalán labró el sumario cuando la víctima denunció los tormentos, dos años más tarde.

Con respecto al hecho nº 19 cuyo damnificado resultara ser Absalón Fuentes Oro, el casacionista manifiesta que el único testimonio es el suyo y éste señaló a Armatti en los hechos y no a Catalán. Finalmente cuestiona que sea real la imputación de que no se le haya recibido la denuncia por apremios cuando tramitaron en el Juzgado veinticuatro denuncias de esta clase.

En relación al hecho nº 21 -del que resultara víctima Carlos Alberto Illanes- entiende que la única prueba es su solo testimonio, el cual cataloga como falso y que fue cambiando en las distintas etapas del proceso.

En cuanto al hecho nº 45 el recurrente entiende que el suceso no fue probado. Específicamente, pone de resalto que Bordón e Illanes en sus primeras declaraciones no dijeron haber visto a Catalán previo a subir al avión y que recién en 2006 y 2011 -respectivamente- fue que señalaron al ex magistrado en ese lugar.

La defensa sostiene que respecto del hecho que tuvo por víctima a Leopoldo Juan González, sólo se cuenta con un único “testigo-víctima (…) sin tener en cuenta que cuando fue detenido González, Catalán no era juez sino que lo era Enrique Chumbita” (fs. 11748).

En otro orden de ideas, alega que la causa al ser tan voluminosa no pudo haber sido correctamente estudiada por los jueces y que hubo un prejuicio referido a Catalán por ser supuestamente “la figura emblemática de la represión de La Rioja” (fs. 11757).

Asimismo, manifiesta que los testimonios prestados en el debate se encuentran viciados en tanto la psicóloga –que

había sido citada para el caso de que los deponentes tuvieran problemas al momento de declarar- les daba instrucciones.

Reitera que al momento de los hechos imputados existía la posibilidad de adscripción de personal policial para la colaboración con las actividades del Juzgado, el cual estaba colapsado de tareas, y fue por ello que se adscribió a Carlos Aníbal Castro, Rodolfo Florencio Martínez y Rogelio Víctor González. A su vez, refiere que los nombrados fueron elegidos porque no habían tenido vinculación alguna con las actuaciones preventivas que tuvieron que indagar.

El casacionista concluye su recurso alegando que hubo una arbitraria valoración de la prueba y que la sentencia carece de la debida fundamentación.

Hace reserva del caso federal.

9º) Recurso de casación del defensor particular de Roberto Reinaldo Ganem, doctor Juan Carlos Pagotto.

Preliminarmente, el impugnante cuestiona que el Ministerio Público Fiscal en el debate haya ampliado la imputación a "Roberto Reinaldo" Ganem y el Tribunal en la sentencia la indica como efectuada respecto de "Roberto Miguel" Ganem, quien sería una persona distinta.

A continuación, plantea la nulidad de la ampliación de la acusación realizada en la audiencia de debate a raíz de la declaración de G.M.B. en lo referido al abuso sexual presuntamente sufrido y al que no había hecho referencia en sus anteriores declaraciones. A ello suma el hecho de que el tribunal se negó a solicitar el expediente por el cual la testigo habría sido condenada por secuestro extorsivo.

Por otro lado, cuestiona la referencia que hacen los testigos respecto de Ganem con expresiones como "lo escuché nombrar" o "me dijeron que era uno de los que torturaban" (fs. 11773vta.). Asimismo, indica que denunció por falso testimonio

a Luis Alberto Gómez, L.A.M., Azucena de la Fuente y César Bernardo Vergara.

Agrega que “lo cierto es que a la fecha de la detención, de los interrogatorios y de las vejaciones o torturas a que aluden los denunciados, mi defendido estaba en la ciudad de Buenos Aires, haciendo el curso para el ascenso de sub inspector en la Policía Federal curso que es presencial y obligatorio. Tal situación consta en su legajo” (fs. 11777).

Señala que el testigo Maza se contradice al momento de declarar en el debate con respecto a lo que había depuesto en la instrucción. A ello agrega que Basso no dijo que Ganem perteneciera a la seguridad del IRS sino que lo había oído nombrar con relación a la tortura y que Machicote dijo que lo vio a Ganem en el IRS pero lo cierto es que éste no le tomó declaración a dicha víctima.

En definitiva, entiende que la condena se basó en “simples conjeturas y falsos testimonios” (fs. 11780).

Finalmente, respecto a los cuestionamientos referidos a la asociación ilícita “y demás temas” adhiere a lo expresado en el recurso de casación respecto de Catalán.

10º) Recurso de casación del Defensor Público Oficial Subrogante, doctor Eduardo Nicolás Narbona y el Defensor Público Coadyuvante, doctor José Nicolás C. Chumbita por la defensa de Miguel Ángel Chiarello, Leonidas Carlos Moliné, Miguel Ángel Ramaccioni, José Félix Bernaus y José Chelito Gay.

En primer lugar, los casacionistas plantearon la nulidad de la audiencia de debate atento a la falta de control respecto de los testigos de cargo que aún no habían declarado y se encontraban en la sala de audiencias mientras se sustanciaba el debate. Alegan que este agravio fue erróneamente respondido por el Tribunal en tanto esa parte había aportado como prueba planillas de registros que llevaba Secretaría y los respaldos audiovisuales. Idéntica crítica

esgrimen respecto de la colocación de altoparlantes en la puerta del Tribunal.

A ello, agregan que la Presidencia en la primera audiencia y en presencia de los testigos de cargo, identificó en forma individual cada imputado lo cual motivó que los testigos les tomaran fotos, todo lo cual habría impedido que luego la defensa solicitara que las víctimas identifiquen en la sala a los imputados y los describan físicamente cuando –a juicio de la defensa- bastaba con un informe de Secretaría indicando la presencia de los imputados. Lo anterior habría implicado una violación al derecho de defensa y debido proceso legal.

En segundo lugar, solicitan la nulidad de las declaraciones de testigos (víctimas o de cargo) por cuanto a lo largo del debate fueron modificadas "las reglas" respecto al desarrollo del debate, lo que habría implicado el ejercicio de una defensa ineficaz.

En este mismo orden de ideas, la asistencia letrada alega que se le impidió preguntar a las víctimas los motivos que llevaron a su detención en la época del proceso en virtud de la Acordada de la Cámara de Casación 1/12 por cuanto se produciría una revictimización. Sostienen que la norma referida resulta inconstitucional en tanto es el Congreso quien tiene competencia para legislar normas de carácter procesal federal (art. 75 inc. 20 y 30 CN), resulta contraria al derecho internacional porque establece en forma concreta el derecho a interrogar testigos y viola el código procesal penal el cual no establece restricciones para los interrogatorios. Así, entienden que se violó el debido proceso legal por cuanto resultaba fundamental ahondar en el motivo de la detención y aducen que hubo una violación al derecho de igualdad de armas

en cuanto se impidió a la defensa preguntar pero no así a la querella o a la fiscalía respecto de las torturas sufridas.

En tercer lugar, cuestionan que se haya permitido a los testigos aportar prueba mientras que la defensa no fue habilitada para incorporar un hábeas corpus correctivo de los detenidos en el IRS y un recorte periodístico.

Desde otra aproximación, plantean la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones anteriores de los testigos Haymal Hugo Ricardo y Romero de Haymal Susana Isabel que no pudieron asistir a la audiencia. Fundan el pedido sobre la base de la falta de exhibición de los certificados médicos y la oposición que formularan a su incorporación. Afirman que el mismo proceder no se realizó respecto de los testigos propuestos por la fiscalía y querella –entre ellos, Einar Gómez y Domingo Bordón- en tanto, frente a un certificado de salud que daba cuenta que no podían asistir a la audiencia, se reprogramó la fecha para que éstos pudieran deponer.

Por otro lado, la defensa entiende que la ley 26.200 es la norma mediante la cual ingresó al ordenamiento argentino el Estatuto de Roma. De ello, infiere que el Derecho Penal Internacional prevalece sobre cualquier otra fuente y que la costumbre internacional está excluida como fuente de los delitos de lesa humanidad.

Alegan que ni en los fallos “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en “Simón” de la Corte Suprema argentina se precisó cuál era la costumbre internacional que se aplicó y aducen que, conforme el Derecho Internacional Público, esta debe no sólo invocarse sino también acreditarse. A lo anterior se sumaría el hecho de que los precedentes de los organismos creados por la Convención Americana de Derechos Humanos no son vinculantes.

Asimismo, entienden que la operatividad del Estatuto de Roma en el sistema argentino hace plenamente aplicable el

art. 24 que establece la irretroactividad de dicha norma a una conducta anterior a su entrada en vigencia.

En función de todo lo anterior, solicitan se declare la prescripción de la acción y la absolución de sus asistidos pues proceder de otra forma -entienden- implicaría hacer incurrir en responsabilidad internacional al Estado Argentino.

De otra banda, sostienen que la tipicidad de los delitos de lesa humanidad emerge de lo previsto en el art. 7 del Estatuto de Roma y sus protocolos adicionales. Así, los delitos de asociación ilícita, aborto y allanamiento ilegal no quedarían comprendidos dentro de esa categoría y por ello solicitan su declaración de prescripción.

Concluyen este punto de agravio, alegando que, en todo caso, se debió condenar a los imputados por los delitos previstos en el Estatuto de Roma (art. 7.1. e, f y g). Ello, en tanto la ley 26.200 habilita la aplicación del tipo penal internacional cuya jurisdicción es asumida por un tribunal interno y lo único que sí remitiría al ordenamiento penal argentino son los criterios de graduación de las penas (Art. 12 de la ley 26.200 y art. 78 del referido Estatuto).

Los casacionistas continúan su recurso, aduciendo que las partes acusadoras no han acreditado la intencionalidad a la que se refiere el art. 30 del Estatuto de Roma. Así, el tribunal no habría logrado arribar a un convencimiento de la culpabilidad fuera de toda duda razonable conforme el art. 66 inc. 3. Entienden que la querella y la fiscalía no han acreditado los elementos de los tipos penales internacionales sino tan sólo, y deficientemente, los tipos penales del derecho interno.

Con respecto a Ramaccioni, alegan que no se precisó de forma clara de qué modo el imputado cometió los delitos que se le atribuyeron. En relación con el hecho nº 14 sostienen

que la sola mención de la víctima (Jacinto Ocampo) de que entre sus captores se encontraba el imputado fue suficiente para condenarlo, aun cuando la víctima también declaró que su detención fue realizada por personal del Ejército. A ello agregan que el testimonio referido no pudo ser debidamente controlado por la defensa en tanto se incorporó por lectura y que el condenado no fue nombrado entre los que interrogaron a la víctima al momento de su detención. Finalmente, entienden que tampoco se acreditó el conocimiento de Ramaccioni respecto del plan de ataque generalizado.

En relación con el hecho nº 50, aducen que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos, la víctima no lo reconoció e incluso lo describió de forma distinta a la apariencia que tenía al momento de los hechos. Cuestiona que se trate de tormentos agravados en los términos del Estatuto de Roma cuando el fiscal indicó que el imputado lo golpeó con un cuaderno. A ello se sumaría que ningún otro testigo habría nombrado a Ramaccioni.

Reiteran que el delito de asociación ilícita carece de tipicidad como delito de lesa humanidad, por lo que se encontraría prescripto.

En otro orden de ideas, alegan que no se valoró la “causal de inculpabilidad invocada” por la defensa (cfr. fs. 11808).

Finalmente se agravian del monto de pena impuesto, consideran que el Tribunal infundadamente impuso la pena de 8 años, la cual consideran desproporcionada, arbitraria e ilegal.

En defensa de Miguel Ángel Chiarello los casacionistas sostienen que no existe prueba científica de la existencia de las torturas ni de las secuelas de la misma conforme lo establece el Protocolo de Estambul.

Entienden que la base fáctica de las imputaciones no puede darse por probada con las declaraciones testimoniales y

que tampoco se acreditó su participación en los hechos. A ello se sumaría que ciertos testigos no lo involucran. Así, por ejemplo, Antonio Encarnación Gómez declaró que Chiarello nunca le pegó y A.R.I. indicó que el imputado se comportó bien con él. Aducen que tampoco está acreditado que las víctimas estuvieran bajo la custodia de Chiarello sino de Britos y que no se probó que el imputado formara parte de un plan de ataque generalizado ni que tenga conocimiento de su existencia.

Reeditan el pedido de absolución por el delito de asociación ilícita por no encuadrar como delito de lesa humanidad y sostienen que no se valoró la "causal de inculpabilidad invocada" (fs. 11810vta.). Finalmente, cuestionan el monto de pena impuesto.

Con relación a Moliné, los impugnantes entienden que no están probados los hechos ni su participación en ellos.

Así, respecto de los casos nº 1, 18, 19, 27 y 45 entienden que los elementos probatorios son "endebles y superficiales" (fs. 11810vta.) y sostienen que el imputado no participó de interrogatorios ni torturas. Asimismo, agregan que la mayoría de la prueba incriminatoria fue incorporada por lectura, sin que la defensa pudiera realizar un efectivo control. Alegan que las imputaciones son, en todo caso, un delito de peligro por una omisión a un deber médico pero no la comisión del delito de tortura y ambas conductas no resultarían equiparables. Por último, en los hechos nº 14 y 19 tampoco se contó con la prueba científica requerida por el Protocolo de Estambul.

Alegan que en ninguno de los casos se habría probado el elemento subjetivo requerido por el art. 30 del Estatuto de Roma.

Continúan sosteniendo que se valoró la defensa material del imputado.

Reiteran el pedido de absolución por el delito de asociación ilícita por no encuadrar en la categoría de delito de lesa humanidad y aducen que no se valoró la “causal de inculpabilidad” alegada por la defensa (cfr. fs. 11811vta.).

Por último, sostienen que se desconoce cuál es el criterio por el que el Tribunal impuso la pena de 16 años.

En defensa de Bernaus, entienden que el delito de tortura no fue acreditado en los términos del Protocolo de Estambul. Así, no se habría acreditado la existencia de lesiones o secuelas de torturas en las víctimas. Lo mismo sucedería respecto de la intencionalidad requerida por el art. 30 del Estatuto de Roma.

En relación con el delito de violación, alegan que la fiscalía no se encontraba facultada para modificar el grado consumativo –de tentativa pasó a acusar por el injusto consumado-. A ello, agregan que, en tanto la propia víctima manifestó que la agresión fue detenida por personal que ingresó en ese momento, no había autorización por parte de la autoridad para tales actos.

Continúan su recurso, señalando que los delitos de abuso deshonesto y aborto doloso carecen de tipicidad como delitos de lesa humanidad y se encuentran prescriptos, que no se cotejó la existencia de signos o señales de lesiones para el delito previsto en el art. 7.1.g del Estatuto de Roma y que tampoco se acreditó la intencionalidad requerida.

En definitiva, entienden que no están probados los delitos imputados ni la participación en ellos de Bernaus.

Reeditan el pedido de absolución por el delito de asociación ilícita por no ser un delito de lesa humanidad y alegan que no se valoró la “causal de inculpabilidad invocada” (fs. 11812vta.).

Cuestionan la responsabilidad achacada al nombrado, la que juzgan que se basa en haber sido el Jefe de la Delegación en la Policía Federal sin que se haya probado que

ordenó las medidas y sin que se haya identificado al autor inmediato. Entienden que debió ser acreditado el aporte del retransmisor pues no se trata de una responsabilidad objetiva. A ello agregan que la teoría de Roxin no está prevista en el art. 45 del código de fondo.

Finalmente sostiene que carece de fundamentos el monto de pena impuesto, el cual consideran desproporcionado, arbitrario e ilegal.

Con respecto a Gay, entienden que los elementos incriminatorios fueron muy endebles pues si bien Ocampo dijo que el imputado habría estado entre sus captores también dijo que su detención fue llevada a cabo por personal del Ejército. A ello se suma que en tanto la declaración de la víctima fue incorporada por lectura, no hubo un control de la defensa. Advierten contradicciones en los testimonios de las víctimas Miranday y Páez y sostienen que nadie vio a Gay torturar.

Continúan alegando que respecto del hecho nº 14 en el requerimiento de elevación a juicio se hace referencia a distintas fechas en diversos intervalos de dicha pieza acusatoria.

Desde otra perspectiva, los impugnantes sostienen que no se acreditó el conocimiento de Gay del ataque generalizado, tal como lo manifestó el propio imputado en ejercicio de su defensa material, pese a lo cual no fue tratado en la sentencia recurrida.

Reiteran el pedido de absolución por el delito de asociación ilícita y alegan que no se valoró la "causal de inculpabilidad" que fuera invocada por la defensa (cfr. fs. 11815).

Por último, aducen que no se encuentra fundamentada la pena de 6 años impuesta a Gay.

De otra banda, los casacionistas entienden que “la prueba testimonial receptada como único elemento cargoso intrínsecamente constituye un medio de prueba frágil. Ténganse en cuenta que los testigos relatan cuestiones personales, de fe e ideológicas que se transforman para ellos en hechos de investigación, por ello la creencia no puede transformarse desde el punto de vista jurídico en el elemento incriminante, la creencia no tiene valor probatorio” (fs. 11816vta.). Sostienen que los testimonios no fueron sinceros y fieles, en función del paso del tiempo, de tratarse en muchos casos de “testigos de oídas” y por tener motivos personales para deponer como lo hicieron.

Alegan que la resolución recurrida “no ha podido acreditar con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal ningún tipo de aportación material ni subjetiva que logre vincular a nuestros defendidos con los delitos imputados (…) no se encuentra probado que nuestros defendidos hayan integrado una organización de poder destinada a la lucha antisubversiva en tanto las funciones que cumplían no se condice con tal fin ni tuvieron a su mando fuerzas de seguridad que haya ejecutado dichos actos” (fs. 11818).

Efectúan la reserva del caso federal.

11º) Recurso de casación del Defensor Público Coadyuvante, doctor Cristián Massa, respecto de Eliberto Miguel Goenaga.

En primer lugar, plantea que, en virtud de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa, los hechos se encontrarían prescriptos. Extremo que no se podría modificar en razón de que, luego, sean declarados imprescriptibles. Entiende que la costumbre internacional no puede ponerse por encima de la necesidad de ley formal y que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por Argentina en 1995.

En segundo lugar, alega que la sentencia ha omitido resolver sobre las cuestiones planteadas por la defensa en el alegato. Esto es, la nulidad por violación al principio de legalidad, la nulidad de la acusación por ausencia de una plataforma imputativa clara y precisa, la nulidad de la acusación en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato en función de las calificaciones nuevas, la nulidad de las inspecciones oculares sin presencia de los imputados, la nulidad de la declaración de Bordón y Maza por consultar anotaciones, y la nulidad por la imposibilidad de examinar a los testigos nuevos ni realizar un contra interrogatorio.

El casacionista entiende que no hubo elementos de convicción que permitan alcanzar el grado de certeza exigido para una sentencia condenatoria.

Respecto de la prueba testimonial, alega que hubo una contaminación en la pureza del relato en muchos de los casos en tanto han declarado "testigos parciales y con un lógico interés en la causa, que consultaban anotaciones, que tuvieron dificultad de percibir, que trajeron un relato por escrito y lo leyeron en la audiencia, que los medios gráficos relataban día los dichos de los otros testigos, que reconocieron haber leído obras específicas y por último que entre ellos existe una relación muy cercana desde hace varios años" (fs. 11877vta.).

En otro orden de ideas, respecto a los hechos achacados a Goenaga, aduce que se lo consideró penalmente responsable por pertenecer a Inteligencia, sin indicar qué acción en concreto realizó.

En el hecho nº 8, que tuvo por víctima a Jorge Raúl Maza, señala contradicciones en su testimonio y alega que muchos de los que estuvieron detenidos en el IRS lo mencionaron pero ello no implica la comisión de un delito.

Asimismo, entiende que los testimonios de Barrionuevo, Corzo, Ortiz Sosa y D.J.Q. no logran acreditar el suceso endilgado.

Con respecto al hecho nº 18, cuyo damnificado fue Plutarco Antonio Schaller, alega que resulta contradictorio el testimonio de la víctima y, así, se termina condenando a Goenaga por resultar sospechoso y no por ser autor.

En relación con el hecho nº 19 que tuvo por víctima a Absalón Fuentes Oro, entiende que no se probó.

En el caso que damnificó a Carlos Illanes, el casacionista alega que el testimonio del nombrado "no aporta detalles ni precisiones en cómo fueron los hechos, su discurso es genérico sin un hilo conductor salteándose momentos y generando más confusión que precisiones" (fs. 11891vta.). Por otro lado, alega que el testimonio de Héctor Antonio Hugaz se modificó luego de que se solicitara el inicio de una investigación por el delito de falso testimonio.

Respecto del hecho nº 28 entiende que la única prueba es el testimonio de la víctima realizada en instrucción y sin la presencia de la defensa.

En lo referente al expediente acumulado, el impugnante aduce que Juan Carlos Paschetta (víctima) no nombra a Goenaga entre quienes le produjeron los apremios ilegales y cuestiona que G.M.B. pueda reconocer a sus agresores por la voz. La defensa concluye que "ninguno de los hechos están debidamente acreditados con las reglas probatorias ya analizadas. La prueba es endeble y sin acreditar la culpabilidad de los hechos endilgados a mi defendido" (fs. 11893).

En definitiva, entiende que se debió absolver a su defendido en función del principio del *in dubio pro reo*.

Alega que la resolución es arbitraria por ausencia de la debida fundamentación, con lo cual no se trataría de un

acto jurisdiccional válido por violar el principio del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Solicita se reduzca el monto de pena impuesto a su asistido por implicar una violación al principio de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas. En concreto alega que la condena de personas mayores de 70 años a penas que superan los 10 años equivale a una pena de muerte.

Finalmente, requiere se conceda la prisión domiciliaria, en virtud del art. 32 inc. a y d, para Goenaga quien cuenta con más de 70 años y un delicado estado de salud.

Hace reserva del caso federal.

12º) Recurso de casación del doctor Bernardo José Lobo Bugeau, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja y Asociación de ex presos políticos de La Rioja.

La parte querellante recurre los montos de pena impuestos a Roberto Catalán y José Chelito Gay y la absolución dictada respecto de Ramón Roberto Rearte.

Con relación al primer punto de agravio, adhiere al voto en minoría del doctor Juan Carlos Reynaga por cuanto entiende que "la mensura de las penas debe ajustarse a las pruebas reunidas, dimensión del daño, agravantes por haberse cometido cuando se ejercía la función pública (agentes estatales)" (fs. 11782vta.). A ello, agrega que se trataron de violaciones masivas de derechos, que no se advierten elementos atenuantes, que hubo una nula contribución a la reconstrucción de la verdad por parte de los condenados y que se utilizó una estructura organizada de poder dictatorial.

Respecto al imputado Rearte, el impugnante entiende que "la voluntad prevalente del Tribunal fue la absolución por

el beneficio de la duda, pero estaba clara la existencia de una asociación ilícita que operó en el Instituto de Rehabilitación Social (I.R.S.), por ello resulta más adecuada y lógica la pena de prisión de 8 años impuesta por el Juez Reynaga, o la de 15 años que solicitara esta parte" (fs. 11785vta.).

13º) Recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, doctores Rafael Alberto Vehils Ruiz y Patricio Agustín Rovira.

Recurren la condena dispuesta respecto de Catalán, la absolución de Rearte y que no se haya hecho lugar al planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la ley 20.840 en relación con las víctimas de este juicio.

Entienden que la sentencia carece de fundamentación, en violación al principio de sana crítica, y que resulta arbitraria pues se emiten conclusiones sobre la base de afirmaciones que responden a la valoración subjetiva del Tribunal.

Con relación a Catalán alegan que se omitió la condena "sin razón ni justificación alguna" respecto de los hechos que damnificaron a Ramón Mercedes Miranday, Felipe Leandro Dávila y A.R.I. Sostienen que se trató de un error involuntario "puesto que los hechos que perjudicaron a dichas personas fueron tenidos por acreditados por el Tribunal (…) no hay ningún argumento o justificación por parte de los sentenciantes por los cuales se absuelva a Catalán por estos hechos, solicitamos a la Cámara Federal de Casación Penal que modifique esta absolución ficta, y en consecuencia, condene al imputado por los hechos que perjudicaron a estas víctimas" (fs. 11824).

Refieren que el 30/04/1976 por decreto 292/76 que removió al Juez Chumbita, Videla designó a Roberto Catalán a cargo del único Juzgado Federal de la provincia de La Rioja y que su función fue la de otorgar apariencia de legalidad a las

conductas ilícitas que ordenaban los altos mandos militares y que ejecutaban sus subordinados.

A continuación, los casacionistas analizan la situación de cada uno de los hechos por los que fuera condenado Catalán.

Con relación al caso que tuviera por víctima a Adán Roberto Díaz Romero, afirman que el ex magistrado se negó a recibir el recurso de hábeas corpus que quiso presentar María Angélica Vergara de Díaz –esposa del damnificado- y que, pese a que la nombrada se reunió varias veces con el magistrado para obtener alguna información, nunca lo logró. Recién al año el imputado recibió un habeas corpus "sabiendo perfectamente el resultado que el mismo arrojaría" (fs. 11828vta.). Continúan alegando que "en cuanto a la tramitación de los recursos planteados, ésta consistía en la remisión de rutina de pedido de informes sin ahondar en ningún caso en alguna pista sobre el paradero de la víctima" (*ibidem*).

Respecto del hecho que damnificó a Ana Silvia Aldana, entienden que había una comunicación fluida e inmediata entre el Juzgado Federal, las distintas dependencias militares y las fuerzas de seguridad, motivo por el cual Catalán tenía conocimiento de los hechos en el mismo momento que se desarrollaban o muy poco tiempo después. En efecto, refieren que se utilizaba como medio de comunicación el "Mensaje Militar Conjunto" por medio del cual el Comandante del Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional de Chilecito le avisaba al Juez lo que ocurría (detenciones, sesiones de tortura y declaraciones tomadas) y, pese a su conocimiento, el imputado no tomaba medida alguna para garantizar los derechos de las personas detenidas a su cargo.

Con relación al caso cuya víctima resultara ser Machicote, sostienen que la víctima en el momento del debate

refirió haber escuchado a Catalán que decía qué debía preguntarse a Illanes -quien era torturado junto al nombrado-.

Además, manifiestan que la presencia de Catalán en el IRS se encuentra acreditada pues el nombrado compareció a fin de que Ortiz designara defensor y por la declaración indagatoria de Olivera tomada por el imputado en dicho establecimiento. Así, el magistrado habría tomado conocimiento personal de las condiciones de detención existentes en ese lugar.

Asimismo, ponen de resalto el oficio dirigido por Catalán al Comandante del Escuadrón 24 de fecha 29/07/1976 en el que solicitaba que se interrogue a unos detenidos, teniendo en cuenta que ello implicaba la imposición de tormentos. A su vez, estaría acreditado que Catalán sabía de la detención de Machicote en el IRS a través de la nota de 15/06/1976 remitida al magistrado por el Jefe del Área 314.

Entienden que la adscripción de funcionarios de fuerzas de seguridad “solo resulta explicable como parte del ‘plan de lucha en contra de la subversión’ para asegurar el resultado de la ‘investigación’ que se les seguía a las víctimas; porque paradojalmente esas personas adscriptas eran, generalmente, quienes habían actuado como instructores del sumario de prevención y quienes, a la postre, recibían la declaración indagatoria judicial, lo que permitiría afirmar que se ‘policializó’ o ‘militarizó’ el poder judicial” (fs. 11833).

Con respecto al hecho que tuvo por víctima a Ramón Mercedes Miranday manifiestan que Catalán no le recibió la declaración en el Juzgado pese a estar presente en el lugar y que desde su detención hasta la indagatoria pasó casi un mes en el cual el magistrado no requirió ninguna investigación ni información respecto a su situación.

Con relación al hecho cuyo damnificado resultara ser Jacinto Alejandro Ocampo, señalan que la víctima manifestó

haberle dicho a Catalán que sus declaraciones le habían sido arrancadas con tortura y que quería mostrarle las marcas pese a lo cual el magistrado le habría respondido "para qué, si él era juez, no médico" (fs. 11835vta.).

En el hecho nº 15 referido a Felipe Leandro Dávila, los representantes del Ministerio Público Fiscal señalan que éste al momento de ser llevado al Juzgado Federal fue recibido por Catalán, quien le dijo que el Secretario le tomaría la declaración y, cuando la víctima negó las declaraciones brindadas en Gendarmería habría podido ver cómo Catalán salía del despacho para entregarle su declaración al Comandante Garay.

Con respecto al hecho nº 19 del que resultara damnificado Ablasón Fuentes Oro, refieren que el Secretario Armatti no dio importancia a sus denuncias por apremios ilegales y que las torturas a las que fuera sometido se encuentran probadas.

En relación con el hecho que tuvo por víctima a Carlos Alberto Illanes, reiteran que Machicote lo ubicó a Catalán como quien indicaba a los torturadores qué debían preguntarle a Illanes en una sesión de tortura en el IRS.

En el hecho nº 26 del que resultara damnificado A.R.I., sostienen que "no se consignó en el cuerpo de la sentencia los hechos relatados por la víctima testigo respecto de la tentativa de violación de la cual fue víctima" (fs. 11838vta.). El juez Catalán tomó conocimiento de su detención en junio de 1976 y recién el 29/09/1976 le tomó indagatoria, sin investigar los hechos ocurridos desde su detención ni encontrar responsable por los hechos denunciados por la víctima.

Con respecto al hecho nº 45 referido a Domingo Antolín Bordón, los impugnantes aducen que la víctima indicó

haber visto a Catalán junto a funcionarios del ejército, de la policía y del Servicio Penitenciario cuando los detenidos subían al avión que los llevaría a Sierra Chica. En el mismo sentido habría declarado De La Vega quien puntualmente manifestó haber visto que Catalán observó cuando golpearon a uno de los detenidos que subía al avión.

En la causa acumulada a este expediente principal en la que se investigaron hechos que damnificaron a Leopoldo Juan González, el nombrado afirmó haberle relatado a Catalán las torturas que había sufrido en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, en el IRS y en Sierra Chica y éste le habría referido que eso le iba a costar la vida y se negó a consignar los datos denunciados. A ello se sumaría que la víctima se habría opuesto a firmar la declaración sin leerla previamente, motivo por el cual un gendarme le colocó una pistola en la boca, todo ello en presencia de Catalán. A lo anterior se suma que fue detenido el 30/04/1976 y fue indagado recién en junio de ese año.

Finalizan este punto haciendo referencia a que se condenó a las víctimas por actuaciones en el marco de la ley 20.840 y teniendo por base únicamente las declaraciones indagatorias tomadas bajo tortura.

Los casacionistas entienden que el Juzgado Federal brindó una cobertura de impunidad sin las cuales el accionar de las fuerzas militares no se hubiera podido concretar. Alegan que la participación de Catalán fue indispensable para el despliegue del aparato represivo. Así, aducen que quedó acreditado que el imputado tenía conocimiento de los secuestros, torturas y desapariciones ocurridas en esa época pese a lo cual decidió no actuar, esto es, no investigar a ningún funcionario militar o policial, rechazar los recursos de hábeas corpus y sí investigar las causas por infracción a la ley 20.840.

Sostienen que el aporte fue decisivo porque, de haber actuado debidamente, se hubiera impedido el accionar criminal o se hubiera llamado la atención a los ejecutores y por ello entienden que Catalán resultó partícipe necesario de estos hechos.

A ello agregan que quienes manejaban el IRS "podían contar desde el primer momento del *iter criminis* con la anuencia y colaboración del juez para realizar acciones delictivas con apariencia de legalidad y la seguridad de que no serían delatados ni investigados" (fs. 11846vta.).

Asimismo, entienden que, teniendo conocimiento de las condiciones de detención, Catalán no tomó las medidas correspondientes lo que implica una infracción a su deber de garante, aún respecto de quienes se encontraban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional pues también se encontraban a su cargo.

En virtud de todo lo anterior solicitan se condene Catalán a la pena de prisión perpetua por ser autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y torturas agravadas en perjuicio de Jorge Machicote; partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Ana Silvia Aldana, privación ilegítima de la libertad con apremios y torturas agravadas en perjuicio Adán Roberto Díaz Romero, Ana Silvia Aldana, Ramón Mercedes Miranday, Jacinto Alejandro Ocampo, Felipe Leandro Dávila, Ablasón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, A.R.I., Domingo Antolín Bordón y Leopoldo Juan González y homicidio calificado en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; y, asociación ilícita en carácter de organizador.

En otro orden de ideas, los representantes del Ministerio Público Fiscal recurrieron también la absolución de Rearte. Manifiestan que la sentencia ha violentado el

principio de razón suficiente y que resulta arbitraria pues “emite conclusiones sobre la base de afirmaciones que no responden a la valoración de la prueba bajo los principios de la sana crítica racional, sino a la particular y subjetiva del judicante” (fs. 11854vta.).

Respecto a la imputación de los delitos de tormentos y privación ilegítima de la libertad, los casacionistas entienden que los testimonios y las constancias documentales son contestes en ubicar al imputado en el tiempo y lugar de los sucesos. Sostienen que hay razones suficientes que permiten tener por probado que Rearte conocía la existencia de malos tratos y que las víctimas habían sido ilegítimamente detenidas “a la vez que no se requiere prueba directa de la efectiva y personal realización de las conductas imputadas” (fs. 11856vta.).

La responsabilidad del imputado –aducen- debe analizarse a la luz de la “autoría mediata” en tanto la “fungibilidad del autor directo es la que otorga el dominio del hecho al autor mediato, y abarca no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden, sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento” (fs. 11857).

Sostienen que Machicote indicó claramente que fue torturado y que personal de Gendarmería estaba a cargo de esos procedimientos.

El imputado Rearte, a la fecha de los hechos se desempeñaba como Cabo del Batallón de Ingenieros de Construcción 141 de La Rioja afectado a la Ca. Cdo. Y Serv. (grupo de operaciones e Icia.). En su indagatoria el nombrado negó los hechos pues indicó que se desempeñaba en la parte administrativa del Batallón. Sin embargo -alegan- las testimoniales indican a Rearte en el IRS “en tiempo y espacio prestando servicios en ocasión de trabajo, cumpliendo

funciones y teniendo trato con los detenidos en el IRS" (fs. 11859vta.).

Concluyen que se encuentra probada la participación de Rearte en la figura de apremios ilegales y de privación ilegítima de la libertad. A lo anterior, se sumaría que G.M.B. manifestó haber sido víctima directa de apremios por parte de Rearte.

Por otro lado, cuestionan que el tribunal haya categorizado al testimonio de Paschetta como poco creíble en virtud de su estado de salud mental pues G.M.B. indicó que la alienación sufrida por el nombrado "es consecuencia, es decir, posterior a los tormentos padecidos, por lo que debe tenerse por válidas las manifestaciones que éste le efectuó a [G.M.B.] antes de que sufriera las alteraciones mentales que relata la testigo" (fs. 11860).

Con respecto al delito de asociación ilícita, los impugnantes adhieren a lo sostenido por el doctor Reynaga en su voto en disidencia en lo relativo a que no es necesario vincular al tipo penal previsto en el art. 210 CP con la comisión de un delito en particular en tanto se trata de delitos autónomos. Así, entienden que "para la punibilidad de dicha conducta es suficiente con 'asociarse' y basta con convocarse para cometer delitos en general" (fs. 11860vta.).

En definitiva, sostienen que "independientemente del rol que les cupo a Páez y Rearte en la ejecución de los ilícitos, el hecho de haber formado parte de la asociación ilícita destinada a cometer delitos contra los más elementales derechos humanos, concebida para la represión contra la población civil, los hace responsables" (fs. 11861).

Así, concluyen que se debe condenar a Rearte a la pena de 15 años de prisión por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o

vejaciones, torturas agravadas en perjuicio de Jorge Raúl Machicote y asociación ilícita en calidad de miembro, todo ello en concurso real.

En tercer lugar, recurren el rechazo del planteo de nulidad de las causas tramitadas bajo el amparo de la ley 20.840 en contra de las víctimas de los delitos de lesa humanidad investigados en estas actuaciones.

Entienden que las causas cuya anulación se requiere "resultan nulas, ya que no hacen más que corroborar la arbitraria detención sufrida por las víctimas y la sistemática violación de sus derechos más elementales (…) y a las garantías judiciales básicas" (fs. 11864vta.). Ello, en tanto "se ha probado en el debate que no existe un solo acto procesal dentro de dichas actuaciones que no esté precedido de algún acto de violencia, tortura, trato cruel, inhumano y degradante y prohibido por la constitución y las leyes" (*ibidem).* Continúan, afirmando que la nulidad corresponde aun cuando los hechos fueron llevados a cabo por otro tribunal y hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Finalizan este punto sosteniendo que "pretender un reclamo de prevaricato previo y desconocer con ello la nulidad absoluta que tiñeron los procesos judiciales llevados a cabo en virtud de la ley 20.840 resulta una desviación de la obligación del Juez de fallar con justicia y legalidad" (fs. 11868vta./11869).

Así, solicitan se revoque el punto XX de la sentencia y se declare la nulidad de todo lo actuado con respecto a las causas labradas en el marco de la ley 20.840 contra las víctimas de este expediente. Ello, en tanto "permitir la vigencia de estas causas es sin dudas una nueva afrenta a la que el Estado Nacional somete a las víctimas, una nueva violación a sus derechos humanos, revictimizarlos, ya que sostiene y deja vigentes pronunciamientos injustos, estigmatizantes y a todas luces dañosos, perpetuando y

reeditando los efectos de los graves delitos de lesa humanidad a los que fueron sometidos" (fs. 11869vta./11870).

Hacen reserva del caso federal.

14º) Que en la presentación en los días de oficina del doctor Javier Augusto De Luca, reitera lo sostenido en el recurso de casación por sus predecesores en la instancia y sostiene que "los testimonios obrantes y las constancias documentales incorporadas al debate, son contestes en ubicar a Rearte […]en el momento del padecimiento de los tormentos, como asimismo, en las instalaciones donde las víctimas se encontraban alojadas y privadas ilegítimamente de la libertad" (fs. 11974vta./11975).

Desde otra aproximación, solicita el rechazo de los recursos de las defensas pues entiende que se tratan, en lo sustancial, de una reedición de los razonamientos ya desarrollados en la sentencia recurrida.

Reseña los fallos de la Corte Suprema de Justicia *in re* "Priebke" (Fallos: 318: 2148), "Astiz" (Fallos: 326:2805) y Arancibia Clavel (Fallos: 327:3312) donde ya fue resuelto el planteo de prescripción de los delitos de lesa humanidad. A su vez, agrega que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad en su preámbulo aclara que se trata de la positivación del derecho de gentes que ya estaba vigente a partir de la primera mitad del siglo XX.

Así, el doctor De Luca alega que no se trata de una aplicación retroactiva sino de principios de *ius cogens* ya vigentes al momento de los hechos.

Con relación a la nulidad de la audiencia de juicio por falta de control del ingreso del público, entiende que la defensa no demostró cuál fue el menoscabo al derecho de defensa y alega que "es un agravio completamente improcedente

y descontextualizado, por cuanto es imposible creer o pretender, que desde la época en que sucedieron los hechos (hace 40 años), los testigos no se hubiesen comunicado entre sí por lo que si alguno presenció la audiencia de debate, en nada influyó en sus recuerdos y testimonios" (fs. 11981vta/11982).

Afirma que debe rechazarse el planteo de nulidad de las declaraciones de los testigos víctimas y el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 1/12 de esta Cámara de Casación, pues entiende que los imputados pudieron ejercer su defensa material y técnica, que los testigos declararon bajo juramento y fueron interrogados por las partes.

Por otra parte, solicita se desestime el planteo de nulidad de la incorporación de la prueba documental y de los testigos pues no se trató de prueba única, directa y dirimente sino que existió prueba autónoma y sólo en algunos casos se utilizó como prueba complementaria con lo cual no hubo violación al derecho de defensa.

Entiende que Bernaus no tuvo intervención directa en la ejecución material de los hechos imputados pero dominaba la voluntad de los ejecutores y es por ello que debe –a su modo de ver- rechazarse el recurso de la defensa en este punto. Así, alega que "los cargos que ejercían implicaban los lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal (…) desde allí comandaron, organizaron y ejecutaron graves violaciones a los derechos humanos" (fs. 11983).

En relación con Catalán, solicita se rechace el recurso de la defensa. En lo referido al encubrimiento del homicidio calificado de Díaz Romero (hecho nº 2) pone de resalto que la esposa de la víctima fue a hacer la denuncia ante el juez Catalán quien no tomó ninguna acción concreta para establecer la situación y se negó a recibir un recurso de hábeas corpus. Entiende que el hecho se encuentra debidamente probado y que el imputado tuvo una "actitud dilatoria y

meramente formal" en la denuncia y en los hábeas corpus presentados.

Con respecto a las torturas que tuvieron por víctimas a Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes, entiende que el tribunal analizó correctamente el plexo probatorio y la participación del imputado en ellos. En este sentido, sostuvo que quedó demostrado que Catalán fue visto en distintos centro clandestinos de detención y ello incluyó el IRS.

Concluye que "hay certeza suficiente para tener por acreditado que el imputado era un engranaje indispensable del circuito represivo, esto a la luz de los innumerables procedimientos irregulares e ilegales que convalidó, la colaboración que presentó en la sustanciación de los procedimientos por supuesta infracción a la ley 20.840, la desatención que le daba a las gravísimas denuncias sobre imposición de tormentos que le brindaban las propias víctimas, el permiso que le otorgó a funcionarios de las fuerzas de seguridad que actuaron como `auxiliares de justicia´, la situación de que la mayoría de los testigos que declararon lo ubican en el momento y en el lugar de los hechos, que sabía de los tormentos que recibían, que supo de la detención ilegal y posterior desaparición de la que fue víctima Díaz Romero y demás actos concretos, que se encaminaban a otorgar una cobertura de legalidad y garantía de impunidad" (fs. 11986/vta.).

15º) Que el doctor Federico García Jurado, Defensor Público Coadyuvante, se presentó en defensa de Goenaga.

En primer lugar, sostiene que en los casos "Arancibia Clavel" y "Simón" no se demostró que en la década de los setenta y ochenta existía una norma consuetudinaria que

estableciera el carácter imprescriptible de esos hechos. De ello daría cuenta la causa 13/84 en la cual se declaró la prescripción de ciertos delitos que hoy serían considerados de lesa humanidad (privación ilegítima de la libertad y tormentos).

Por otro lado, entiende que la condena de Goenaga por los casos de León Guinzburg, Absalón Fuentes Oro, Carlos Illanes y Juan Paschetta vulnera el derecho a controlar la prueba por parte de la defensa (Art. 8.2.f CADH y art. 14.3.e PIDCyP) en tanto se incorporaron las declaraciones de las víctimas por lectura, único extremo sobre el que se sostuvo la participación y la culpabilidad del acusado.

En subsidio, cuestiona el monto de pena impuesto. Alega que “no se destina ni una sola línea al tratamiento individual del grado de reproche que le correspondería de acuerdo a los principios constitucionales de culpabilidad, proporcionalidad y lesividad y sus derivados legales” (fs. 12041). Sostiene que el único fundamento es que son condenas por delitos de lesa humanidad y ese extremo ya fue valorado al momento de entender que esos delitos son imprescriptibles, vulnerando así el principio del *ne bis in idem.* En definitiva, *e*ntiende que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido y solicita se anule este punto y se reenvíe la causa para el dictado de una nueva pena.

16º) Que el doctor León Gordón Ávalos, Defensor Público Coadyuvante, se presentó en los días de oficina por la asistencia de Bernaus, Ramaccioni y Gay.

Preliminarmente, sostiene que hubo una violación al principio de culpabilidad pues considera que en la sentencia se hace referencia a la estructura del aparato represivo del Estado y los cargos que ejercieron sus defendidos pero “no se plasma siquiera una mínima referencia a ese lazo que relacione lo fáctico con mis defendidos (…) Hay una síntesis sobre los aspectos fácticos, pero nulas referencias al aporte concreto

con el que cada uno de los imputados contribuyó a su realización" (fs. 12048vta.). Alega que el reproche se basa en un "genérico" deber de garantía de sus asistidos por pertenecer a una fuerza de seguridad. Ello, pese a que dos de sus asistidos fueron condenados como autores materiales.

Respecto del imputado Gay, entiende que Jacinto Ocampo lo señaló sólo en lo que hace a su segunda detención, la cual –a su modo de ver- es confusa y contradictoria. Ello, en tanto afirma que el imputado no lo detuvo, pero sí estuvo presente en las sesiones de tortura y luego no refiere a Gay como las personas que le habrían propiciado los tormentos. El resto de los testimonios –entiende- nada suman para corroborar la hipótesis.

Continúa su presentación, aduciendo que en el caso de Páez también se contaba con la sola declaración de la víctima incorporada por lectura, no obstante lo cual se lo absolvió, lo cual implicaría una violación al principio de igualdad.

Con relación a Ramaccioni, considera que caben las mismas críticas al testimonio de Jacinto Ocampo referidas *ut supra.*

Respecto del caso nº 50 reedita lo sostenido por su predecesor en la instancia y señala que el testigo no fue torturado sino herido en su dignidad y, entonces "resulta difícil de explicar cómo es que el Tribunal Oral, yendo más allá del límite naturalmente impuesto por el relato de la víctima, llega a la conclusión de que Juan Domingo Ocampo sufrió tormentos cuando él mismo expresó no haber sido torturado" (fs. 12052).

En defensa de Bernaus, entiende que los hechos a él achacados se sucedieron previo a que la Junta Militar tomara el gobierno y con ello –entiende- se pone en crisis que los

sucesos formaran parte del plan sistemático de represión ilegal del gobierno de facto.

Por otro lado, sostiene que no fue posible acreditar que Bernaus haya tenido participación en la ejecución de los hechos ni que la concreción de los mismos se deba a órdenes por él impartidas dentro de la cadena de mando.

En otro orden de ideas, alega que la condena por el delito de asociación ilícita vulnera la garantía del *ne bis in idem*. Así, sostiene que "mis defendidos han soportado una doble persecución y, en definitiva, doble punición por un mismo y único objeto procesal, en razón de que el delito de asociación ilícita pretende ser enmascarado en una figura típica independiente a los hechos particulares por los que también se encuentran imputados y condenados, lo que resulta inadmisible" (fs. 12054/vta.). Alega que la asociación ilícita representaría un plano intelectual y los hechos en concreto el plano conductual.

Además, la violación a la garantía que prohíbe la doble incriminación se reflejaría en "el hecho de que la estructura objetiva del tipo penal de asociación ilícita representa, casualmente, ese elemento contextual que permitió calificar al delito como de lesa humanidad" (fs. 12054vta.).

En subsidio a los planteos anteriores, cuestiona los montos de pena impuestos pues la resolución recurrida se limitaría a efectuar una referencia a la gravedad de la imputación –que ya implicó que se estableciera que son imprescriptibles- sin expresar en qué conclusiones se individualizó las penas. Entiende que es un pronunciamiento incompleto y que debe ser anulado.

Finalmente, alega que el recurso de casación presentado por la querella debe ser declarado inadmisible por falta de fundamentación en lo relativo a la imposición de la pena a Gay. Ello, en tanto no hay un desarrollo argumental que brinde fundamentos a lo alegado.

17º) Que la doctora Magdalena Laíño, por entonces Defensora Pública Coadyuvante de Moliné, se presentó en término de oficina.

En primer lugar, hace referencia a la insubsistencia de la acción penal por la imposibilidad de proseguir las actuaciones por la vigencia ultraactiva de las leyes de obediencia debida y punto final.

Seguidamente, solicita se revise el criterio adoptado por la Corte Suprema *in re* "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" por cuanto a la época de los hechos no existía una norma consuetudinaria que estableciera que los delitos de lesa humanidad fueran imprescriptibles. A ello agrega la incorporación de los doctores Rosatti y Rosenkrantz al Máximo Tribunal y la postura por éstos adoptada en el precedente "Fontevecchia".

En otro orden de ideas, entiende que hay una ausencia total de motivación de la sentencia en lo que hace a la responsabilidad achacada a Moliné. Alega que se transcribieron de forma parcial los testimonios prestados y que "sin ningún tipo de motivación ni enlace lógico e intelectual" (fs. 12068) se declara responsable a su asistido.

Sostiene que "mientras al describir los hechos atribuidos al Sr. Moliné se menciona en términos generales la 'omisión de atención médica' se lo condena como 'partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados y autor material del delito de asociación ilícita'" (fs. 12070). Entiende que se trata de bienes jurídicos distintos, además de haber sido imputado por delitos de omisión y ser condenado por delitos comisivos. Así, alega que hubo una violación al derecho de defensa en juicio por el incumplimiento de la comunicación previa y detallada de la acusación y que no se probó ningún aporte de Moliné a la imposición de tormentos.

Por otro lado, refiere que el delito de asociación ilícita tiene objeciones constitucionales en función de su vaguedad, la indeterminación del bien jurídico y la afectación al principio de reserva del art. 19 CN.

Respecto de las testimoniales de P. Schaller, L. Gómez, Mercado Luna, Hugas, Machicote, Miranday, López Lanzilotto, Martínez, Pascheta, J. E. Gómez, Cano, G. Schaller, Godoy y A. Schaller entiende que resultan mendaces y sostuvo que “si bien pueden tener virtualidad para acreditar la supuesta omisión de atención médica (no sin algunas imprecisiones), sin embargo no aportan dato alguno que permita inferir la presencia del por entonces Capitán médico Moliné en las presuntas torturas materializadas en el IRS y menos aún su consecuente responsabilidad en el suceso” (fs. 12076vta.). A lo anterior, agrega que las declaraciones testimoniales son vagas e insuficientes para acreditar la presencia del imputado en los eventos endilgados.

De otra banda, alega que cuando Moliné fue designado en la Secretaría de Salud Pública fue reemplazado en función de sus pedidos de licencia, lo cual figuraría en el orden del día del Batallón. De esta forma, “su presencia en el IRS fue en forma aislada y discontinua, cuando se lo requerían las autoridades que tenían la custodia del pabellón, por caso de enfermedad de algún detenido, concurriendo prontamente, y que en algunas veces se demoraban en solicitar su servicio” (fs. 12077/vta.).

Entiende que en la sentencia recurrida se omitió consignar que recibía a familiares de los detenidos en el Hospital Presidente Plaza, que “Toto” Guzmán le agradeció su intervención y que, pese a que le fuera prohibido por sus superiores, atendió al Sr. Paoletti por pedido de Amnistía Internacional.

Concluye este punto alegando que, al no existir prueba relevante que permita destruir el estado de inocencia

de Moliné, la sentencia soslayó el principio de culpabilidad, inocencia e *in dubio pro reo*.

Finalmente, acompaña copias de la denuncia penal por falso testimonio realizada por el condenado Moliné ante el Juzgado Federal de La Rioja de donde surge la lista de testigos que habrían incurrido en falsas acusaciones.

18°) Que en defensa de Chiarello se presentó la Defensora Pública Coadyuvante, María Laura Lema.

En primer lugar, alega que hay una ausencia de motivación de la sentencia pues no se habría explicado cómo se arribó a la responsabilidad y condena de su asistido.

Entiende que la sentencia ha resultado arbitraria.

Señala, respecto del hecho que tuvo por víctima a Jacinto Ocampo, que el tribunal se basó exclusivamente en las declaraciones que realizó éste y que fueron incorporadas por lectura, no pudiendo, así, ser corroboradas por otros testimonios. Asimismo, entiende que Páez fue absuelto y su situación era similar a la de Chiarello, todo lo cual demostraría la arbitrariedad de la sentencia.

Respecto de Normando Daniel Ocampo cuestiona que pese a que el nombrado no manifestó haber sido físicamente torturado y sin que se indique en la sentencia cuál era la conducta reprochada, se condenó a Chiarello.

Por otra parte, en los casos de Jorge Raúl Maza, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz refiere que "si bien ubican a Chiarello en el IRS no individualizan ninguna conducta propia de tormentos que hubieran sufrido por parte del nombrado" (fs. 12100vta.). A lo anterior, se agrega que los casos de Carlos Alberto Illanes y Absalón Fuentes Oro fueron incorporados por lectura sin que la defensa pudiera confrontarlo.

Concluye que más allá de la ausencia de motivación, los elementos probatorios no resultan suficientes para arribar a la certeza exigida para condenar a Chiarello y en función de ello solicita su absolución.

En subsidio, cuestiona la pena impuesta en tanto carecería de la debida fundamentación. Manifiesta que “el solo hecho de efectuar las enunciaciones citadas no satisface la exigencia de fundamentación, más aún cuando de manera escueta y genérica se pretende agrupar la situación de todos los imputados que fueran condenados a penas temporales independientemente de los hechos que a cada uno de ellos se les imputara y de sus respectivas circunstancias personales” (fs. 12101vta.).

19º) Que efectuada la audiencia en los términos del artículo 468 del CPPN, presentaron breves notas, el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier De Luca, el representante de los organismos querellantes, doctor Guillermo Andrés Martínez, el defensor particular Juan Carlos Pagotto en representación de los imputados Catalán y Ganem y por último, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello, por la asistencia de Chiarello, Moliné, Gonenaga, Gay , Ramaccioni y Bernaus.

En sus presentaciones se remitieron en un todo a los agravios y consideraciones formuladas en los recursos de casación y durante la etapa prevista en el art. 466 del código ritual.

-III-

20º) Que llegadas las actuaciones a este Tribunal se estima que los recursos de casación interpuestos por las defensas, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se invocaron,

fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación en tanto pone fin al proceso y recae bajo los supuestos de impugnabilidad definidos en el artículo 458, 459 y 460 del mismo cuerpo legal. Asimismo, los remedios deducidos satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444 CPPN *a contrario sensu*).

Con respecto a los recursos de las defensas, al dirigirse contra una sentencia de condena, su tratamiento será abordado de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

En relación con la admisibilidad del recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde remitir a lo sostenido por el Máximo Tribunal en autos L.328.XLIII, "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal", rta. el 16/11/2009.

Respecto del recurso de la querella, no puede perderse de vista que su derecho, en la especie, también se encuentra vinculado con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad,

garantizando el derecho a la verdad de las víctimas, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C Nº 91, parág. 201).

Por lo demás, cabe referir que tiene dicho el Máximo Tribunal que “todo aquél a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado” (Fallos: 268:266).

Asimismo, resulta aplicable a todos los recursos interpuestos la doctrina del Alto Tribunal en el precedente “Di Nunzio, Beatriz Herminia” (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (Considerando 13).

-IV-

21º) Que el análisis de los recursos debe iniciarse con aquellos agravios de las defensas que se dirigen a cuestionar la vigencia de la acción penal, atendiendo a que por su naturaleza condicionan la ponderación de los restantes planteos.

Así, corresponde, en primer lugar, tratar los argumentos ordenados a cuestionar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; en segundo lugar, la inclusión de los delitos de asociación ilícita, aborto doloso, abuso deshonesto y allanamiento ilegal dentro de ese tipo de

injustos; y, en tercer lugar, lo alegado por la defensa oficial respecto a que, en tanto los hechos se sucedieron previo al 24/03/1976, no formarían parte del plan sistemático de represión.

Previo a ello, debe dejarse asentado que con respecto al planteo esbozado en los días de oficina por la entonces Defensora Pública Coadyuvante, doctora Magdalena Laíño, referido a la insubsistencia de la acción penal por la imposibilidad de proseguir las actuaciones por la vigencia ultra activa de las leyes de obediencia debida y punto final, cabe recordar que, además de la falta de fundamentación del agravio, el art. 463 del código de rito prevé que en la interposición del recurso de casación "deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro", de lo que se desprende el carácter perentorio del término, como así también que la deducción y motivación debe realizarse allí mismo, pues de ahí en más no puede añadirse otro motivo diverso.

Una consecuencia de ello, es que ni durante la oportunidad prevista en el art. 466 del código de rito –donde se puede ampliar fundamentos-, ni en oportunidad de la audiencia establecida por el art. 468, siempre del mismo cuerpo legal, las partes se encuentren facultadas a introducir nuevos motivos de casación. Es claro entonces que una cosa es ampliar fundamentos de los motivos y otra distinta extender el recurso a otros no determinados oportunamente.

Esta interpretación no colisiona con la doctrina expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" -de anterior cita-, en tanto por el presente se asegura una segunda instancia de revisión amplia por parte del Tribunal, pero siempre, claro está, en relación con los agravios que forman parte del recurso y no de

cualquier otro presentado en oportunidades, plazos y formas no previstos legalmente.

Tampoco se advierte en el caso motivo alguno de excepción que habilite una consideración diferente a la expuesta. Máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido respecto de este punto *in re* “Simón” (Fallos: 328:2056).

En función de todo lo anterior, se entiende que no corresponde expedirse sobre los nuevos agravios introducidos por la defensa pública oficial en sus presentaciones en los días de oficina.

a) A continuación, se abordarán los agravios que cuestionan la imprescriptibilidad de los hechos juzgados.

Cabe señalar que el Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse respecto de este punto *in re* “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312) donde estableció que, en función del derecho internacional consuetudinario y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -aprobada por el Estado Argentino y con jerarquía constitucional a través de la ley 25.778-, los delitos de esa índole son imprescriptibles.

Con relación a la violación al principio de ley formal que aduce la defensa, corresponde advertir que la Corte Suprema en el fallo citado, estableció que la aplicación de las reglas de prescripción previstas en el código de fondo resultaban desplazadas en este tipo de delitos en función de la operatividad del derecho internacional consuetudinario y la Convención referida (cfr. considerando 38).

Específicamente, respecto de la vigencia de ese derecho y su aplicación forzosa en el ordenamiento jurídico interno, sostuvo el juez Maqueda en el fallo de cita que “la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un

sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del ius cogens se basan en la común concepción -desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX- en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas" (considerando 27).

Por otro lado, en relación con el agravio de las asistencias letradas en cuanto alegan que no existía, ni se ha acreditado, la vigencia de una norma consuetudinaria que estableciera el carácter imprescriptible de los sucesos aquí juzgados, cabe señalar, más allá de la opinión que se tenga sobre el particular, que la Corte Suprema reconoció específicamente que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)" (Fallos: 327:3312, considerandos 30º).

Esta consideración resulta congruente con la afirmación de la Corte IDH en cuanto tiene dicho que "la prohibición de los delitos de derecho internacional o de lesa humanidad ya era considerada como parte del derecho internacional general por la propia Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa

humanidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968". En esa línea remarcó que "la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes. Así, la Convención sobre Imprescriptibilidad tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación". Por eso considera como una de las principales consecuencias que "debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente".

Aún más, entendió en esa perspectiva que "esa interpretación constante se consolidó en el derecho internacional en 1998 con la aprobación del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, el cual establece su competencia respecto a los crímenes de lesa humanidad, los cuales, por supuesto, no prescribirá" (Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párrs. 214, 215 y 216).

Esa doctrina torna inconsistente la argüida vulneración del principio de ley previa, pues ese planteo fue decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arancibia Clavel" y en fallos posteriores y, como quedó expresado más arriba, ha merecido particular atención por parte de la Corte IDH. En esos precedentes se sostuvo que "esta convención [de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad] sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius

cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

Continúa el Máximo Tribunal "que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial `es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal´ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)" (considerando 29).

De esta manera, si bien –tal como señala la defensa- el Estatuto de Roma en su art. 24 veda la posibilidad de ser aplicado de forma retroactiva, lo cierto es que la imprescriptibilidad de este tipo de delitos –atendiendo a la hermenéutica que impone la Corte Suprema en el fallo referido y el contenido doctrinario que asigna el control de convencionalidad- se debe a que al momento de cometerse los hechos ya se encontraba vigente la costumbre internacional, a la cual adhería el Estado Argentino, que impide asumir ese agravio, sin perjuicio de la opinión sobre el particular que se tenga.

Finalmente, respecto de la incorporación de los jueces Rosatti y Rosenkratz a la que hiciera referencia la defensa oficial en los días de oficina y por el cual dichos

magistrados tendrían una postura distinta a la establecida en “Arancibia Clavel” ha de señalarse que la Corte Suprema -integrada con dichos magistrados- ha rechazado un recurso de la defensa interpuesto contra una sentencia condenatoria en causas de lesa humanidad (CFP 14216/2003/T02/41/2/RH44, “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ incidente de recurso extraordinario” de fecha 23 de agosto de 2018).

Así, y aun cuando el fallo del Máximo Tribunal tiene vigor mientras no sea modificado por una doctrina posterior del mismo órgano jurisdiccional -lo que no ha sucedido-, queda acreditado que la doctrina sentada en el fallo “Arancibia Clavel” sigue vigente.

De esta forma, en función de que los tribunales inferiores deben adecuarse a lo sentado por la Corte Suprema en virtud de la doctrina del leal acatamiento (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294, entre otros) y en tanto los argumentos de la defensa no han logrado rebatir lo sentado por el Máximo Tribunal, la declaración de prescripción de la acción debe rechazarse.

Al respecto ha de recordarse que así ha resuelto también esta Cámara en otros expedientes (confr. por ejemplo, esta sala causa FRO 82000149/10/CFC15 “SAINT AMANT, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación”, rta. 9/09/2019, reg. 1689/19; causa FRO 85000124/2010/11/CFC6, “Nast, Lucio César y otros s/ recurso de casación”, rta. 27/12/2018, reg. 2443/18; Sala III, causa ñ 9333, “Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo y Cattaneo, Alberto Luis s/ recurso de queja”, rta. 16/06/ 2009, Reg. ñ 767/09; y causa ñ 9411, “Zimmerman, Albino Mario Alberto s/ rec. de queja”, rta. 7 de mayo de 2009, Reg. nº 575/09, de la misma Sala).

Y, por lo demás, en situaciones análogas, la Corte Suprema ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos

#28771029#277768826#20201228181854002

argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E.191.XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/09).

En virtud de todo ello, corresponde desestimar los agravios de la defensa relativos a la extinción de la acción penal por prescripción.

b) Cabe ahora tratar el agravio presentado por la defensa oficial que se dirige a cuestionar la inclusión de los delitos de asociación ilícita, aborto doloso, allanamiento ilegal y abuso deshonesto dentro de los delitos de lesa humanidad, que daría como consecuencia que esos injustos estarían prescriptos.

En primer lugar, cabe rememorar que la Corte Suprema en Fallos: 327:3312 sostuvo "que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional" (considerando 16).

Esa consideración se muestra congruente con lo expuesto por la Corte IDH al señalar que "los crímenes de lesa humanidad son uno de los delitos de derecho internacional reconocidos, juntamente con los crímenes de guerra, el genocidio, la esclavitud y el crimen de agresión. Eso significa que su contenido, su naturaleza y las condiciones de su responsabilidad son establecidos por el Derecho internacional con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. La característica fundamental de un delito de derecho internacional, es que

amenaza la paz y seguridad de la humanidad porque choca a la conciencia de la humanidad. Se trata de crímenes de Estado, planificados y parte de una estrategia o política manifiesta contra una población o grupo de personas. Los perpetradores, típicamente, deben ser agentes estatales en cumplimiento de dicha política o plan, que participan de actos de asesinato, tortura, violación y otros actos repudiables contra civiles de manera sistemática o generalizada" (Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 222).

Al mismo tiempo, reconoció que "el Estatuto de Nüremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Este Estatuto proporcionó la primera articulación de los elementos de dicha ofensa, que se mantuvieron básicamente en su concepción inicial (…) con la excepción de que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz como en tiempos de guerra" (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 96).

De todos modos, la Corte IDH advirtió en su jurisprudencia que "la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general **(**Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 212 y ss.).

Por otra parte y en orden a la consideración de los tipos de injusto puestos bajo análisis, vale indicar que la

naturaleza de los crímenes de lesa humanidad no modifica la configuración propia de los delitos comunes sino que los pone en relación normativa con el contexto de su ejecución; marcada particularmente por las finalidades, objetivos y motivaciones que hacen a su peculiar modo de exteriorización.

En segundo lugar, se debe advertir que el Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390) al sistematizar a nivel internacional los delitos de lesa humanidad, brinda una pauta hermenéutica eficaz para sostener las afirmaciones antes indicadas.

Así, no obstante la tipificación establecida por dicho instrumento, se observa que todo acto dirigido a "perseguir y exterminar opositores políticos" -de conformidad con lo sostenido por el Máximo Tribunal- puede encuadrar dentro de ese tipo de delitos y es, a ésta última definición, a la que puede atenderse para legitimar la consideración que se hace sobre los delitos particulares cuya caracterización ataca la defensa.

Sobre esos presupuestos, cabe analizar si los delitos que la defensa cuestiona, guardan relación de congruencia normativa con los criterios y estándares antes apuntados. En definitiva, si en virtud que esos delitos se han integrado en una planificación direccionada a perseguir opositores políticos, los delitos de asociación ilícita, aborto doloso, allanamiento ilegal y abuso deshonesto, en tanto motivados por dichos fines, encuadran *prima facie* dentro de aquella categoría.

El delito de aborto está claramente incluido dentro del art. 7 inc. 1 ap. k) del Estatuto de Roma en cuanto refiere a "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten

gravemente contra la integridad física o salud mental o física".

Se recuerda que el art. 85 CP se halla inserto en el capítulo de "delitos contra la vida" -dentro del título de "delitos contra la persona"- de modo tal que la rúbrica indica ya, desde su simple comprensión jurídica, la concreción de un atentado a la vida y la salud. Por eso, en la medida que esa agresión se concretó según la consideración probatoria atendida por el tribunal de juicio, merced a un contexto de planificada persecución y sometimiento de determinadas personas, su integración en la noción de crimen de lesa humanidad no da lugar a la crítica intentada por la parte.

Con respecto al delito de allanamiento ilegal por el que resultara condenado Goenaga, se observa que el bien jurídico afectado se encuentra entre aquellos que constituyen derechos fundamentales de las personas al incorporarse como un aspecto propio de la dignidad humana. En este caso, vinculado con la privacidad e intimidad que, más allá de la propiedad en sí misma, componen la autonomía, libertad y dominio sobre la propia existencia personal.

Cabe recordar en la línea argumentativa planteada, que el art. 7 inc 1 ap. h) del Estatuto de Roma, tipifica la "persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos (…) en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte". Al mismo tiempo, el propio Estatuto brinda el concepto de "persecución" como "la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad" (art. 7 inc. 2 ap. g). Precisamente, la indiscutible naturaleza fundamental del derecho afectado mediante la ilícita injerencia, permite alcanzar la identificación de crimen de lesa humanidad a partir del contexto y motivación ya apuntados.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el delito de allanamiento ilegal se encuentra inserto dentro del título de los delitos contra la libertad -derecho fundamental reconocido a nivel constitucional y convencional (art 14. CN, art. 7 CADH y art. 9 PIDCyP)- con lo cual la comisión del injusto previsto en el art. 151 CP necesariamente conlleva una "privación intencional y grave de derechos fundamentales".

En lo que aquí interesa, se advierte que el *a quo* tuvo por probado que en autos "es evidente que el ingreso a los domicilios de las víctimas se produjo para poder concretar la privación de libertad de las mismas" (fs. 11539) y que los damnificados eran así seleccionadas en función de ser opositores políticos. Se cumple así la configuración contextual y teleológica que, entre otros criterios objetivos de atención normativa para justificar esta hermenéutica, aparece en el art. 7 inc. 1 ap. e) sobre la competencia de la Corte Internacional, que menciona el "encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional".

En función de lo anterior, se concluye que los hechos que configuran el delito de allanamiento ilegal quedan incluidos en la categoría de lesa humanidad, al integrarse al contexto ya largamente explicitado y que es el presupuesto de la imputación llevada a cabo en el juicio bajo análisis.

Ya en relación con el delito de asociación ilícita, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recordado precedente "Arancibia Clavel" entendió específicamente que ese injusto podía encuadrar dentro de la categoría atacada por el recurrente. En concreto, sostuvo que "correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet,

por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos sobre cuyo carácter no caben dudas con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas 'tradicionales' de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)" (considerando 11).

De esta forma, y en tanto –como se analizará *infra*- la asociación ilícita por la que resultaron condenados Bernaus, Goenaga, Ganem, Chiarello, Moliné, Catalán, Ramaccioni y Gay se encontraba destinada a cometer delitos en el marco de la persecución sistemática de opositores políticos, de conformidad con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, no caben dudas respecto a su inclusión dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad.

Vale la pena recordar que, dentro del derecho internacional operativo de modo indiscutible para este tipo de hechos, la noción de *Joint Criminal Enterprise,* no sólo puede remontarse a los juicios de Nüremberg, sino que además ha sido un instituto aplicado por los Tribunales *ad hoc* del Sistema Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas –entre otros, por el Tribunal Internacional para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia –ICTY-, en particular *The Prosecutor vs. Tadic*, ICTY-94-I-A, del 15 de julio de 1999, *The Prosecutor vs. Milutinovic et al*., Appeals Chamber, IT–99-37-AR72, del 21 de mayo de 2003-. En esta noción se integran

-en lo que aquí interesa- como elementos constitutivos, la presencia de una pluralidad de personas que mediante un plan o designio común se incorporan y vinculan en su individualidad a través de cualquier modo de contribución o ejecución del propósito o fin ilícito. Objetivo que por la materia en trato es de crímenes contra la humanidad.

Finalmente, el abuso deshonesto está específicamente previsto en el art. 7.1.g del Estatuto de Roma en donde se tipifican los actos de "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable". Tal como se verá al momento de abordar los hechos que se tuvieron por probados, la situación de violencia física y psíquica a la que se vio sometida L.A.M. y G.M.B. claramente permite encuadrar la conducta dentro del concepto de "abuso sexual de gravedad comparable".

En función de lo anterior, deben desestimarse los argumentos de la defensa en este punto.

c) Respecto a lo alegado por la defensa oficial en los días de oficina en lo referido a que los hechos imputados a Bernaus fueron realizados de forma previa a que la Junta Militar tomara el gobierno, más allá de que no corresponde su tratamiento en esta instancia en función de su inclusión tardía, es importante destacar que lo que determina la categorización de los hechos dentro de los delitos de lesa humanidad es, según la doctrina de la Corte Suprema ya recordada, todo acto dirigido a perseguir y exterminar opositores políticos y, en términos del Estatuto de Roma, el ataque generalizado o sistemático contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos para promover esa política (Art. 7.2.a).

Así, el dato histórico de que el gobierno militar a la fecha de los sucesos imputados no hubiera tomado el gobierno de facto no impide su encuadramiento dentro de la categoría estudiada, pues lo que debe tenerse en cuenta es la existencia de un ataque generalizado por parte de una organización o aprobado por el Estado, lo cual ya sucedía de forma previa al 24/03/1976 conforme la consideración hecha por el *a quo*.

Por lo demás, este punto ya fue abordado en la sentencia recurrida sin que sus argumentos hayan sido puestos en crisis por la parte. Así, se sostuvo que "[s]i bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional".

En este sentido, se adunó que "se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología" (fs. 11323).

En función de la anterior comprensión del tribunal de juicio sobre el proceso histórico donde se integran parte de

estos delitos, que no ha podido ser puesto en crisis por la recurrente, lo alegado por la defensa debe desestimarse.

22º) Corresponde ahora resolver los planteos de nulidad realizados por las defensas.

a) Con respecto al pedido de nulidad del debate realizado por la defensa oficial en función de la alegada falta de control de los testigos que accedían a las audiencias de debate, cabe destacar, preliminarmente, que el órgano sentenciante sostuvo que ello no sucedió.

En efecto, el *a quo* indicó que "en cada jornada de audiencia, minutos antes de iniciar el debate y luego de que el personal de Gendarmería apostado en el hall de ingreso de la sala de audiencias finalizara el registro de todo el público que ingresaba a la sala, personal del tribunal procedía a controlar dicha planilla y efectuar un cruzamiento de la información plasmada con la base de datos de los testigos ofrecidos en la causa; procedimiento que se reiteraba permanentemente a medida que el público ingresaba a lo largo de cada audiencia de debate. Ante la posible presencia de un testigo que a esa fecha no hubiera declarado, se ponía en conocimiento de la secretaria del Tribunal, quien procedía personalmente o a través de los agentes judiciales a solicitar al testigo, se retirara de la sala explicándole los motivos procesales que impedían su presencia" (fs. 11305).

A lo anterior, debe agregarse que los testigos en el debate declararon previa instrucción de las penas por el delito de falso testimonio y bajo juramento de decir verdad (art. 249 CPPN).

Asimismo, cabe señalar que la defensa no ha indicado de qué forma lo declarado fue mendaz, no ajustado a la realidad de los hechos o influenciado por lo escuchado previamente –en el improbable caso de que ello haya sucedido-.

De esta manera, la defensa tampoco ha logrado probar el perjuicio que dicho proceder le hubiera ocasionado.

En este punto, debe advertirse que en nuestro sistema procesal, las nulidades aparecen identificadas explícitamente a través de los distintos preceptos que las disciplinan –lo que no ocurre con el art. 384 del código adjetivo- y que, en lo restante, no corresponde la declaración de nulidad por la nulidad misma sino que debe ser demostrado el perjuicio (*pas de nullité sans grief)*.

La alegación genérica de la violación al derecho de defensa no es suficiente, pues debe identificarse cuál ha sido el perjuicio en la defensa de los imputados, lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual el pedido de nulidad del debate debe ser rechazado.

b) De igual modo, la nulidad por la identificación de los imputados realizada al inicio del debate, también ha de ser desechada.

En primer lugar, debe señalarse que la defensa se opuso a la identificación de los acusados al comienzo de la audiencia y, el Presidente del Tribunal, quien tiene la facultad de dirección del proceso (Art. 375 CPPN), lo desestimó. Así, este punto de agravio no es más que un mero disenso con lo que fuera oportunamente resuelto por quien tenía la autoridad para dirigir la audiencia.

En segundo lugar, cabe recordar que el art. 374 del código adjetivo establece que el tribunal debe comprobar la presencia de los imputados en la sala de audiencias, proceder que, en este caso en particular, cobraba especial sentido tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional, atento a la complejidad de la causa y que se encontraban imputadas 15 personas.

Por lo demás, el art. 378 del mismo cuerpo normativo dispone que luego de la apertura del debate y resueltas las cuestiones incidentales, se recibirá declaración de los

imputados. De esta forma, la identificación de los acusados –que se encuentra autorizada legalmente- de no haberse realizado en oportunidad del inicio del debate iba a efectuarse inmediatamente después, al otorgarles la oportunidad de declarar y, necesariamente, de forma previa a la declaración de los testigos, motivo por el cual no se observa un perjuicio en concreto al derecho de defensa de los acusados.

De tal forma, no sólo la decisión del tribunal encuentra sustento legal en la normativa procesal, sino que, además, luce razonable y proporcional en concreto para llevar adelante el progreso de la audiencia. Las consecuencias colaterales que de esto puedan derivarse en punto a la estrategia defensiva son en realidad connaturales al marco constitucional que disciplina el debate.

Finalmente, tal como se abordará *infra,* lo cierto es que la responsabilidad de los imputados no se fundamenta con exclusividad en la identificación que los testigos-víctimas pudieran haber realizado al momento de la audiencia. Máxime cuando habían transcurrido alrededor de 40 años desde la fecha de los hechos, con el obvio cambio que ello acarrea en la fisonomía de los acusados.

c) En otro orden de ideas, debe rechazarse lo alegado por la defensa en todo lo que hace a la nulidad de las declaraciones testimoniales y la pretendida inconstitucionalidad de la Acordada nº 1/12 de esta Cámara de Casación.

Preliminarmente, cabe advertir que el código de rito no establece, en lo que aquí interesa, cómo debe procederse al examen de los testigos, de forma tal que el Presidente del Tribunal -en función de la facultad de dirigir el debate-

puede resolver conforme estime corresponda, siempre de conformidad con el art. 389 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, debe puntualizarse que en esta causa, en donde las imputaciones son –esencialmente- por privaciones ilegítimas de la libertad, aplicación de tormentos y delitos contra la integridad sexual, la personalidad de las víctimas se encuentran especialmente afectadas y es por ello que luce adecuado que en el debate se tomen las medidas necesarias para proteger a los damnificados y evitar –dentro de lo posible- su revictimización.

En lo referido a la violación a la igualdad de armas sobre la base de permitir a la querella interrogatorios a las víctimas y limitarlos en el caso de las defensas, debe ponderarse la naturaleza de esas restricciones y la efectiva lesión a las garantías legales y constitucionales. Más allá de la crítica que pueda merecer la Acordada 1/12 de esta Cámara, lo cierto es que sólo representa una orientación de buenas prácticas que no tiene eficacia para restringir la efectiva operatividad de derechos de los imputados.

Se observa en este caso concreto que la defensa no ha demostrado que las preguntas rechazadas por el tribunal fueran pertinentes y conducentes respecto del objeto expuesto en el debate o implicaran un aporte a su estrategia defensiva, dada la índole de los injustos imputados. Cabe señalar, por lo demás, que no es el afectado por la privación ilegítima de la libertad quien tiene que dar fundamento de la restricción padecida sino, por el contrario, en casos como los aquí tratados, el funcionario que lleva a cabo la injerencia.

En esa misma línea, se advierte que no corresponde la declaración de nulidad por la nulidad misma y que no se observa un perjuicio en concreto al ejercicio de defensa de los imputados, más allá de la mera alegación genérica de su vulneración.

Por otro lado, la pretendida inconstitucionalidad de la Acordada 1/12 debe ser descartada en tanto se trata de una reedición del planteo realizado al momento de formular el alegato de la defensa y que ya fuera respondido por el *a quo.* Así, en la sentencia se sostuvo "no estamos en presencia de una norma procesal propiamente dicha, sino ante una resolución dictada por el tribunal de revisión de sentencias penales, que en el ámbito de sus facultades, pretende sentar normas prácticas y pautas de organización para un mejor y más adecuado desarrollo del debate. La acordada cuestionada no contiene nuevas disposiciones jurídicas, ni modifica las que contiene el código de rito, como así tampoco posee carácter imperativo alguno" (fs. 11305vta.).

En efecto, la Acordada en cuestión fue dictada dentro del marco que habilita el art. 4 del Código Procesal Penal de la Nación y no establece la forma concreta en que debe procederse al interrogatorio de los testigos sino que, a fin de evitar una "innecesaria o reiterada exposición y revictimización", recomienda que se tengan en cuenta los parámetros que surgen de la Declaración de Naciones Unidas sobre los "Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder" de 1985, el "Protocolo de Estambul", el "Protocolo para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales", las "100 Reglas de Brasilia" y los arts. 68.2 y 69.2 del Estatuto de Roma.

A ello cabe agregar que la propia Acordada dispone que los jueces de todas formas, deben asegurar el debido proceso legal y los derechos de las partes. En definitiva, no se impone a las regulaciones de orden legal y naturaleza procesal ni, obviamente, a las garantías superiores de tipo constitucional.

En función de lo anterior, estos agravios de la defensa no pueden prosperar.

d) Corresponde ahora tratar la crítica referida al rechazo de la incorporación de prueba documental al juicio.

En este punto, la defensa hace referencia a dos pruebas que fueron desestimadas: un hábeas corpus tramitado ante el Juzgado Federal de La Rioja y una nota periodística del diario “Página 12”.

Debe señalarse, primeramente, que ambos pedidos fueron fundadamente resueltos por el tribunal, no advirtiéndose en el caso la introducción de argumentos que ameriten modificar el temperamento adoptado.

Respecto del primero, el *a quo* al momento del debate sostuvo “no es una prueba que deba incorporarse al Expediente principal, ya que su naturaleza de carácter administrativo, no sólo ya era conocida por este Tribunal Oral Federal sino que culminó con una serie de exhortaciones a los poderes públicos de la Provincia de La Rioja el 11 de julio del año en curso, por lo tanto el Tribunal en su momento tomó nota, prosiguió realizando las actuaciones administrativas para acondicionar eventualmente el Servicio Penitenciario Provincial, por lo que la notificación que anoticia la Defensa Pública ya se la tenía presente” (fs. 10734).

Con relación al artículo periodístico, en el momento en que la defensa solicitó su incorporación en virtud del art. 388 CPPN (cfr. 10745), se corrió vista a las partes y el tribunal de juicio dispuso el rechazo de su incorporación por no constituir un hecho nuevo (cfr. 10745vta.).

Cabe recordar que el criterio rector respecto de la procedencia probatoria, salvadas las garantías constitucionales, se funda en su pertinencia y utilidad. En el decisorio del *a quo*, ambos estándares fueron tenidos en cuenta ya que se apuntó, fundadamente, en el conocimiento sobre lo que se pretendía demostrar y la carencia de eficacia en lo

restante. Vale decir, resultaban impertinentes, sobreabundantes o innecesarias.

Por eso no opera la referencia a la Acordada 1/12 de la Cámara de Casación -que tiene como fin, entre otros, establecer las pruebas que deben ventilarse en juicio-. Por un lado, se trata de elementos de juicio postulados extemporáneamente y, por el otro, porque no constituía prueba nueva en los términos del art. 388 CPPN.

La puesta en relación de ponderación con la incorporación de pruebas aportadas por algunos testigos víctimas, remite a los mismos criterios de procedencia arriba apuntados. Sólo que, en este caso, se entendió por la Presidencia del debate que la particularidad de los sucesos habilitaba esa inclusión. Se observa al respecto, que la defensa tuvo oportunidad para cuestionar y alegar en el marco del debido proceso esos elementos de juicio.

Finalmente, corresponde advertir que la referencia genérica a la violación al derecho de defensa, no es suficiente. En todo caso, debió haberse identificado cuál ha sido la cuestión que la asistencia letrada se vio privada de afirmar en función de la falta de incorporación de la prueba o a raíz de la inclusión de aquella que fuera aportada por los testigos. Esto no ha sucedido en la hipótesis.

e) Ya en cuanto al planteo de nulidad por la falta de exhibición de los certificados médicos de dos testigos que no pudieron asistir al debate y la consiguiente incorporación por lectura de sus dichos, no se encuentra fundamento legal en el agravio que, por cierto, ya fue acabadamente respondido por el tribunal de juicio. Así, no se observa que se hayan incorporado nuevos motivos de agravios en el recurso de casación que permitan conmover lo sostenido.

En efecto, en la sentencia se expuso que “la defensa no ofreció prueba testimonial en su escrito de ofrecimiento que obra a fs. 8070/8074vta. de autos, pero sin embargo adhirió a las pruebas ofrecidas por la Fiscalía. Siendo ello así, se pudo determinar que no existió un testigo ofrecido exclusivamente por la defensa. Ello demuestra la liviandad del planteo, no sólo por lo comprobado precedentemente sino también porque no pudo dejar de advertirse que los pedidos de desistimiento de testigos como así también de las solicitudes de incorporación por lectura de testimonios, fueron debidamente sustanciados en el debate con la intervención de las partes” (fs. 11306vta./11307).

Por lo demás, cabe advertir que la asistencia letrada exige un certificado médico que el tribunal dio cuenta de haberse presentado (cfr. fs. 11012) y que la norma del art. 391 inc. 3 CPPN de todas formas no requiere.

Cabe señalar que se trata de un planteo ciertamente genérico y que no logra demostrar en concreto cuál sería el perjuicio que implicó para la defensa la incorporación por lectura de algunos testimonios, aun en los casos habilitados por la ley adjetiva.

En este punto, nuevamente se observa un disenso de la defensa oficial respecto a la forma en que se llevó a cabo el debate. Forma que, tal como se ha estudiado, se condice con lo establecido en el código de rito y que no implicó vulneración a garantía constitucional alguna.

f) En lo referido a la falta de tratamiento de las cuestiones introducidas por la defensa de Goenaga al momento de alegar, se observa una falta de fundamentación del recurso de casación en este punto, lo cual impide dilucidar cuáles son los agravios en concreto que no se habrían tratado en la sentencia.

De todas formas, no puede perderse de vista que es doctrina reiterada del cimero tribunal que “los jueces no

están obligados a ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos volcados en la causa, sino solo aquellos estimados conducentes para fundar [sus] conclusiones" (Fallos: 310:2236; 313:1270; 315:2822, entre otros). Motivo por el cual el agravio de la defensa debe ser desestimado.

g) En otro orden de ideas, la defensa particular de Ganem y la defensa oficial de Bernaus se opusieron a la ampliación de la acusación realizada en el momento del debate. Así, la asistencia de Ganem cuestionó la imputación por el abuso sexual sufrido por G.M.B. y por el que no fuera requerido a juicio y la defensa de Bernaus por la acusación del delito de violación consumado respecto de D.J.Q. cuando había sido requerido por ese delito pero en grado de tentativa.

Respecto a lo referido por el asistente letrado de Ganem en cuanto a que se habría consignado erróneamente el nombre del acusado, en tanto el apellido fue correctamente identificado, cabe señalar que se trató de un error material y ello no proyecta consecuencia alguna en lo relativo a la validez de la acusación al encontrarse suficientemente identificado el sujeto de imputación.

Con relación a la ampliación de la acusación realizada en el debate, cabe reseñar que ésta se produjo a raíz del conocimiento que se tuvo de los hechos en función de lo declarado por las testigos G.M.B. y D.J.Q. en las audiencias de juicio y que este planteo ya fue tratado y rechazado fundadamente por el tribunal de origen en tanto la defensa de Ganem ya se había agraviado por este punto (cfr. fs. 11301vta./11303).

Por lo demás, debe señalarse que resulta lógico que en el debate, que es por excelencia la etapa donde se ventila la prueba, se conozcan aspectos novedosos sobre lo acontecido.

Frente a dicha situación, y en caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal así lo requiera, se encuentra habilitada la posibilidad de ampliar la acusación para poder adaptarla a los nuevos sucesos de los que se tuviera conocimiento. Baste en esa línea recordar que esto resulta expresamente habilitado a través del art. 381 CPPN.

Es que el desarrollo del debate, en función de los principios de oralidad e inmediación que lo rigen, naturalmente puede ocasionar una variación en la acusación formulada en la etapa previa. Al recibirse la prueba, la pretensión penal formulada por el acusador en la etapa de instrucción puede determinarse y perfeccionarse. Es en función de ello que se encuentra habilitada la evolución de la pretensión acusatoria, siempre que se respeten las reglas del debido proceso que, en este caso, es la posibilidad de contradictorio por parte de la defensa.

En autos, los testigos declararon de forma oral y contestando las preguntas que se les efectuaran. Fue en esa oportunidad que se tomó conocimiento de nuevas circunstancias acontecidas en el marco de los sucesos atribuidos a los imputados al ser requeridos a juicio. Por tanto, propiamente, no se trata de una acusación por hechos efectivamente nuevos y alejados de la plataforma fáctica motivo de debate.

Repárese que los hechos contra la integridad sexual que se carga a los imputados están integrados en un contexto empírico de privación ilegítima de la libertad y torturas. Este sometimiento intensivo de victimización asume aspectos que hacen a la libertad ambulatoria, la perdida de la tranquilidad psíquica y la afectación de la integridad corporal. Esta reducción extrema de la autonomía de la persona para hacer posible agresiones a voluntad sobre la víctima, debe ser aprendida y comprendida desde una perspectiva de género que, por lo tanto, incorpora la afectación de la integridad sexual. Esto permite considerar que la ampliación

atacada ingresa materialmente en las previsiones del código adjetivo.

A ello, debe agregarse que no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa por cuanto fue acabadamente cumplido el trámite previsto en el art. 381 CPPN. Así, luego de la formal ampliación de la acusación (cfr. fs. 11081vta./11083) -que fuera autorizada por el tribunal (cfr. fs. 11083vta./11084vta.)- se intimó a los imputados y se les dio la oportunidad de ejercer su defensa de fondo (cfr. fs. 11131vta./11132), se otorgó un plazo a las defensas para ofrecer pruebas (cfr. fs. 11132) y la asistencia técnica ejerció su ministerio por estos hechos al momento de alegar.

En definitiva, en el *sub lite* se han observado las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), motivo por el cual los agravios de las defensas deben ser desestimados.

23º) Que corresponde adentrarse en el agravio de la defensa oficial referido a que se debió condenar a los imputados por los delitos previstos en el Estatuto de Roma y no por los tipos penales previstos en el código penal argentino. Similares razonamientos efectuaron respecto del tipo subjetivo en tanto, a su juicio, se requiere la intencionalidad establecida en el art. 30 de dicho instrumento internacional.

Al respecto, cabe asumir que el Estatuto de Roma se aprobó para el Estado argentino el 30 de noviembre del 2000 por ley 25.390 y en su art. 11 específicamente se establece su operatividad para crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigor. Los hechos aquí juzgados remiten a una línea temporal previa, regida por la legalidad vigente para entonces, que encuentra fundamento en los tipos de injusto del

Código Penal y sobre los cuales no hay motivo para hacer excepción.

De todas formas, debe señalarse que la referencia al Estatuto de Roma en este caso particular, viene dada por la identificación a nivel internacional de delitos de lesa humanidad que, de todos modos, ya tenían vigencia en el derecho consuetudinario y a través de estatutos convencionales. Esa identificación, en el análisis que aquí se desenvuelve, brinda una pauta de razonabilidad y objetividad a las consideraciones hermenéuticas que se vuelcan dentro de la evaluación crítica de la sentencia. Esto es, indican un estándar de legitimación a los juicios de ponderación con los que se asumen los agravios de las partes. No se trata pues, en lo que aquí interesa, de una norma operativa en términos de legalidad formal para atender a la resolución de la responsabilidad personal de los acusados.

Ello así pues, sin perjuicio de su importancia y aun cuando la ley 25.390 haya implementado el Estatuto de Roma para el Estado argentino, su actual vigencia no implica el desplazamiento del Código Penal como normativa que deben aplicar los órganos jurisdiccionales nacionales para los delitos cometidos y cuyos efectos se produjeron dentro del país en el contexto temporal al que se vincula el fallo. De esta forma, los hechos juzgados en este expediente, para ser atribuidos a los imputados, deben encuadrar -objetiva y subjetivamente- en los tipos penales previstos en el Código Penal argentino.

En función de ello, debe desestimarse el agravio de la defensa.

24º) Que, sentado lo anterior, debe atenderse a los remedios casatorios en cuanto cuestionaron el valor probatorio y la verosimilitud de las declaraciones testimoniales.

Sobre estos motivos de agravio ha de tomarse en cuenta que la relevancia de los elementos de juicio en

particular resulta dependiente del contexto de los hechos que pretenden probarse. La singularidad de la prueba testimonial en casos de crímenes como los aquí juzgados, viene impuesta por la planificada actividad de eliminación de toda otra traza –documental, registral, etc.- que diera cuenta de lo acontecido. Ese valor privilegiado que adquiere el testimonio surge además de manera connatural del modo en que se ejecutaron las agresiones denunciadas. Al amparo que da la oscuridad de los procedimientos y su anonimato, se suma la intervención jerárquicamente coordinada de sus autores en un ámbito de cerramiento e intimidad.

Ciertamente la centralidad de ese tipo de pruebas exige de un análisis crítico más riguroso de las declaraciones, tanto en punto a su integridad como a su congruencia explicativa, dentro del marco que impone el art. 241 del CPPN. Esto es, deben someterse las versiones testimoniales a una consideración de integridad y congruencia externa especial.

Ya en su oportunidad, con motivo de un pronunciamiento histórico, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la recordada causa nº 13/84, se encargó de señalar que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios" (Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Segunda ed., pág. 294).

Sobre esos presupuestos corresponde hacer el examen heurístico que impone la doctrina del fallo "Casal" de la Corte Suprema, atendiendo a la consistencia y congruencia

interna y externa de las afirmaciones realizadas bajo juramento de decir verdad.

El paso del tiempo entre los sucesos y la instancia del debate, precisamente, es lo que justifica la consulta de anotaciones o la ayuda de psicólogos para rememorar lo padecido hace cuarenta años, que motiva la queja de la recurrente. La razonabilidad de ambos aspectos no puede ser puesta en duda, ya que se funda en aspectos atendibles por cualquier tercero observador ajeno a las cuestiones y es un dato que, en el campo normativo, respeta la proporcionalidad entre los intereses en juego atendido por las reglas del art.118 del CPPN. Esto es aún más evidente cuando la defensa no indica en qué sentido la profesional terapéutica habría condicionado los testimonios o en qué aspecto habrían sido falsos o mendaces.

Por esos motivos, los testimonios de las víctimas resultan operativos y su validez probatoria ha de ser analizada, en cada caso, de cara al marco de los hechos y la relación que guardan con otros elementos de re construcción demostrativa.

En concreto, esos relatos deben ser sometidos a crítica a partir de otras declaraciones testimoniales, indicios y pruebas que permitan evaluar si las decisiones adoptadas por el tribunal de juicio son consecuencia de la certeza necesaria o, en su caso, la absolución sea fruto de la duda.

-V-

25º) Que, por eso, corresponde ahora atender aquellos planteos que involucran, en lo sustancial, un disenso con la valoración de la prueba.

Caso 1: Carlos Alberto Lanzilotto.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja tuvo por probado que “el día 9 de Junio de 1976, mientras se encontraba en su domicilio particular, aproximadamente a las

20 hs., dos personas de civil de la Policía de la Provincia se presentaron y le manifestaron a Carlos Alberto Lanzilotto que habían concurrido a detenerlo por averiguación de antecedentes, por órdenes del Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Fue trasladado al IRS y alojado en un pabellón de castigos durante cuarenta días, para ser llevado luego a una celda común. En el IRS sufrió mucho el frío y las pésimas condiciones sanitarias.

El 19 de agosto de 1976, fue trasladado por personal del Ejército al penal de Sierra Chica. En abril de 1979 lo trasladaron a la cárcel de La Plata. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 15 de julio de 1976 hasta el 22 de diciembre de 1980, cuando cesó la medida" (fs. 11331).

La víctima, con relación a los tormentos, indicó en su declaración testimonial de fecha 20 de Mayo de 1985 -incorporada por lectura a raíz de su fallecimiento- que en su permanencia en el pabellón de castigo durante 40 días "no hubo violencia pero el lugar donde se encontró alojado estaba en pésimas condiciones" en función del "extremo aislamiento en que se encontraba, el frío reinante y [que] las condiciones sanitarias eran malísimas" (fs. 11331vta.).

Por este hecho resultó condenado Moliné en carácter de partícipe necesario por el delito de imposición de tormentos agravados y su defensa técnica alega, respecto de la comprobación de los hechos, que los elementos probatorios resultaron "endebles y superficiales".

Sin embargo, se entiende que las críticas de la defensa no habrán de prosperar en tanto no se ha advertido ilogicidad o arbitrariedad en el razonamiento efectuado por el tribunal sentenciante.

En efecto, los hechos se tuvieron por probados en función de lo declarado por la víctima y por los testimonios

de Jorge Mercado Luna, Nito Brizuela, José Cano, Tomás Froilan Ortiz, A.R.I., César Vergara, Hugo Vergara, Nicasio Barrionuevo, Fernando Pedraza, Arturo Ortiz sosa, Hugo Ricardo Haymal, Alfredo Bustamante, Alejandro Hugaz, Enrique Carlos Lanzilotto, José Einar Gómez, Juan Caros Gómez y Miguel Ángel Godoy quienes refirieron haberlo visto en distintos momentos de su privación ilegítima de la libertad (cfr. fs. 11332/vta.).

Esta concurrencia plural de testimonios es una base razonablemente objetiva para fundar el progreso de la demostración de los hechos, la identificación de la víctima y de los intervinientes a imputar.

La afirmación precedente encuentra también una puesta en relación con otros elementos de juicio. Así, el *a quo* también valoró las siguientes pruebas instrumentales: la declaración testimonial de la víctima en la causa nro 9 –L-, año 1984 “Lanzilotto, Carlos Alberto s/denuncia s/recurso de apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar”, el Libro de Ingresos y Egresos del IRS obrante en la causa 16-B-2007 “Bordon, Domingo Antolín y Otros s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, las constancias de la causa nro 2902/75 y sus acumulados “Vergara, Máximo Justino y Otros p.ss.aa. Infracción Ley de Seguridad Nacional nro 20.840 y art. 239 C. Penal” y el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fojas 859/861 en el cual surge que Lanzilotto estuvo detenido a disposición del PEN desde el 15/07/1976 hasta el 22/12/1980, entre otros (Cfr. fs. 11332vta./11333).

De esta manera, se observa que las alegaciones de la defensa sólo muestran un mero disenso con lo que fuera adecuadamente probado por el tribunal de origen sin arbitrariedad o inconsistencias.

En efecto, la declaración de la propia víctima se condice con el resto de las testimonios recibidos en el debate

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

-enumerados *ut supra*- y que manifestaron ya sea haberlo visto detenido en el IRS y/o en Sierra Chica y todo ello se integra con la prueba documental ya reseñada.

En función de lo anterior, los genéricos cuestionamientos de la defensa deben ser rechazados.

Caso 2: Adán Roberto Díaz Romero.

El *a quo* tuvo por acreditados los siguientes hechos: "en la madrugada del 16 de junio de 1976, a las 01:30 hs. aproximadamente, tres personas de civil de la policía provincial se presentaron en el domicilio de Adán Díaz Romero y su familia (Maipú 391 del Barrio Shincal, Provincia de La Rioja), quienes exhibieron armas de fuego, revisaron la vivienda y se llevaron detenida a la víctima diciendo que en tres días estaría de vuelta. Entre ellos se encontraba Juan Carlos Romero (alias `el Bruja´). Estuvo detenido en el Batallón 141.

María Angélica Vergara de Díaz (esposa de Díaz Romero) presenció el hecho y denunció el secuestro ante la comisaría de La Rioja. También acudió al Batallón 141, donde le negaron toda información. A los pocos días denunció el hecho ante el Juez Federal Roberto Catalán e intento presentar un recurso de habeas corpus, pese a lo cual el magistrado se negó a recibirlo, alegando que su marido `estaba bien´, que el recurso complicaría las cosas y que había que esperar instrucciones de Pérez Bataglia. Finalmente, la Sra. Vergara presentó dos hábeas corpus a favor de Díaz Romero, uno en 1977 y otro en 1979, ambos con resultado negativo" (fs. 11333vta.).

En definitiva, el tribunal tuvo por probado que Adán Roberto Díaz Romero fue secuestrado el 16 de Julio de 1976 y hasta hoy permanece en calidad de desaparecido (cfr. fs. 11335vta.).

Por este hecho resultó condenado Catalán por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento del homicidio calificado de Adán Roberto Díaz Romero.

Su asistencia letrada alegó que todo el acervo probatorio se limitaba a los dichos, que catalogó de “falaces y contradictorios” de María Angélica Vergara pues Borsetto, Jorge Omar Díaz y Graciela Vergara parten de lo que la primera les habría referido. A ello agrega que no hay testigos del secuestro –incluso entiende que se trató de un “autosecuestro” de Díaz Romero para escapar de las fuerzas que lo perseguían- y que el homicidio no está probado.

Se observa que las críticas de la defensa no logran refutar lo que el tribunal fundadamente tuviera por probado.

Si bien es cierto que la prueba, en su mayoría, tiene por fuente a María Angélica Vergara –ya sea sus propias declaraciones, como los hábeas corpus que ella presentara y las denuncias que realizara-, ello se explica a partir del vínculo con el afectado -era su esposa- y por resultar la única persona que se encontraba con Díaz Romero al momento en que éste fuera secuestrado. Por lo demás, cabe señalar que no se advierte contradicción alguna en sus sucesivas declaraciones, antes bien, tal como lo reseñó el *a quo,* a lo largo del proceso expuso en el mismo sentido.

A ello se agrega que hasta la fecha la víctima se encuentra en calidad de desaparecida y que el tribunal dio cuenta de la existencia de un “legajo de la División de Planeamiento Estratégico de María Angélica Vergara de Díaz Romero ‘carpeta N’, se menciona a Adán Díaz Romero como elemento extremista y que en su domicilio se efectuaban reuniones sospechosas de miembros del PRT- ERP” (fs. 11335).

Esto último confirma que Díaz Romero, para la época de los acontecimientos y más allá de la calificación de sus actividades, aparecía en lo que aquí interesa, como un

perseguido político y, por ello, ingresaba en los objetivos del accionar de las fuerzas de seguridad. El testimonio bajo análisis encuentra así un contexto documental de ratificación que, a la postre, permite asumir su credibilidad y rechazar el desmerecimiento pretendido por la parte sobre las referencias de Vergara.

De esta manera, todas las alegaciones e hipótesis del recurrente no han logrado confutar lo establecido por el tribunal para comprobar el acaecimiento de los hechos, conforme lo que fuera referido y sólo se traducen en una mera discrepancia o disenso con la valoración practicada en la sentencia recurrida (Fallos: 302:284; 304:415).

Caso 3: Ana Silvia Aldana.

El tribunal sentenciante estableció que "ha quedado acreditado en el juicio que Ana Silvia Aldana fue secuestrada de su casa el 17 de julio del 76 por personal de Gendarmería, encabezados por el Alférez Britos y el Cabo Chiarello. Fue trasladada, primero, a Jefatura de Policía de Villa Unión; luego al Escuadrón de Gendarmería, en Chilecito; también estuvo detenida en el IRS y en la cárcel de Devoto. Fue golpeada e interrogada. Finalmente estuvo unos días en la delegación local de Policía Federal, hasta Octubre del 79 que le dieron la libertad" (fs. 11335vta.).

Por este hecho resultó condenado Catalán por el delito de encubrimiento de la imposición de tormentos agravados en perjuicio de Ana Silvia Aldana.

Las críticas de la defensa se dirigen a cuestionar -de forma genérica- la acreditación de los hechos.

Ahora bien, no se advierten vicios en el razonamiento efectuado por el tribunal respecto de los elementos que se han valorado para tener por probado el suceso.

En efecto, el *a quo* valoró el testimonio de la víctima en la audiencia de debate, versión que, en virtud de lo que ya fuera señalado *supra* en lo referente a que estos hechos se realizaron en la clandestinidad, cobra especial virtualidad.

Puntualmente, Ana Silvia Aldana refirió “que al llegar a gendarmería la encapucharon hasta la noche, la pasaron a un calabozo y la esposaron a una cama; estuvo una semana así, esposada a esa cama” (fs. 11336). Asimismo, manifestó que “una noche se presenta el Comandante de Gendarmería y le dice que le saquen las esposas, era un hombre grande; le dice ‘sentate’, saca whisky y le ofrece, comienza a tomar, en un momento le dice `acostate´, ella se niega y se corre a los pies de la cama; él se desviste y le dice `dale vení´, ella le dice que no, entonces se durmió y ve en un mueble una pistola; luego se sentó en una silla, se quedó quietita, a las 5:00 golpea la puerta, llamaban al comandante. Los gendarmes Vilte, Torres, Chiarello y Britos iban continuamente, refirió. Contó que una vez la interrogó gente de la federal, de pronto dijeron `ahí vienen´, la ataron y le taparon la cara y uno que vino le pegó una trompada en el brazo y le ordenó desvestirse; luego se fueron y el policía le dice que se vistiera” (fs. 11337).

De todas formas, a dicha declaración, se suman las deposiciones de L.A.M, D.J.Q., Azucena de La Fuente, Hugo Vergara, Nicasio Barrionuevo, María Argentina López, Alicia Asís y Norma Gregoriadis quienes refirieron haber visto a Ana Silvia Aldana en el IRS.

Respecto a la prueba documental, el tribunal tuvo en consideración la declaración de Jacinto A. Ocampo en la causa n° 5793/85 “Ocampo, Jacinto Alejandro s/denuncia”, el libro de ingresos y egresos de detenidos del IRS obrante en la causa 16-B- 2007 "Bordón, Domingo Antolín y otros s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales",

informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 859/865 y constancias en la causa n° 3073/75 "Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 - La Rioja y Chilecito" (cfr. fs. 11337vta./11338).

Cabe atender en este caso, a la demostrada "regularización" de la privación de libertad de Aldana a través del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del que se desprende que por el Decreto n° 1986/76 del 10/09/1976 Aldana quedó detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En esa situación permaneció hasta el dictado del Decreto n° 2578 el 01/09/1977. Se observa por otra parte la declaración indagatoria de fs. 1168 y ss. de la causa "Chumbita." de fecha 05/11/1976, oportunidad en que se la notificó que estaba detenida a disposición del Juez Federal, entre otras. Hay pues de manera indubitable, trazas documentales que objetivan lo acontecido y brindan soporte y credibilidad al testimonio.

En función de lo anterior y por cuanto no se advierte arbitrariedad en el tratamiento de este hecho por el Tribunal de origen, las críticas esbozadas por la defensa, deben ser desestimadas.

Caso 8: Jorge Raúl Maza.

El tribunal de origen sostuvo que "ha quedado acreditado que Jorge Raúl Maza, fue detenido el 14 de junio de 1976 estando en su domicilio particular. Lo subieron a un móvil de la policía de la provincia de La Rioja y lo llevaron a lo que en ese entonces era la Comisaría del Matadero; al cabo de unas horas fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social, donde estuvo detenido hasta el 4 de Octubre de 1976, fecha en que fue trasladado al penal de Sierra Chica. Posteriormente pasó por la Unidad N° 9 del penal

de La Plata, de donde fue liberado el 18 de julio del 79” (fs. 11343vta.).

Con relación a los tormentos que sufriera la víctima en el IRS, ésta declaró en el debate que “las sesiones de tortura consistían en golpes de puño en distintas partes del cuerpo, picana eléctrica, en algunos casos sobre la parrilla que era una especie de elástico; los golpes eran ya casi profesionales, tenían demasiada calidad para pegarles en las articulaciones; las preguntas giraban en esos primeros momentos sobre el tema de un mimeógrafo, que ellos utilizaban para hacer apuntes a los compañeros de la universidad” (Fs. 11345).

Por este hecho resultaron condenados Goenaga, Ganem y Chiarello en calidad de autores materiales del delito de imposición de tormentos agravados.

Las defensas de Goenaga y Ganem sostuvieron que el testimonio de la víctima era contradictorio y que no se pudo comprobar el hecho. Por su parte, la asistencia técnica de Chiarello adujo que no existe en autos prueba científica de la existencia de torturas o sus secuelas conforme lo establece el Protocolo de Estambul.

Sin embargo, de conformidad con la abundante y concordante prueba valorada por el tribunal al momento de evaluar la acreditación de los hechos, las críticas de las asistencias técnicas no podrán ser favorablemente acogidas, en tanto su disenso se muestra ineficaz para desmontar las argumentaciones del *a quo.*

En efecto, las declaraciones de la víctima se encuentran confirmadas por los testimonios de Domingo Antolin Bordón, Luciano Castro, A.R.I., Nicasio Barrionuevo, Jorge Raúl Machicote, Rogelio de Leonardi, Carlos Carrizo, Ramón Absalón Fuentes Oro y Carmelo Ortíz Sosa quienes refieren haber visto o escuchado a Maza al momento de estar ilegítimamente privado de su libertad.

Esta plural afirmación supone la concurrencia de indicadores sobre la presencia de la víctima en el centro de detención y, al mismo tiempo, refuerzan la credibilidad de sus dichos que aportan datos puntuales y específicos sobre lo vivido.

Esos aportes testimoniales deben integrarse con las pruebas documentales incorporadas al debate pues hay congruencia entre ambos tipos de elementos de juicio. Así debe interpretarse el contenido del libro de ingresos y egresos de detenidos del IRS, pues de este surge que la víctima ingresó el 15 de junio de 1976. Lo mismo sucede con el intento de regularización de la detención sufrida, en particular con su declaración indagatoria en la causa Chumbita y en la que se le notificó que permanecía detenido a disposición de la justicia. Otro tanto sucede con el decreto nº 1116/76 de 28 de junio de 1976 por el que quedó detenido a disposición del PEN.

No hay dudas pues que esas probanzas dan cuenta de la detención de la víctima Maza en el IRS.

Por su parte, las torturas se encuentran acreditadas por sus propias declaraciones en el debate y por lo señalado por otros testigos. Así, Nicasio Barrionuevo dijo que "escuchó que golpeaban a Maza" (fs. 11346vta.) y Jorge Raúl Machicote indicó "yo vi como sacaban a Jorge Maza, se emborrachaban y pegaban por diversión" (*ibidem*).

Por otro lado, respecto de lo alegado por la defensa de Chiarello, cabe referir que el tribunal de origen tuvo por acreditado que los sucesos apuntados encuadran dentro del tipo penal de torturas, conforme lo establecido en el código penal argentino y ello resulta ajustado a derecho, tal como ya fuera expuesto previamente (cfr. considerando 24).

La defensa plantea la necesidad de atender al Protocolo de Estambul -Naciones Unidas, 2001- en punto a la

evaluación probatoria de las torturas imputadas. Se observa que, en verdad, ese documento es un manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que establece pautas de distinta naturaleza para guiar de manera más eficaz los casos de torturas.

Su punto de partida remite a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en especial aquellos vinculados a la prevención y castigo de la tortura -la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros-.

Alguno de esos documentos forman parte del sistema argentino de derechos humanos y, justamente, en virtud de estos, el Estado está obligado a investigar casos como los traídos a consideración de esta Casación. En ese aspecto, obviamente, no hay omisión o falta alguna por parte de la jurisdicción en cuanto atiende al carácter imperativo de esos instrumentos internacionales que son la base dogmática y material del Protocolo de Estambul, como surge claramente tan pronto se inicia la lectura del documento. Queda entonces fuera de discusión que en el juzgamiento de los comportamientos atribuidos a los acusados se cumple acabadamente con esos deberes.

Ya en cuanto a los aspectos de *“praxis”* probatoria y relevamiento de lo acontecido, también resulta claro que esos criterios y estándares carecen de la operatividad y la naturaleza vinculante que se pretende por los recurrentes. De hecho, ya en su inicio –Introducción- el documento internacional advierte que “no es un protocolo fijo”, y que aporta sólo “normas mínimas” que podrán ser atendidas teniendo en cuenta “los recursos disponibles”.

Avanzando en los parágrafos que componen su sistemática, el párrafo 91 señala la necesidad de atender a los "diversos contextos políticos" donde se concreta la investigación de la tortura que, en lo que aquí interesa, se integra en una planificada actividad catalogada como de lesa humanidad y no sólo la violación en particular de derechos fundamentales de una persona. Sucesos que, por otra parte, fueron excluidos de la investigación jurisdiccional durante décadas y que, por eso mismo, algunos aspectos de la comprobación no resultan operativos. Es evidente que en ese punto la prontitud exigida en el párrafo 78 del documento ya no tiene posibilidades reales de ejecución. Ello, ciertamente, no afecta la evaluación probatoria, en tanto se atiende para eso al "contexto político" que enmarca las situaciones juzgadas.

Por eso, no se advierte que los aspectos relevantes del Protocolo de Estambul hayan sido desatendidos en la investigación, sobre todo asumiendo el tiempo transcurrido desde la concreción de los hechos que se denuncian y su instancia de juzgamiento.

Precisamente, uno de los puntos a los que se refiere con cierta particularidad el documento de Naciones Unidas, promueve la necesidad de "obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura", "identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura", "determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos incidentes de tortura, así como cualquier tipo de práctica que pudiera haber guardado relación con la tortura". Se observa incluso, que los testimonios brindados por las víctimas son congruentes con los párrafos 99 –que establecen parámetros de interrogatorio- y los parágrafos 134, 138/140 operan en igual sentido. Naturalmente,

los aspectos físicos o posibles secuelas de esos comportamientos, difícilmente encuentren posibilidad de relevamiento atento el tiempo transcurrido.

En definitiva, el Protocolo constituye en los talantes prácticos *soft law,* pues si bien proviene de un organismo internacional del que la Argentina es Estado miembro, su fuerza vinculante es diversa según se atienda a los presupuestos dogmáticos –Instrumentos Internacionales ya aludidos- o guía de relevamiento funcional. Se trata pues, en lo que aquí interesa, de una orientación de buenas prácticas que, obviamente, no modifica el criterio rector de la normativa procesal aplicable, en cuanto brinda libertad probatoria y razonabilidad en la ponderación de los distintos elementos de juicio.

En cambio, lo que sí resulta obligatorio es encuadrar los hechos dentro de los tipos penales previstos en el Código penal que atienden las obligaciones vinculantes para la Argentina en punto a la prevención, investigación y juzgamiento de la tortura, lo que sucedió en autos. En función de lo anterior, las críticas de la defensa deberán ser rechazadas, al igual que lo serán los agravios que sobre este mismo punto se reiteraran en varios hechos, objeto de análisis a continuación.

Caso 9: Guillermo Belisario Hueyo.

El *a quo* indicó que “ha quedado acreditado en juicio que Guillermo Hueyo fue detenido en su domicilio en Sierra de los Quinteros el 12 de abril de 1976, por cinco o seis policías de Olta, armados con ametralladoras. Lo trasladaron a la Comisaría de Olta. De allí fue conducido a CELPA, en Chamical. Lo hicieron desnudar y lo condujeron a una celda. Más tarde lo interrogaron y lo amenazaron con fusilar a su mujer y descuartizar a su hijo frente a él. Fue trasladado posteriormente, previo paso por el Batallón de Ingenieros 141, al IRS, donde lo alojaron en una celda de seguridad. En una

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

ocasión lo llevaron para interrogarlo, le preguntaron sobre las actividades de Angelelli y su propia actividad en Sierra de los Quinteros. El 4 de octubre de 1976 fue trasladado al penal de Sierra Chica en un avión Hércules amontonado junto con otros detenidos, mientras lo pateaban y lo golpeaban con una goma. En el penal lo llevaron ante un juez y fue sobreseído. Lo trasladaron a la Unidad Carcelaria de La Plata. Entró en un régimen de libertad vigilada en 1980. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 4 de septiembre de 1981" (fs. 11347vta.).

Para llegar a dicha plataforma fáctica, el tribunal valoró el testimonio de la víctima –incorporado por lectura al debate en función de su fallecimiento- en donde, respecto de los tormentos sufridos en CELPA, indicó que "…nos hicieron desnudar y nos metieron a cada uno en una celda, donde había una manta en el suelo. Allí permanecí dos o tres días. En un momento, desnudo, atado y con una manta puesta en forma de poncho, me subieron en un vehículo, trasladándome hasta una sala cerrada, con varias personas adentro, donde fui interrogado. Lo primero que me preguntaron fue dónde estaba el transmisor, a lo que respondí que no tenía ninguno, solamente una radio; pero siguieron insistiendo con el transmisor hasta que les dije que no tenía energía eléctrica para alimentarlo, ni nadie con quien comunicarme. Dijeron que como sabían que yo hacía yoga, no me iban a torturar, porque sabían que yo podía aguantar cualquier cosa; les dije que no hicieran la prueba. Me amenazan con fusilarme, torturar a Mónica delante de mí y descuartizar a mi hijo Juan; yo les contestaba que no eran capaces de hacer eso. Solamente me preguntaron del transmisor y no hicieron acusación sobre mí, solamente me decían que debía decir todo lo que sabía…" (fs. 11348/vta.).

Asimismo, el tribunal valoró las declaraciones de Pedro Bautista Bustamante, Jorge Daniel Basso, María Argentina Basso, Alejandro Pedro Hugaz, Juan Carlos Gómez, Nicolás de la Vega, Rogelio de Leonardi, Juan Argeo Rojo y Luis Alberto Corzo, Domingo Zalaya quienes indicaron haber visto o que tuvieron conocimiento de que Huayo estuvo privado de su libertad tanto en el IRS como en Sierra Chica.

Conjuntamente, en la sentencia recurrida se tuvo en consideración el libro de registro de ingresos y egresos de detenidos en el IRS –que dan cuenta de su ingreso el 13/04/1976 al 04/10/1976-, la declaración indagatoria de Hueyo en las actuaciones en la causa "Bustamante" y el decreto 734/76 por el que el nombrado quedó detenido a disposición del PEN hasta el 04/09/1981, todo lo cual corrobora lo dicho por la víctima.

Por este hecho resultó condenado Chiarello por haber sido hallado autor material del delito de imposición de tormentos agravados. Su defensa cuestionó los hechos sólo en lo referido a que no se acreditó conforme lo establecido en el Protocolo de Estambul, lo que fue contestado *ut supra* y allí cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Caso 11: Jorge Raúl Machicote.

El tribunal sentenciante tuvo por probado que "Jorge Raúl Machicote fue detenido en su lugar de trabajo -Banco de Desarrollo- por personal del Ejército, el 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 08:30 hs. Le comunicaron que quedaba detenido por averiguación de antecedentes y lo condujeron al Batallón de Ingenieros 141. Luego lo trasladaron al IRS. A partir de su traslado comenzó a ser apremiado y maltratado por parte de los gendarmes.

El 2 de abril sufrió su primer interrogatorio; lo sacaron de su celda con los ojos vendados, encapuchado y maniatado, lo llevaron al interior de un galpón en la parte de atrás del IRS. Al llegar a ese lugar le quitaron la capucha y

las vendas y se encontró con el oficial Ganem de la Policía Federal. Éste se limitó a preguntarle sobre su actividad gremial en el Banco de Desarrollo. Fue torturado, las torturas consistían en golpes de todo tipo, en los oídos; bastonazos; le introdujeron la cabeza en el inodoro y otras vejaciones. El personal de gendarmería nacional torturaba. Lo trasladaron a Sierra Chica en un avión del Ejército, donde fue cruelmente castigado. Desde Sierra Chica, pasó por varios penales: Caseros, La Plata y Coordinación Federal.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979. Obtuvo su libertad el 28 de julio de 1979" (fs. 11354vta/11355.).

Se alcanzó dicha plataforma fáctica con base en lo declarado por la víctima en audiencia de debate quien indicó que "en junio ya me llevaron endurecido, me encapucharon y me metieron la cabeza en el inodoro, me decían que me masacrarían por sindicalista, me interrogaba Ganem, me decía que le había mentido. Una vez me colgaron, me picanearon, desnudo, por tres días, junto a Carlos Illanes y ahí escuche a Catalán; la voz de Catalán es inconfundible, lo escuché a Catalán cuando les indicaba lo que tenían que preguntar" (fs. 11355vta./11356).

Asimismo se contó con los testimonios de Juan Carlos Gómez, Tomás Froilan Ortiz, Luciano Castro, A.R.I., César B. Vergara, Normando Daniel Ocampo, Nicasio Amadeo Barrionuevo, Jorge Raúl Maza, Jorge Daniel Basso, Argentina López. Einar Gómez, Leopoldo González, Rogelio de Leonardi, Miguel Ángel Godoy, Juan Eusebio Chumbita, Carlos Carrizo y Hugo Ricardo Haymal quienes refirieron haber visto a Machicote durante su cautiverio.

Asimismo, cabe puntualizar que Héctor Hugaz indicó que en una oportunidad “le habían dado mucho” a Machicote (cfr. fs. 11356vta.).

A lo anterior se agrega el libro de registros de detenidos del IRS y las actuaciones en función de la ley 20.840 en la causa 3073/75 caratulada “Chumbita”.

El tribunal condenó por este hecho a Chiarello en calidad de autor material del delito de imposición de tormentos agravados y Catalán por el encubrimiento del tipo penal referido.

Las críticas de la defensa de Chiarello se refieren esencialmente a ciertos aspectos de la demostración de los hechos conforme el sistema legal argentino y no al Protocolo de Estambul, lo que ya fue respondido *ut supra*.

Caso 12: Hugo Ricardo Haymal.

El *a quo* tuvo por probado que “el 23 de mayo de 1976, Hugo Haymal fue detenido en su domicilio por personal de la policía provincial. Lo llevaron al IRS, a un galpón donde lo torturaron con ensañamiento durante varias horas, luego al comedor, donde fue golpeado y pateado por un oficial. Más tarde lo subieron a una camioneta de la que lo bajaron luego para golpearlo y aplicarle picana eléctrica en el pecho delante de su esposa. Después, los alojaron a ambos en celdas de castigo que denominaban ‘mellizas’…”.

Luego, “[u]n día de septiembre, los cabos Chiarello y Ledesma lo sacaron encapuchado, vendado y maniatado de su celda y le propinaron una paliza en la guardia. Junto a él estaban castigando a alguien apellidado Del Sacramento. Luego lo encerraron y todo este tiempo fue privado de alimentos, impidiéndole ir al baño. La falta de agua lo llevó a tomar su propia orina. Le ataron los ojos varias veces con un hilo de cáñamo y con alambre lo que produjo que se le desarrollara una infección en los ojos”.

Por último, "[f]ue trasladado a Sierra Chica el 4 de octubre de 1976, pero el 24 de enero de 1977 él y su mujer fueron nuevamente conducidos al IRS. Allí los sometieron a un Consejo de Guerra junto a otros detenidos. Después de un mes, el 30 de noviembre de 1977, lo dejaron en libertad" (fs. 11357vta./11358vta.).

El tribunal de origen acreditó los hechos reseñados en función de lo declarado por la propia víctima –que fue incorporado por lectura al debate en función de su fallecimiento- y los testimonios de Juan Carlos Gómez, Héctor Horacio Hugaz, Nicasio Amadeo Barrionuevo, Jorge Raúl Machicote, Jorge Daniel Basso, Alejandro Pedro Hugaz, Guillermo Belisario Huayo, Rogelio de Leonardi y Arturo Ortíz Sosa (cfr. fs. 11358vta./11359).

A ello se agrega el libro de ingresos y egresos de detenidos en el IRS y el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que da cuenta de que Haymal estuvo detenido a disposición del PEN desde el 28/06/1976 hasta el 24/11/1976.

Por este hecho fue condenado Chiarello en calidad de autor material del delito de imposición de tormentos agravados y su asistencia letrada introdujo los agravios respecto del incumplimiento con el Protocolo de Estambul, lo que ya fue contestado previamente.

Caso 13 - Ramón Mercedes Miranday

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado "Ha quedado acreditado en el transcurso del juicio oral en la presente causa, que Ramón "Racho" Miranday fue detenido el 24 de septiembre de 1976 y conducido a la Comisaría de Villa Unión. Desde allí fue trasladado al IRS el 26 de septiembre, junto con otros detenidos, Jacinto Alejandro Ocampo, Juan Carlos Bordón y Pedro José Páez, en tres patrulleros de la policía

provincial y camiones Unimog. En el trayecto fue golpeado y sufrió simulacros de fusilamiento. El 24 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad 9 de la Comisaría de La Plata. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 25 de octubre de 1976 hasta el 15 de enero de 1979, tal como lo sostuvo el MPF al momento de alegar".

Por este hecho, fue responsabilizado Catalán en los fundamentos de la sentencia, mas se tratará en el apartado respectivo lo referido a la omisión por parte del tribunal *a quo* de su inclusión en la parte resolutiva y los agravios de la defensa respecto de la intervención de su asistido en los hechos.

Caso 14: Jacinto Alejandro Ocampo.

Respecto de este caso, cabe señalar que Ocampo sufrió dos detenciones.

En relación con la primera, el tribunal de origen tuvo por probado que el 15 de julio de 1976 alrededor de las 2 de la mañana personas pertenecientes al Ejército "allanaron su domicilio, efectuaron algunos disparos intimidatorios y le preguntaron dónde estaban las armas. Luego lo introdujeron en el baúl de un patrullero de la policía de la provincia. Fue trasladado a la comisaría de Villa Unión donde lo interrogaron y golpearon en todo el cuerpo. También lo torturaron con picana eléctrica. Identificó entre sus torturadores a Britos, Chiarello y Salas. A los cinco días lo trasladaron a la Unidad Regional II. Se encontraban presentes Britos, Ramaccioni, Romero, Chiarello, Ledesma y Salas, quienes le dieron varios puntapiés cuando estaba tirado en el piso. Entre varios, lo levantaron del suelo, lo encapucharon y lo golpearon con un objeto de goma produciéndole hematomas en todo el cuerpo. También le aplicaron picana eléctrica. Durante seis días se repitieron las sesiones de tortura. Después lo trasladaron al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional, donde lo alojaron en una

habitación y lo ataron a una cama. Lo liberaron el 2 de agosto de 1976" (fs. 11362/vta.).

Para alcanzar la demostración de lo reseñado como acontecido, el tribunal de origen tuvo en consideración la declaración de la víctima que fuera incorporada por lectura al debate –en función de su deceso-. Puntualmente, respecto de los tormentos padecidos en la Comisaría de Villa Unión, manifestó: "comienzan a interrogarlo aplicándole golpes de todo tipo en diversas partes del cuerpo, incluyendo los testículos, lo torturan con picana eléctrica. Se encontraba esposado con las manos en la espalda e individualizó al oficial Britos y al gendarme Chiarello entre otros" (fs. 11362vta.).

Con relación a los torturas sufridas en el Escuadrón 24 –Chilecito-, indicó que "le llenan la boca con tabaco luego de ser derribado de un golpe, en el piso le aplicaron puntapiés y diversos golpes, lo levantaron, encapucharon y lo golpearon con un objeto pesado y en los testículos le aplican golpes con una antena de automóvil, el procedimiento se repitió por seis días; y agrega que en la policía le aplicaron la picana eléctrica. Finalmente, destacó que al estar en el Escuadrón n° 24 de Gendarmería es alojado en una pieza y sujeto a una cama por medio de esposas en las manos y en los pies con los ojos vendados" (fs. 11363).

Confirman lo que fuera expuesto por la víctima la declaración de Ana Silvana Aldana, que refirió haber sido trasladada a Chilecito con el nombrado, y el libro de novedades del Escuadrón 24 que da cuenta de la permanencia de Ocampo desde el 27/07/1976 hasta el 31/07/1976 (*ibidem*).

Respecto de la segunda detención, el *a quo* tuvo por probado que "el 24 de septiembre de 1976, en la Estancia de Maz (Banda Florida). Lo detuvieron junto a sus hermanos Juan

Domingo, Carlos y Jamín Ocampo. Golpearon a su compañera y a sus hijos. El procedimiento lo encabezaban Marcó, Britos, Romero, Ramaccioni, Luna y Granillo, quienes se desplazaban en dos vehículos. Fue llevado a la Comisaría de Villa Unión, donde junto con sus hermanos fueron interrogados y torturados con ensañamiento. Durante las torturas se encontraban Britos, Ramaccioni y Gay. Más tarde fue trasladado a La Rioja, junto con sus hermanos, `Racho´ Miranday, Juan Carlos Bordón, José Páez y Jorge Enrique Vergara. En el trayecto fueron salvajemente golpeados y les hicieron simulacros de fusilamiento. Fueron alojados en el IRS donde sufrió numerosas torturas. Los torturadores eran Britos, Maggi, Romero, Ramaccioni, Chiarello, Granillo, Ledesma y Moliné, éste último daba las indicaciones para las torturas. Al mes de estar en el IRS fue presentado ante el juez Roberto Catalán, con los ojos vendados y esposado. Le hicieron firmar las declaraciones que le habían tomado bajo tortura en el IRS. El 24 de marzo de 1977 fue trasladado junto a otros compañeros a la Unidad 9 de La Plata. Durante el viaje fueron duramente castigados. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 25 de octubre de 1976 hasta el 15 de enero de 1979” (Fs. 11363/vta.).

Esta segunda detención se encuentra probada con la declaración de la víctima y los testimonios de Normando Daniel Ocampo, Ramón Mercedes Miranday, Alejandro Pedro Hugaz, Juan Carlos Gómez, Juan Domingo Ocampo, Pedro José Paz y Miguel Ángel Godoy.

Asimismo, el tribunal tuvo en cuenta “las constancias de la causa n° 2902/75 `Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal´, copia certificada de la resolución 67/79 del Juzgado Federal de La Rioja, libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 `Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y

apremios ilegales´, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865)" (fs. 11364vta.).

Puntualmente, en la causa "Vergara, Máximo Justino…" el tribunal indicó que "surge del acta inicial de fecha 15/09/1976, que se había detenido a Jacinto Alejandro Ocampo y ordenado la instrucción por `información confidencial´ vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840 y surge su ingreso al IRS el día 26 de Septiembre de 1976" (Fs. 11365).

De esta manera, se advierte que el relato de la víctima sobre su alojamiento y permanencia en el IRS se corresponde con la prueba testimonial y documental valorada por el *a quo* y ponderada *ut supra*.

Por este hecho resultó condenado Chiarello, Ramaccioni y Gay en calidad de autores materiales de la imposición de tormentos agravados, Moliné, como partícipe necesario y, Catalán, por encubrimiento del injusto en cuestión.

Las defensas de los imputados, con relación a la demostración de los hechos, alegaron que sólo se contó con el testimonio de la víctima, el cual no pudo ser controlado en virtud de haber sido incorporado por lectura y que habría sido contradictorio. A ello agregan que lo declarado por aquella no se condice con lo que fuera manifestado por su hermano, Juan Domingo Ocampo y que la víctima habría manifestado estar enemistada con Catalán. Finalmente, en tanto habría sido detenido en virtud de "unos problemas con unas tierras", no se trataría de una persecución ideológica y, con ello, no encuadraría en un delito de lesa humanidad.

Tal como fuera reseñado precedentemente, las detenciones sufridas por Ocampo no se encuentran únicamente probadas por sus declaraciones, sino que se contó, además, con

prueba testifical y documental que permiten corroborar sus dichos. Motivo que habilita, también, desechar lo referido a que Ocampo podría haber declarado de forma mendaz en función de su alegada enemistad con Catalán. Por lo demás, cabe recordar que la declaración del damnificado fue incorporada por lectura en función de su fallecimiento y de conformidad con lo establecido por el art. 391.3 CPPN, sin resultar en este caso elemento de juicio dirimente en virtud de las constancias documentales existentes. Dicho de otro modo, la imputación subsistiría aún con prescindencia de su versión y, en consecuencia, el agravio de la parte carece de operatividad.

Por otro lado, no se advierte divergencia alguna entre la segunda fecha de detención indicada por la víctima, el 24/09/1976 (cfr. fs. 11363vta.), y aquella señalada por Juan Domingo Ocampo (cfr. fs. 11364vta.).

En otro orden de ideas, el hecho de que la víctima fuera detenida en la Estancia de Maz y que Juan Domingo Ocampo refiriera que Catalán les indicó que “le ofrecía la libertad si se iban de dicho establecimiento (*ibidem),* no permite llegar a la conclusión de que ese fuera el motivo de persecución. No sólo porque Ocampo ya había sido detenido en una primera oportunidad por la fuerza castrense -oportunidad en la que no se hiciera referencia alguna a que el motivo de la aprehensión fueran unas tierras- sino también porque al igual que sucedió con el resto de las víctimas, se le iniciaron actuaciones en el marco de la ley 20.840 y estuvo detenido a disposición del PEN. Elementos, todos ellos, que dan cuenta de una persecución política que fue lo que motivó su detención e imposición de tormentos.

Ello, sin perjuicio de otros motivos particulares que pudiera tener el imputado Catalán y que no permiten desechar la persecución ideológica sobre la persona de Ocampo.

En virtud de todo lo anterior, se indica que lo sostenido por las defensas trasunta una mera discrepancia con lo que fuera debidamente acreditado por el Tribunal de origen, y, por ese motivo, habrán de ser desestimadas.

Caso 15: Felipe Leandro Davila.

El tribunal tuvo por probados los siguientes hechos: "Felipe Dávila fue detenido el 6 de julio de 1976 en 'Aguas del Medio' (Ruta Nacional 40, entre Villa Unión y Guandacol) por personal del Escuadrón n° 24 de Gendarmería Nacional. Fue conducido al Escuadrón y quedó incomunicado.

El 7 de julio fue trasladado esposado a su domicilio para una requisa, sin orden de allanamiento. El 9 de julio se lo llevaron a un calabozo y luego a un cuarto donde lo amenazaron con aplicarle picana eléctrica. Lo interrogaron varias veces de día y de noche, mientras lo amenazaban constantemente con llevar a sus familiares para que hablara. En una oportunidad lo llevaron a una oficina y lo obligaron a firmar declaraciones falsas.

Luego de varios días lo llevaron a la central de policía y el 22 de julio al IRS, donde lo alojaron en una celda común. En octubre lo llevaron ante el juez Roberto Catalán, quien le informó que el secretario le tomaría declaración. Le exhibieron las declaraciones tomadas en Gendarmería y Dávila negó su contenido. Fue de nuevo conducido al IRS y se lo subió a un avión del Ejército con un contingente de presos camino al penal de Sierra Chica. En el trayecto fue salvajemente golpeado. En Sierra Chica también estuvo incomunicado. Posteriormente lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata y después a la cárcel de Caseros. Recuperó la libertad el 16 de agosto de 1981. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 10 de septiembre de 1976 hasta el 1 de junio de 1979" (fs. 11365vta.).

El *a quo* tuvo por acreditado la plataforma fáctica referida con base en el testimonio de la víctima en la causa 5811/85 “Dávila, Felipe Leandro s/privación ilegítima de la libertad” -incorporado por lectura en función de su fallecimiento- en donde, respecto de los tormentos sufridos en el Escuadrón n° 24 de Gendarmería Nacional mencionó que “los interrogatorios eran tanto de día como de noche, con amenazas constantes; lo amenazaban con aplicarle picana” (fs. 11366).

A ello se suman los testimonios de Normando Daniel Ocampo, Jorge Raúl Maza, Pedro Bustamante, Alejandro Héctor Hugaz, Leopoldo González, Rogelio Deleonardi, Juan Argeo Rojo, Juan Eusebio Chumbita y Luis Alberto Corzo quienes indicaron haberlo visto en distintos momentos de su cautiverio.

Por otro lado, el tribunal sentenciante tuvo en cuenta la siguiente prueba documental: constancias de la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840” del cual surge que el 05/07/1976 Gendarmería Nacional ordenó la detención de Dávila, que se concretó al día siguiente, notificando al nombrado de esa circunstancia el 08/07/1976; el Libro de guardia del Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional donde se registró el ingreso de Felipe Dávila el 6 de julio de 1976, procedente del paraje el Zapallar; y, está documentado también el traslado de la víctima hacia el IRS el 22 de julio de 1976, lugar del que fuera trasladado el 04/10/76 conforme surge del libro del IRS (cfr. fs. 11367).

Por este hecho resultó condenado Catalán por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento de los tormentos agravados y los agravios de su defensa técnica no se dirigen contra la acreditación de los hechos.

Caso 18: Plutarco Antonio Schaller.

El tribunal de origen tuvo por probado que “Plutarco Antonio Schaller fue secuestrado el 25 de Marzo de 1976,

mientras estaba en su lugar de trabajo, el diario `El Independiente´. Fue trasladado al Batallón de Ingenieros, pasando luego por el IRS, el penal de Sierra Chica, el penal de Devoto, la cárcel de Paraná, el penal de La Plata y el de Rawson. Estando en Rawson se le otorgó la libertad vigilada.

En el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, permaneció durante unos días y luego fue trasladado al IRS, donde estuvo detenido durante 7 meses; los dos primeros estuvieron incomunicado. En el IRS fue interrogado y torturado por Goenaga, Britos y Vilte. Producto de las torturas tuvo que ser trasladado al hospital Presidente Plaza. En el mes de octubre fue trasladado al penal de Sierra Chica en un avión Hércules de las FF.AA. Durante el trayecto fue salvajemente golpeado. Ya en el penal de Sierra Chica declaró ante el juez Roberto Catalán y once meses más tarde fue trasladado al penal de Villa Devoto. Luego de permanecer allí una semana, volvió a ser trasladado al IRS. Un grupo de presos políticos fueron traídos como rehenes del mundial de fútbol. Fue interrogado y torturado por personal de la policía federal, de la policía provincial y del ejército. Mientras estuvo detenido, su hija iba a ver al Juez Roberto Catalán para preguntarle por el paradero de su padre y éste le negaba cualquier tipo de información.

En Octubre de 1978, fue trasladado junto con Carlos Illanes y Luis Gómez al penal de La Plata. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 10 de agosto de 1983" (fs. 11368/vta.).

Respecto de los tormentos sufridos en el IRS, la víctima específicamente indicó que "entraba un guardia a la celda, los hacían sentar en la cama, les ceñían una venda en los ojos, les metían una capucha y los esposaban las manos por detrás, así los bajaban, los metían en una camioneta, subía un

sargento del ejército, Vilte y eran unos cincuenta metros hasta el otro pabellón; en ese traslado, en camioneta, ese sargento de gendarmería le metía la pata en el cuello en el piso de la camioneta y le empezaba a hablar y decirle `*Usted es una persona grande, qué tiene que meterse en estas cosas´*. Que siempre los llevaba alguien manejándolos con las esposas porque no veían y ahí hasta la interrogación eran mediante torturas, uno que preguntaba y otro que golpeaba, o les metían la cabeza, porque eso no fue una vez, fueron muy muchas veces que los llevaron. Dijo que a él y a muchos otros compañeros los llevaron en estas condiciones a los galpones de tortura, que eran los galpones de trabajo de los presos comunes (…) principalmente eran golpizas infames, durante horas y horas, revolcándolos en el suelo, que muchas veces perdió el conocimiento. Muchas veces se despertó en la celda, lo llevaban a la rastra" (fs. 11369).

También refirió haber sufrido tormentos cuando fue trasladado nuevamente a La Rioja. Así, indicó que "ahí empieza otro período de torturas más graves, más fuerte, ya estaba otro personal en la cárcel" (…) era realmente un infierno y los golpeaban por horas, que fue la época en que fueron más graves las torturas y muchas veces perdió el conocimiento" (fs. 11369vta./11370).

Por este caso resultó condenado Goenaga por haber sido hallado autor material del delito de imposición de tormentos agravados y Moliné en calidad de partícipe necesario del delito referido. La defensa de Goenaga aduce que el testimonio de la víctima fue contradictorio y la asistencia de Moliné que los elementos probatorios no son terminantes.

Sin perjuicio de que no se advierten contradicciones en lo que fuera reseñado por el tribunal respecto de la declaración de la víctima en el juicio, lo cierto es que el *a quo* valoró material probatorio que corrobora lo que Plutarco Antonio Schaller sostuviera. Así, Jorge Mercado Luna indicó

haberlo visto en el hospital "muy deteriorado, pálido" (fs. 11374vta.), A.R.I. dijo que "lo torturaron muchísimo" (fs. 11375), Normando Daniel Ocampo indicó que "lo vio cómo volvía de la tortura, lo traían en pésimas condiciones" (*ibidem),* Jorge Raúl Mazza manifestó que "fue una de las personas más sacadas y golpeadas; varias veces lo llevaban y volvía bastante maltrecho" (*ibidem),* entre muchos otros testimonios.

Asimismo, el tribunal valoró la siguiente prueba instrumental: documentación de la causa "Schaller, Plutarco s/denuncia", acumulado n° 1 a la causa "Mecca", Gervasio s/privación de la libertad; constancias en la causa n° 2902/75 "Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal"; copia certificada de historia clínica del Hotel Presidente Plaza de fs. 31/49; libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS causa n° 16-B-2007 "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales"; e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 859/865 (cfr. fs. 11374).

En función de ello, se concluye que las críticas de las defensas no logran refutar los razonamientos efectuados por el tribunal para tener por probados los hechos endilgados a Goenaga y Moliné y deben ser rechazados en tanto se tratan de un mero disenso con lo que fuera adecuadamente valorado en la sentencia recurrida.

Caso 19: Absalón Fuentes Oro.

El *a quo* tuvo por acreditado que "Absalón Fuentes Oro fue detenido entre el 17 y el 18 de junio de 1976, en su domicilio de Dalmacio Vélez Sarsfield 1237 por personal de la Policía Federal. Lo llevaron primero a la delegación de la policía federal y luego al IRS, donde quedó detenido. Lo condujeron a `las mellizas´. Al día siguiente lo trasladaron

con los ojos vendados y las manos atadas a un galpón al fondo del instituto donde lo golpearon y lo torturaron con submarino y picana eléctrica en las piernas y en los testículos. Fue llevado a prestar declaración ante el Dr. Roberto Catalán donde le hicieron firmar la declaración que había prestado bajo torturas en el IRS. Permaneció en el IRS hasta octubre de 1976, momento en que lo trasladaron al penal de Sierra Chica. Recuperó su libertad el 20 de julio de 1979" (fs. 11374vta.).

Respecto de los tormentos padecidos, Fuentes Oro al momento de declarar en la causa nº 5849/85 "Fuentes Oro Ramón Absalón s/privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales" -que fuera incorporada por lectura al debate en función de su fallecimiento- indicó que "lo sacan de la celda, le atan las manos y es conducido en una camioneta hacia el fondo del Instituto, donde empiezan a golpearlo y torturarlo haciéndole el submarino y aplicándole picana eléctrica en las piernas y en los testículos" (fs. 11375).

Por este hecho resultaron condenados Goenaga y Chiarello en calidad de autores materiales por el delito de imposición de tormentos agravados, Moliné en carácter de partícipe necesario del delito referido y Catalán por encubrimiento de dicho injusto.

La asistencia técnica de Chiarello y Moliné aduce que los tormentos no se probaron conforme establece el Protocolo de Estambul, en este punto cabe remitirse a lo ya contestado respecto de este agravio previamente. Asimismo, cuestionan la incorporación por lectura del testigo en tanto no puedo ser controlado por la defensa.

Por su parte, las defensas de Goenaga y Moliné entienden que el hecho no se probó acabadamente y que habría una violación al derecho de controlar la prueba de cargo en función de que la declaración de la víctima fue incorporada por lectura.

Se observa que en este caso se cuenta no sólo con la declaración de la víctima –cuya incorporación por lectura se encuentra habilitada por el art. 391.3 CPPN- sino con numerosos testigos que ubican a Absalón Fuentes Oro en el IRS y siendo objeto de torturas. Así, Luis Alberto Gómez indicó que Fuentes Oro "fue sacado de la celda y golpeado para que se escucharan los gritos" (*ibidem)*, A.R.I. refirió que "una noche torturaron mucho a Fuentes Oro" (fs. 11375vta.) y Cesar Bernardo Vergara depuso que "se sentía gritar mucho al Puma Fuentes Oro" (*ibidem).* Corresponde resaltar que los tres testigos declararon en audiencia de debate, con lo cual la alegada violación al derecho de controlar la prueba de cargo debe ser desestimada.

A lo anterior se suma –entre otras- la siguiente prueba documental: libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales" el cual confirma que la víctima Fuentes Oro ingresó el 23/06/1976 y egresó -con destino a la unidad de Sierra Chica- el 04/10/1976; el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 133 y 136/138 del que se desprende el Decreto n° 1116/76, del 28/06/1976, por el cual Fuentes Oro quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto n° 1354 el 08/06/1979; y la declaración indagatoria de fs. 507 y ss. de la causa "Chumbita.." de fecha 25/06/1976, oportunidad en que se la notificó que estaba detenido a disposición del Juez Federal (cfr. fs. 11376).

En función de lo anterior, se advierte que las genéricas críticas esbozadas por las defensas son un mero disenso con lo que fuera acertadamente valorado por el

tribunal. Motivo por el cual no van a tener favorable acogida en esta instancia.

Caso 21: Carlos Alberto Illanes.

En la sentencia recurrida se tuvo por probado el hecho en los siguientes términos: “el 24 de marzo de 1976 a la mañana se presentó personal del Batallón 141 en el domicilio de Carlos Illanes y le dijeron que tenía que presentarse ante el Batallón, donde lo llevaron y lo mantuvieron cautivo por 3 días. Le comunicaron que la detención era por averiguación de antecedentes. Al tercer día lo trasladaron al IRS, donde lo ubicaron en una celda incomunicado por alrededor de 60 días. Durante este período fue interrogado tres veces encapuchado, vendado y maniatado en unos galpones. Fue golpeado con puños, patadas y fierros. En una de estas oportunidades le hicieron firmar una declaración. En otra, lo torturaron por hacer ejercicios en su celda.

El 5 de agosto de 1976, la víctima declaró ante el juzgado del Juez Federal Roberto Catalán, aunque éste no estuvo presente durante el acto, sino que lo interrogaron la policía y el ejército. El 4 de octubre de 1976 lo trasladaron al penal de Sierra Chica. Personal de Penitenciaría lo golpeó durante todo el trayecto. Estuvo tres meses en Sierra Chica y luego lo trasladaron nuevamente al IRS con Luis Gómez. Permaneció privado de su libertad junto a Cacho Paoletti, Guillermo Alfieri, Plutarco Schaller, Dr. Juan Argeo Rojo, Polano y Luis Gómez, estuvieron incomunicados durante al menos diez días (…). Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 13 de agosto de 1976 hasta el 18 de octubre de 1983. A fines de 1978 fue trasladado a la Unidad de La Plata y más tarde a Devoto. Recuperó la libertad el 10 de agosto de 1983” (fs. 11378vta./11379).

La víctima se refirió a las torturas sufridas en varias oportunidades. En su declaración testimonial de fs. 3279/3280 -incorporada por lectura en función de su

fallecimiento- manifestó que "se puede decir que había dos etapas, una que el interrogatorio era liviano, y otro en donde las torturas se hacían con mayor asiduidad, con golpes en la boca, y la cabeza, es así que perdió casi toda la dentadura, también le pegaban en las costillas, hígado, etc" (fs. 11379vta.).

Por este hecho fue condenado Goenaga y Chiarello en calidad de autores materiales del delito de imposición de tormentos agravados y Catalán por encubrimiento de dicho delito.

Los agravios de la defensa de Chiarello -referidos a la acreditación de los hechos conforme lo establecido en el Protocolo de Estambul- ya fueron respondidos.

Por otro lado, las defensas de Catalán, Chiarello y Goenaga cuestionan el testimonio de la víctima el cual sería "falso", impreciso y la única prueba para tener por acreditado el hecho. También se cuestiona el testimonio brindado por Héctor Hugaz.

Ahora bien, no se observan contradicciones en el testimonio de la víctima quien en todo momento refirió haber sido torturada durante su cautiverio. A ello, cabe agregar las declaraciones no sólo de Héctor Horacio Hugaz –cuestionadas por la defensa- sino también de Luis Alberto Gómez, Tomás Froilan Ortiz y Jorge Raúl Mazza quienes puntualmente afirmaron que Carlos Alberto Illanes fue víctima de torturas (cfr. fs. 11380vta.). Testimonios, todos ellos, prestados en el debate y, con ello, pudieron ser controlados por la defensa.

Asimismo, cabe referir que el tribunal de origen también tuvo en cuenta, entre otras pruebas instrumentales, el libro de registro de ingresos y egresos de detenidos en el IRS en el cual figura que permaneció allí privado de libertad

desde el 25/03/1976 al 04/10/1976 y luego otra vez entre el 24/11/1977 y el 28/10/1978, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Carlos Illanes a través de la causa “Chumbita…” en el que a fs. 536 con fecha 05/08/1976 se notificó a Illanes que estaba detenido a disposición de la justicia federal y el informe del Ministerio de Justicia del cual surge que el nombrado estuvo detenido a disposición del PEN desde el 13/08/1976 -Decreto n° 1682- al 18/10/1983 -Decreto n° 2714-, habiendo obtenido la libertad vigilada el 10/08/1983.

Motivo por el cual, más allá de los disensos esbozados por las defensas, el hecho fue acabadamente corroborado por el tribunal de origen.

Caso 25: Normando Daniel Ocampo.

El *a quo* tuvo por acreditado que “Normando Daniel Ocampo fue detenido el 3 de julio de 1976, en la calle Adolfo Dávila, a 50 metros de la plaza principal de la ciudad de Chilecito, mientras conversaba con un conocido. Un hombre que se identificó como gendarme le solicitó que lo acompañara hacia un jeep desde donde otro gendarme le apuntaba con un arma larga. Lo introdujeron en el vehículo, donde un hombre vestido de civil lo golpeó en las costillas con una pistola y lo trasladaron al Escuadrón 24 de Gendarmería, lugar en que lo despojaron de todas sus pertenencias y lo llevaron a un calabozo. Por la noche, lo encapucharon y maniataron, lo llevaron a otra dependencia. Allí el alférez Britos lo interrogó y entre varios lo golpearon con objetos contundentes hasta que casi perdió la conciencia. También lo amenazaron con dañar a su esposa y a su hijo. Todas las noches que permaneció encerrado allí, Britos siguió torturándolo. En una de esas oportunidades llamaron al Dr. Rodríguez Alcántara, quien recomendó que lo llevaran a la enfermería. Más tarde, a los golpes, lo obligaron a declarar y luego le permitieron ver a

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

su hermano. Un cabo de apellido Chiarello le hizo firmar unos papeles que, según afirmó, eran para el juez.

El 3 de julio fue conducido al Batallón 141; el 22 de julio al IRS, donde estuvo incomunicado y pudo observar a muchos detenidos torturados. En una oportunidad lo llevaron al juzgado, donde lo atendió el secretario, quien le comentó que podía elegir un abogado (…).

Finalmente, el 25 de marzo de 1977 fue trasladado a la cárcel de La Plata y en el avión fue castigado a golpes y patadas por orden de Britos. Permaneció en La Plata hasta octubre de 1977, cuando recuperó la libertad.

Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 10 de septiembre de 1976 hasta el 1° de septiembre de 1977" (fs. 11383/vta.).

Con relación a las torturas sufridas en el Escuadrón nº 24 indicó que "empezaron a preguntarle nombres de personas que no conocía y ante la primera respuesta negativa que dio, recibió una lluvia de golpes, después vio que eran unas cachiporras llenas con arena. Después lo levantaron y lo llevaron a la celda donde le sacaron la capucha y lo dejaron ahí no solo esa noche sino durante todo el día siguiente" (fs. 11384/vta.). Por otro lado, en el IRS manifestó no haber sido torturado físicamente (fs. 11386).

Por este hecho resultó condenado Chiarello en carácter de autor material del delito de tormentos agravados.

Los agravios de su defensa ya fueron contestados *ut supra*.

Caso 26: A.R.I.

El tribunal de origen, tuvo por probado que "A.R.I. fue detenido el 24 de marzo de 1976 en una estación de servicio YPF, en la esquina de la plaza principal de Chilecito, por policías y gendarmes. Lo trasladaron al

Escuadrón 24 de Gendarmería. Al llegar al Escuadrón, lo llevaron a un salón grande donde comenzaron a pegarle y amenazarlo. Posteriormente le vendaron los ojos y lo llevaron a una celda pequeña. Allí permaneció hasta el mediodía, cuando fue trasladado al salón, donde se encontraban otros compañeros. Luego fue trasladado al Regimiento de La Rioja y seguidamente al IRS, donde fue alojado en una celda ubicada en la planta alta. Allí fue golpeado, interrogado y torturado. Estuvo detenido en el IRS hasta el 25 de marzo de 1977, cuando fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979. Recuperó su libertad el 10 de Agosto de 1983 y permaneció con libertad vigilada” (fs. 11387/vta.).

Con relación a los tormentos sufridos, la víctima en audiencia de debate manifestó “en gendarmería le pegaron, le decían que lo iban a matar, lo llevaron a un calabozo, estaba sin vendas, luego lo esposaron a un elástico. Le decían subversivo montonero, le pegaron durante una hora; le preguntaban por las armas, por compañeros. Pasado el mediodía lo llevaron a La Rioja en un unimog hasta el Regimiento; a la noche los trasladaron a la cárcel (IRS); estuvo en la planta alta en las celdas, había celdas y calabozos de castigo, detalló la víctima. A la semana lo interrogaron. Al otro día lo torturaron de nuevo, con picana; lo interrogaban de día y de noche” (fs. 11387vta.).

El tribunal de origen, tuvo en consideración, también, distintos testimonios que refieren haber estado con A.R.I. en el IRS. A saber: Luciano Castro, Normando Daniel Ocampo, Jorge Raúl Maza, Ramón Mercedes Miranday, Domingo Zalaya y Hugo Ricardo Haymal.

A ello se suma el libro de registros de ingresos y egresos de detenidos del IRS que se encuentra agregada a la causa “Bordon” ya referida, fs. 550/552 de la causa

"Chumbita…" por la cual el 26/08/1976 se notificó a A.R.I que estaba detenido a disposición de la justicia federal, fs. 496/vta. de la causa "Chumbita…" en la que obra un acta de fecha 27/08/2013 por la cual el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia comunicó que se había detenido a A.R.I. y ordenó la instrucción por cierta "información confidencial" vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840, el informe del Ministerio de Justicia del cual surge que el nombrado estuvo detenido a disposición del PEN desde el 04/06/1976 -Decreto n° 734- al 08/06/1979 -Decreto n° 1354- y permaneció con libertad vigilada por decreto Nº2040 del 10 del 8 del 83, entre otros (cfr. fs. 11388vta.).

Por este caso fue imputado y responsabilizado Catalán, más allá de la omisión de su tratamiento en la parte resolutiva que se tratará *infra*

Caso 27: Arturo Carmelo Ortíz Sosa.

El tribunal sentenciante indicó que "ha quedado acreditado en juicio que el 9 de junio de 1976 Arturo Carmelo Ortiz Sosa fue detenido en la dependencia de la policía de la provincia y luego trasladado al IRS. Fue esposado, vendado, encapuchado y llevado a la guardia del IRS donde lo golpearon. En varias otras oportunidades fue torturado. Permaneció detenido en el IRS hasta el 24 de diciembre de 1976, sin que le informaran el motivo de su detención. Estuvo a disposición del PEN desde el 15 de julio al 17 de diciembre de 1976" (fs. 11389).

Con relación a los tormentos sufridos, la víctima declaró a fs. 395/396 de la causa n° 16-B-2007 "BORDON, DOMINGO ANTOLIN Y OTROS S/DCIA su privación ilegítima de libertad y apremios ilegales" –incorporada por lectura al debate- que "fue esposado y retirado de su celda por un guardia cárcel, quien también lo encapuchó. Fue llevado a lo

que cree era la guardia del IRS. Que en ese lugar fue severamente castigado. Luego en la celda comprobó que a consecuencia de los golpes tenía el cuerpo lleno de moretones y orinaba sangre. Al día siguiente lo revisó el doctor Moliné quien constató las lesiones y afecciones del testigo. Que ante el pedido del testigo de ser llevado al Hospital, Moliné le manifestó que en el estado en el que se encontraba podía traerle inconvenientes por lo que era imposible. Se recuperó de sus afecciones por sus propios medios. Agregó que cuando fue castigado en la noche del 24 de septiembre del 76, reconoció entre las voces de quienes estaban en la guardia la del suboficial apodado ‘Pantera Rosa’” (fs. 11389/vta.).

Por este hecho resultaron condenados Chiarello, por ser hallado autor material de la imposición de tormentos agravados y Moliné en carácter de partícipe necesario. La defensa técnica de este último sostiene que los elementos probatorios son “endebles y superficiales”. Extremo que no se observa en autos y tampoco se ha encargado de probar.

Ello, en tanto, el tribunal además del testimonio de la víctima, tuvo en cuenta lo declarado por Plutarco Schaller quien refirió haberlo visto en la celda todo moreteado y medio inconsciente, por Juan Carlos Gómez que indicó haber presenciado las torturas y por Tomás Froilan Ortiz quien manifestó haberlo visto golpeado, por señalar sólo alguno de los testimonios (cfr. fs. 11389vta.).

A lo anterior se suma el libro de registro del IRS que documenta el tiempo en el cual Ortiz Sosa estuvo allí detenido -desde el 09/06/1976 hasta el 24/12/1976- y el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que acredita de manera fehaciente que Ortiz Sosa estuvo detenido a disposición del PEN por Decreto Nº 1311, de fecha 15/07/1976, cesando dicha circunstancia por Decreto n° 3226 el 17/12/1976.

De esta manera, las alegaciones del recurrente no han logrado confutar lo establecido por el *a quo* para acreditar los hechos del caso y sólo se traducen en una mera discrepancia o disenso con la valoración practicada en la sentencia recurrida (Fallos: 302:284; 304:415).

Por otro lado, la asistencia de Chiarello cuestiona que no se acreditaran los hechos conforme lo establece el Protocolo de Estambul, crítica que ya fue respondida *ut supra,* ante planteos similares.

Caso 28: León Guinzburg.

El tribunal de origen, respecto de estos hechos tuvo por acreditado que "personal uniformado del ejército y de la policía de la provincia allanó, a mediados del mes de julio de 1976, el domicilio de Guinzburg, sito en calle Santa Fe 250 de esta ciudad, sin orden judicial ni autorización. Durante el allanamiento a su domicilio se llevaron varios de sus objetos personales, lo detuvieron y lo llevaron al IRS. Allí lo sacaron de la celda y lo golpearon reiteradamente al punto de quebrarle una costilla. Entre las voces de quienes lo golpeaban reconoció la de Chiarello. También fue interrogado en un galpón del IRS al que llamaban `Luna Park´, junto a otros detenidos. Todos fueron golpeados y obligados a declarar. Lo liberaron a mediados de Octubre de 1976" (fs. 11390vta.).

Fueron condenados Goenaga en carácter de autor material por el delito de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada y Chiarello en la misma calidad por el delito de imposición de tormentos agravados.

La defensa de Goenaga sostuvo que la única prueba con la que se cuenta es la declaración de la víctima realizada en instrucción y sin presencia de la asistencia técnica, lo cual

vulneraría el derecho a controlar la prueba por parte de la defensa.

En primer lugar, cabe destacar que la declaración de la víctima fue una prueba agregada por lectura, debido al fallecimiento de León Guinzburg. Sin embargo, no se trata de la única y definitoria prueba de cargo, pues en la sentencia se atendió a testimonios que pasaron por la audiencia de debate, brindando pues oportunidad útil de control y crítica por parte de la defensa. En consecuencia, la garantía que se pretende afectada no aparece lesionada en el caso concreto.

En efecto, corresponde señalar que el tribunal de juicio valoró testimonios que permiten re construir aquello que es objeto de imputación. Así, César Bernardo Vergara, Nicasio Barrionuevo, Jorge Raúl Mazza Alfredo Pedro Bustamante, Jorge Raúl Machicote, Alejandro Hugaz, Miguel Ángel Godoy y Arturo Ortíz Sosa fueron contestes en señalar a Guinzburg en el IRS y algunos de ellos indicaron, incluso, haberlo visto golpeado. Testimonios –a excepción del prestado por Ortíz Sosa- que, tal como se adelantara, fueron realizados en el debate y, con ello, pudieron ser controlados por la defensa.

Por otra parte, se ha presentado prueba documental dirimente sobre el punto que, por cierto, deja sin sustento el agravio de la parte. En esa línea, debe tenerse en cuenta el libro de registros de ingresos y egresos de detenidos en el IRS y con las constancias de la causa 3073/75 caratulada “Chumbita” de la cual surge que Guinzburg estuvo detenido a disposición del PEN a partir del 3/09/1976.

Los agravios de la defensa de Chiarello referidos a que no se cumplió con el Protocolo de Estambul, ya fueron respondidos previamente y allí cabe remitirse.

Caso 29: Nicasio Amadeo Barrionuevo.

El tribunal tuvo por acreditado que “Nicasio Barrionuevo fue detenido el 10 de junio de 1976 y trasladado

al IRS. Allí fue alojado en las mellizas e interrogado en reiteradas oportunidades vendado y atado. Durante los interrogatorios sufrió golpes de puño, amenazas, el submarino, y le preguntaban cuestiones vinculadas con su militancia. En las sesiones de tortura reconoció a Britos, Ledesma y Chiarello. Desde el IRS, el 4 de octubre de 1976, lo condujeron al penal de Sierra Chica junto con Machicote, Maza y los hermanos Gómez. Fue golpeado mientras era trasladado a Sierra Chica. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional del 5 de julio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979" (fs. 11391vta./11392).

Por este hecho resultó condenado Chiarello en carácter de autor material de la imposición de tormentos agravada. La defensa cuestiona, además de lo ya señalado respecto al Protocolo de Estambul, que el hecho se tuvo por probado únicamente con declaraciones testimoniales.

Al respecto, más allá de lo que ya fuera referido con relación a la particular relevancia que tiene dicha prueba en este tipo de casos caracterizados por la clandestinidad, el *a quo* también tuvo en cuenta prueba documental.

A saber: causa "Illanes, Carlos Alberto" acumulado N° 5 a la causa "Mecca, Gervasio" y fs. 2975 y ss.; constancias de la causa n° 3073/75 "Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840"; libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales"; acta de inspección ocular de fs. 3721/3722 vta.; fs. 496/vta. de la causa "Chumbita…" donde obra un acta de fecha 27/08/1976 en la que el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia comunicó que se había detenido a Nicasio Amadeo Barrionuevo y ordenó la instrucción por cierta

“información confidencial” vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840; informe del Ministerio de Justicia, del cual surge que el nombrado estuvo detenido a disposición del PEN desde el 05/07/1976 -Decreto n° 1207- al 08/06/1979 -Decreto n° 1354- (cfr. fs. 11399/11400).

Así, además de la declaración de la víctima en la audiencia de debate y del resto de la prueba testimonial valorada por el tribunal, se tuvo en consideración la prueba instrumental reseñada, con lo que las alegaciones de la defensa deberán ser desestimadas.

Caso Nº 33, 34 y 35: Máximo Justo Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara.

En la sentencia recurrida se tuvo por probado que “el 14 de Abril de 1975, a las 15 hs, personal de la policía federal y del ejército, vestido de civil y fuertemente armado, se presentó en el domicilio de la familia Vergara, ubicado en la calle Caja de Ahorro 648, cerca del barrio 3 de Febrero, en un Ford Falcon verde. Norberto Arnaldo Vergara estaba sentado en el frente de su casa y César Bernardo Vergara dormía, ambos fueron obligados a recostarse en el suelo boca abajo del patio, para luego ser conducidos a los golpes y empujones a unas sillas. Posteriormente allanaron la vivienda, secuestraron mantas, varios libros, y una máquina de escribir Remington. Finalmente trasladaron a la delegación provincial de la Policía Federal a Máximo Justino Vergara y a sus hijos Norberto Arnaldo y César Bernardo, en la camioneta de Máximo Vergara, también secuestrada, a la cual fueron subidos a puntapiés.

Asimismo, a César Bernardo Vergara le tomaron una declaración con los ojos vendados, mientras era castigado. Luego le quitaron la venda, le pusieron el cañón de un arma en la sien, y lo obligaron a firmar un papel sin leerlo. Después lo devolvieron a una celda, donde estaban su padre, su hermano

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

y Antonio Cano, todos los cuales tenían signos de haber sufrido castigos corporales.

Posteriormente, el 18 de abril de 1975 fueron trasladados al IRS. Los desnudaron y pusieron a cada uno en una celda. Nunca les comunicaron su situación ni las razones por las que habían sido detenidos. Luego, los llevaron al juzgado federal, donde se les informó que se había dispuesto su libertad, pero nunca se hizo efectiva, pues en ese momento el sumariante regresó y les dijo que estaban a disposición del PEN. Esa noche los trasladaron a un edificio de la policía de la provincia, donde se encontraron con otros detenidos del IRS y pasan la noche. Al día siguiente los trasladaron de nuevo al IRS.

Máximo Justino Vergara, César Bernardo Vergara y Norberto Arnaldo Vergara permanecieron en el IRS hasta el 4 de octubre de 1976, cuando fueron trasladados a Sierra Chica en un avión Hércules del ejército. Durante el viaje fueron encadenados y agredidos.

Luego de dos años, Máximo Justino Vergara fue llevado a la Unidad Penal de La Plata, al poco tiempo a Caseros, donde recuperó la libertad en agosto de 1982. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 24 de abril de 1975 hasta el 18 de octubre de 1983" (fs. 11402/11403).

Respecto de Norberto Arnaldo Vergara se indicó que "fue secuestrado por personas vestidas de civil que portaban armas, el día 14 de abril de 1975, mientras estaba en la vereda de la casa de sus padres. Estuvo cautivo en la delegación local de Policía Federal, en el IRS, en el penal de Sierra Chica y en el de La Plata. Recuperó su libertad el 17 de Mayo de 1980" (fs. 11404).

Finalmente, con relación a César Bernardo Vergara el tribunal de origen entendió que "fue detenido el día 14 de

Abril de 1975, mientras se encontraba en su vivienda con su familia. Estuvo cautivo más de 5 años, pasando por distintos centros de detención de la época, como lo eran la Policía Federal, el IRS, el penal de Sierra Chica y el de La Plata. Fue interrogado y torturado. Estuvo varios años a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” (fs. 11410vta.).

Por este hecho resultó condenado Bernaus en carácter de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados y su defensa cuestiona que los hechos no fueran encuadrados dentro de lo establecido por el Protocolo de Estambul. Sobre este punto, cabe remitirse a lo que ya fuera dicho *ut supra* en relación a las críticas de la defensa de Chiarello (Caso 8).

Caso 36 y 40: Luis Gómez y L.A.M.

El *a quo* tuvo por probado que “el día 15 de abril de 1975, a la madrugada, personal de la Policía Federal irrumpió en la pensión `Roxi´, ubicada en calle Bazán y Bustos entre Catamarca y Jujuy, y detuvieron a Luis Alberto Gómez y L.A.M. De allí fueron trasladados a la delegación de la Policía Federal. Allí, Luis Alberto Gómez fue atado de manos, le vendaron los ojos y lo encapucharon, fue castigado con golpes, le sumergieron la cabeza en agua y recibió golpes en los testículos. Entre esas sesiones era interrogado sobre su militancia, política y sus relaciones con otras personas. Luego lo trasladaron al IRS, el 19/04/1975, donde continuó detenido e incomunicado en una celda individual que formaba parte de las denominadas `las mellizas´. Después de diez días comienza a tener visitas hasta el golpe de estado de 1976. El 4 de octubre de 1976 fue trasladado a Sierra Chica. El 7 de noviembre de 1977 lo llevaron nuevamente al IRS, en calidad de `Rehén del Mundial´ hasta el 8/11/78, cuando fue trasladado a La Plata, luego a Devoto, para obtener la libertad el 19 de abril de 1983” (fs. 11418vta.).

En cuanto a L.A.M., "ha quedado acreditado en la audiencia de debate que fue detenida en iguales circunstancias que las de su marido Luis Gómez tal como se consignó en párrafos anteriores. Estuvo privada de su libertad durante 7 años; pasó por la Policía Federal, el Correccional de Mujeres, el Instituto de Rehabilitación Social y la cárcel de Villa Devoto. Recuperó su libertad en marzo de 1982. Estuvo a disposición del PEN prácticamente los 7 años de su detención" (fs. 11420).

La víctima Luis Gómez en debate manifestó que "fueron conducidos a la delegación de la Policía Federal junto con su señora. Lo llevan a una pieza, una celda con base de hormigón, tenía una puerta con ventanilla, entre ocho o diez personas en círculo lo golpeaban, hubo malos tratos, gritos; allí identificó la voz del inspector Ganem. Dijo que Ganem interrogaba, otros golpeaban, le preguntan sobre Angelelli. Luego lo dejan y queda semi desvanecido. Después vienen con una goma o palo, lo golpearon más fuerte y le repetían `si vos no hablás te vamos a dar máquina´, `habla dónde están las armas´, cuando van saliendo la última persona que ve le patea la cabeza. Refirió que permaneció tirado no sabe cuánto tiempo. A la noche lo sacan sin venda a una oficina donde estaba Ganem, el oficial Ausilio, un escribiente Mercado y el Jefe de Policía. Empiezan los interrogatorios, Bernaus le leyó una cita sobre huelgas obreras, siguió el interrogatorio, lo apretó y le dijo `…vamos a dar un golpe militar y vamos a ahogar al pueblo argentino en sangre, uds. por ahora sobrevivieron…´" (fs. 11419).

Por su parte, L.A.M. declaró en audiencia de debate que, encontrándose detenida en la Policía Federal "la golpearon, la interrogaron, la obligaron a desvestirse, le decían que si no se desvestía la iban a quemar con

cigarrillos, por lo que procedió la víctima a sacarse lentamente la ropa, quedando en ropa interior. A esto agregó que le respiraban muy cerca y le tocaron el cuerpo, la manosearon entera, refirió la víctima. Dijo que después de eso se fueron y le dijeron que iban a volver. Recuerda que logró desatarse las manos para vestirse" (fs. 11420vta.).

Por estos casos fue condenado Bernaus en calidad de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Luis Gómez y L.A.M. y abuso deshonesto doblemente calificado por ser el encargado de la guarda de la víctima en su calidad de garante de su integridad física y psíquica y por el concurso de dos o más personas, en perjuicio de L.A.M.

Su defensa técnica adujo, respecto de los tormentos, las mismas críticas que ya fueran referidas y contestadas al abordar los hechos de los casos 33, 34 y 35 y, respecto del abuso deshonesto calificado, que no se han acreditado los elementos del tipo penal establecido en el Estatuto de Roma conforme el Protocolo de "Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma" y el Protocolo de Estambul.

Similares consideraciones caben realizar sobre este punto. Ello, en tanto conforme ya fuera referido, el hecho debe encuadrar dentro de los tipo penales establecidos en el código penal argentino –conforme ha realizado el *a quo*- y no en dichos instrumentos internacionales.

Casos 38: Antonio Encarnación Gómez.

El tribunal de origen, tuvo por acreditado que "los hermanos Juan Carlos Gómez y Antonio Encarnación Gómez fueron detenidos el 15 de abril del año 1975, trasladados a la delegación de Policía Federal, donde fueron torturados e interrogados bajo torturas. De allí fueron llevados al IRS (Instituto de Rehabilitación Social) donde continuaron incomunicados, para luego ser trasladados al penal de Sierra Chica, donde permanecieron cautivos por aproximadamente dos

años. Estuvieron detenidos a disposición del PEN a partir del 24 de abril del 75.

El 15 de abril de 1975, a las 04:00 a.m., personal que se identificó como de la policía federal irrumpió en el domicilio de la calle Guayaquil 153, del Barrio Ferroviario. Se encontraba toda la familia durmiendo, requisaron el domicilio completo; detuvieron a Juan Carlos y a Antonio Encarnación, subiéndolos a una camioneta con destino a la delegación de la Policía Federal. Allí les vendaron los ojos y los golpearon de diversas formas. Luego los interrogaron y condujeron a una celda. Allí escucharon a otras personas quejándose de dolor" (fs. 11426/vta.).

Por estecaso resultó condenado Bernaus en calidad de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados de Antonio Encarnación Gómez.

La defensa técnica, al igual que en los casos anteriores en que se condenó a Bernaus por el delito de tormentos, cuestionó que no se tuvieran por acreditados los hechos conforme el Protocolo de Estambul, lo que ya fue contestado *ut supra*.

Caso 39: José Einar Gómez.

En la sentencia recurrida, se tuvo por acreditado que "José Einar Gómez fue detenido el 16 de abril de 1975, en la localidad de Catuna, Departamento Gral. Ocampo, por personal de la PFA vestid[o]s de civil. Pasó por los penales de Sierra Chica, La Plata, Caseros y Devoto. Fue condenado a la pena de 5 años de prisión; estuvo 8 años detenido. Fue liberado el 19 de abril de 1983" (fs. 11429vta.).

Respecto de los tormentos padecidos, la víctima durante la audiencia de debate indicó que fue golpeado en la delegación de La Rioja de la Policía Federal y en el IRS. Puntualmente, refirió que en éste último lugar que "una vez

fue llevado al Luna Park, lo agarraron del cabello y le pegaron en el estómago y cayó desmayado” (fs. 11430vta.).

Por este hecho resultó condenado Bernaus en calidad de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados de José Einar Gómez. Las críticas que esgrimiera respecto del encuadramiento del delito ya fueron respondidas y allí se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Caso 42: Tomás Froilán Ortíz.

El tribunal tuvo por probado que “Tomás Froilán Ortiz, fue secuestrado de su domicilio particular el día 24 de Abril de 1975, por personal policial. En esa época la víctima se desempeñaba como docente, estaba recién recibido de profesor de geografía y cumplía funciones en el Instituto Privado José Manuel Estrada de Los Sauces. Pasó por distintos centros de detención: Policía Federal, Instituto de Rehabilitación Social (IRS), penal de Sierra Chica, penal de La Plata y Rawson, donde se le concedió la libertad vigilada en Julio de 1980. Fue golpeado y torturado en reiteradas ocasiones. Fue condenado por el entonces juez federal Roberto Catalán a la pena de cuatro años y medio de prisión. Estuvo más de cinco años privado de su libertad” (fs. 11432vta./11433).

Con relación a las torturas, Tomás Froilán Ortiz manifestó en audiencia de debate que “llegaron a la Policía Federal de calle Adolfo E. Dávila, donde ingresó esposado y lo llevaron directamente a un calabozo, allí el oficial Ausilio le pegó una trompada en el estómago, lo dobló, como inclinándolo y luego le dio un rodillazo que lo hizo caer de rodillas y lo encerraron” (fs. 11433vta.) Luego de ello, fue trasladado al IRS y en ese lugar manifestó “no haber sido trasladado nunca al `Luna Park´ y que tampoco recibió golpes, pero sí ese trato denigratorio en forma constante” (11436vta.). El trato al que hace referencia consistía básicamente en puertas cerradas, tener que pedir permiso para

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

ir al baño, expresiones constantes referidas a que "había que matarlos" y escuchar los gritos de los otros detenidos mientras eran torturados.

Por este hecho resultó condenado Bernaus en calidad de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados y Chiarello como autor material del referido delito.

Las críticas de la defensa de los imputados respecto de la falta de acreditación de los hechos conforme lo establece el Protocolo de Estambul, ya fueron contestadas en los casos precedentes y a ellos cabe reenviar en honor a la brevedad. Por otra parte, la asistencia técnica de Chiarello entendió que no puede tenerse por probado el hecho únicamente con las declaraciones testimoniales.

Sin embargo, el tribunal de origen no sólo tuvo en cuenta la declaración de la víctima en el debate y las testimoniales de Héctor Horacio Hugaz y Alejandro Pedro Hugaz sino también la siguiente prueba documental: constancias de la causa n° 16-B-2007 "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales", constancias de la causa n° 2902/75 "Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal", libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa "Bordón…" del cual surge que Ortiz estuvo allí desde el 25 de abril de 1975 e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865) en donde se consigna que la víctima fue puesta a disposición del PEN el 28/04/1975 -Decreto n° 1112-, obtuvo la libertad vigilada el 14/07/1980 -Decreto n° 1391-, hizo uso de la opción prevista por el art. 23 CN y finalmente abandonó el país (cfr. fs. 11443/vta.).

Caso 43: José Cano.

A continuación se enuncian los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia recurrida: “José Cano fue detenido el 14 de Abril del año 1975, aproximadamente a las 22 horas, en la vereda de la escuela industrial, a la que concurría habitualmente, por parte de policías federales vestidos de civil, quienes lo condujeron a la delegación local de la Policía Federal. Estuvo privado de su libertad durante 8 años, durante los cuales pasó por distintos centros de detención, como el IRS, el penal de Sierra Chica, la cárcel de La Plata y la de Devoto. Salió en libertad el 13 de Abril del 83 y continuó con libertad vigilada durante 6 meses más” (fs. 11443vta.).

Puntualmente, respecto de los tormentos padecidos, la víctima durante el debate manifestó “en la Policía Federal jamás declaró, sino que fue un interrogatorio en base a apremios, con los ojos vendados, que le hicieron firmar unos papeles, lo obligaron a firmar bajo insultos” (fs. 11444). Asimismo, en ocasión de ser trasladados por vía aérea a Sierra Chica, indicó que “en el avión los encadenaron al piso y los golpearon hasta que llegaron a la ciudad de Azul. Durante el viaje hubo muchísimos golpes en la espalda, la cabeza, palos y amenazas de que los iban a tirar al Río de La Plata, también muchos insultos” (fs. 11445).

Por este caso fue condenado Bernaus en calidad de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados. Las críticas ensayadas por la defensa oficial respecto del delito de tormentos ya fueron respondidas *ut supra*.

Caso 44: D.J.Q.

EL tribunal tuvo por probado que D.J.Q. “fue secuestrada el día 14 de Abril de 1975, a los 17 años de edad, de la puerta del domicilio de sus padres, en el Barrio Benjamín Rincón, en horas de la noche, aproximadamente a horas 20:45. Pasó por distintos centros clandestinos de detención,

entre ellos, la delegación local de Policía Federal, el Correccional de Mujeres de San Vicente, el IRS y el penal de Villa Devoto. Fue puesta a disposición del PEN el 24/04/75. En el año 1981 fue condenada a 5 años de prisión. Estuvo 6 años y 6 meses privada de su libertad y 6 meses con libertad vigilada. Finalmente recuperó su libertad el 14 de Octubre de 1981 (fs. 11448).

En audiencia de debate, la víctima declaró que "fue trasladada en un Falcón, por personal de civil, a la Policía Federal, donde la vendaron y le ataron las manos hacia atrás, la tiraron en un lugar que no era celda y esa noche fue interrogada por distintos grupos de personas. La víctima permaneció en todo momento encapuchada, vendada y con las manos atadas. Fue golpeada por varias personas en distintas oportunidades. Se encontraba embarazada de dos meses y medio. La golpearon en la cabeza, en el estómago, la desnudaron por completo, una persona la obligó a que le toque sus partes íntimas, mientras otra persona de atrás intentaba violarla, lo que no se concretó porque entró una persona y ordenó que se detengan y que la vistieran" (fs. 11448/vta.).

Asimismo, "afirma que los peores tormentos los padeció en la delegación de la Policía Federal, especialmente recuerda lo que sufrió el 14/04/75 encontrándose vendada, atada, le pegaron en la cabeza, en el estómago, la desnudaron y la intentaron violar" (fs. 11453vta.).

Respecto del delito de aborto doloso, D.J.Q manifestó que "a la noche empezó a sentir dolores de vientre, pidió ser revisada por un médico, después de muchas horas de espera, la revisó el Dr. Romero Páez, la trasladan al Hospital Presidente Plaza, no la querían atender, después de muchas diligencias la hacen pasar al quirófano y ahí es atendida por el Dr. Carrizo de la Fuente, quien la hizo subir a la camilla y le dice que

había perdido el embarazo y que tenía una terrible hemorragia. La internaron, estuvo aproximadamente seis días aislada, con custodia masculina y después la llevan al Instituto de Rehabilitación Social (IRS)" (fs. 11449).

Por este hecho resultó condenado Bernaus en carácter de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados, violación calificada por el concurso de dos o más personas y aborto doloso sin el consentimiento de la víctima.

Su asistencia técnica alegó respecto del delito de aborto doloso y tormentos agravados que no se cotejó la existencia de lesiones conforme lo requiere el Estatuto de Roma.

Respecto de este punto, conforme ya fuera respondido en casos anteriores, lo cierto es que los hechos deben encuadrar en el delito previsto en la ley argentina. Lo que ha sucedido en autos y por ello debe desestimarse el planteo esbozado por la asistencia técnica del imputado.

Caso 45: Domingo Antolín Bordón.

El *a quo* indicó que "ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Domingo Antolín Bordón fue detenido por personal de fuerzas de seguridad el 11 de noviembre de 1975 mientras estaba en la casa de sus padres en Chilecito. Estuvo privado de su libertad seis años y dos meses, durante los cuales pasó por distintos centros de detención como ser la Policía Federal Argentina, el Instituto de Rehabilitación Social, el penal de Sierra Chica y el penal de La Plata" (fs. 11456).

Respecto de los tormentos sufridos, la víctima indicó "que una noche le vendaron los ojos, le ataron las manos hacia atrás y lo llevaron en una camioneta estanciera al lugar donde torturaban, que lo denominaban ´Luna Park´; y ahí comenzaron los golpes; hasta que lo derribaron a golpes y ahí distinguió la voz de Britos que estaba descontrolado" (fs. 11457).

En este caso se condenó a Bernaus en carácter de autor mediato por el delito de imposición de tormentos agravados, Moliné en calidad de partícipe necesario y Catalán por el encubrimiento del delito referido.

La defensa de Bernaus adujo las críticas ya referidas y contestadas respecto de los tormentos agravados, la asistencia de Moliné señaló que la mayoría de la prueba fue incorporada por lectura y el letrado de confianza de Catalán sostuvo que el hecho no fue probado.

Ahora bien, lo cierto es que además de la declaración de la víctima -prestada al momento del debate- se contó con los testimonios de Luis Antonio Gómez, Nito Brizuela, Carlos E. Brizuela, D.J.Q., José Arturo Perano, Luciano Castro, A.R.I., Hugo Vergara, Jorge Raúl Machicote, Normando Ocampo, Jorge Raúl Maza, Alejandro Hugaz, Juan Carlos Gómez, Antonio Cano, Miguel Ángel Godoy y Juan Eusebio Chumbita quienes indicaron haber visto a Bordón durante su detención. Por lo demás, estas deposiciones también fueron prestadas en la audiencia de debate con lo cual no tiene asidero, respecto de este caso, lo indicado por la defensa de Moliné.

El tribunal sentenciante, además de las pruebas indicadas, tuvo en cuenta -entre otros- el registro de detenidos del IRS y el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que da cuenta de que Bordón estuvo detenido a disposición del PEN desde el 19/11/1975 al 01/06/1979.

Se advierte así que el hecho fue debidamente acreditado por el *a quo* y que las críticas de las defensas no dejan de ser una mera discrepancia con lo fehacientemente probado por el tribunal y que, por consiguiente, debe confirmarse en esta instancia.

Caso 50: Juan Domingo Ocampo.

En la sentencia recurrida se tuvo probado, con relación a Juan Domingo Ocampo, que “el día 27 o 28 de abril de 1979, alrededor de la 01:00hs, durante la fiesta del viñador, en Villa Unión se le acercaron los agentes provinciales Narváez y Castro y le pidieron que los acompañara hasta la Comisaría local. Que allí lo alojaron en una celda hasta que llegó el Comisario Vega, quien lo insultó y lo golpeó. El Comisario Ramaccioni, Jefe de la Unidad II de Chilecito, también lo golpeó y apuntándole con un arma le preguntó quién lo visitaba en su domicilio y lo amenazó con que iba a desaparecer `igual que Aldana´. A las 15:30 hs., del día siguiente fue trasladado a La Rioja en un colectivo de línea por el oficial `Chacho´ Páez. Desde allí, en un Fiat 128 color verde, Ramaccioni y un fotógrafo lo trasladaron al IRS. Allí estuvo solo en una celda hasta el día siguiente, en el que fue trasladado el Batallón del Ejército. Allí, en un sótano, lo interrogó el comisario Romero. Luego lo devolvieron al IRS, donde sufrió maltratos, privaciones e insultos. En algún momento le comunicaron que estaba a disposición del PEN. Después de 10 días lo trasladaron a la Comisaría de Villa Unión, donde le informaron que había una denuncia en su contra. Luego lo trasladaron incomunicado a la comisaría de Chilecito, donde lo carearon con el presunto denunciante (un Sr. Jorge Geta). No pudieron probar nada en su contra y lo dejaron en libertad” (fs. 11465).

Por este hecho resultó condenado Ramaccioni por haber sido encontrado autor material del delito de imposición de tormentos agravados. La asistencia técnica no controvirtió los hechos que se tuvieron por probados sino su participación, lo que será abordado *infra*.

Hechos referidos a Juan Carlos Paschetta y G.M.B. (causa acumulada al expediente principal).

El *a quo* tuvo por acreditado que “el día 31 de marzo de 1977, en horas de la tarde, entre 20 y 30 uniformados de la

Gendarmería Nacional Argentina y del Ejército Argentino, portando armas largas y ametralladoras a bordo de un Unimog, un Jeep y un Ford Falcon, concurrieron al domicilio particular de Juan Carlos Paschetta y de su mujer G.M.B. -embarazada de 5 meses- con los cuales vivía y una hija de 1 año de edad, sito en Barrio Los Profesionales en la ciudad capital de La Rioja. En esa oportunidad, los miembros del grupo de tareas golpearon la puerta de la casa y, al ser atendidos por aquéllos, les manifestaron que estaban detenidos y debían cargar una manta. A continuación, los subieron al tercer automóvil mencionado y se dirigieron a la vivienda de la viuda de Olmos —ubicada en calle Lamadrid n° 166 de dicha ciudad- donde colocaron a la niña. Acto seguido, los damnificados fueron llevados a la cárcel de La Rioja, denominada Instituto de Rehabilitación Social (IRS), situada en la zona este de la ciudad. Una vez ubicados en este establecimiento penitenciario, los aprehendidos fueron separados, alojando a Paschetta en un calabozo destinado a los detenidos políticos. En su caso particular, desde que arribó a dicho establecimiento y durante 3 días aproximadamente estuvo encerrado siendo su único contacto un cura capellán del Ejército de apellido Pelanda López, quien lo aterrorizaba diciéndole ´cuidado con lo que dices hijo'.

Al cuarto día, la víctima fue trasladada por un grupo de uniformados a un habitáculo ubicado a 100 metros de su celda, la que contaba solamente con una cama de elástico de alambre en donde permaneció 15 días. Allí, con sus manos atadas y los ojos vendados con una goma de cámara de una rueda de auto, la víctima fue interrogada y golpeada salvajemente, en repetidas oportunidades durante todo el día, con palos en la cabeza y bastones de goma en el abdomen; recibiendo amenazas de ´picanearlo´, y escuchando mientras tanto los

gemidos de su mujer que compartía con él la habitación donde se realizaban los vejámenes descriptos (…).

Pasados quince días de interrogatorios y torturas, fue llevado al calabozo para luego trasladarlo a una celda. Al día siguiente, no podía moverse ni respirar, siendo trasladado en esas condiciones al habitáculo del interrogatorio, donde una persona uniformada de azul, como si fuera policía federal con un parche en el ojo como pirata lo hizo firmar un papel escrito.

Que el 1 de julio de 1977, Paschetta fue trasladado al Juzgado Federal de La Rioja, donde fue entrevistado allí por un empleado en nombre del Juez Federal Roberto Catalán. Luego, en el mes de octubre de ese año, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde le notificaron la prisión preventiva en autos caratulados ´Torralba Américo y otros infracción a la Ley…´. Durante su cautiverio en La Plata, también fue golpeado fuertemente en tres ocasiones con un rebenque en la planta de los pies” (fs. 11467/vta.).

Con respecto a G.M.B., en la sentencia recurrida se detalló que “mientras se encontraba detenida en el IRS, sufrió apremios ilegales causados por los acusados Eliberto Miguel Goenaga y Juan Carlos Romero, quienes pertenecían al ejército y a la policía respectivamente. Durante su estadía en el centro de detención, dichos agentes sometieron a la mencionada a gritos, intimidaciones, simulacros de fusilamientos, golpes de puños y con una goma. Además, recibió amenazas de aborto y de muerte a su hija de 1 año de edad, que se encontraba en esos momentos en casa de sus padres.

Que esos hechos fueron reiterados desde el mes de abril hasta octubre de 1977, tiempo en el cual se hallaba alojada en el sector a cargo de efectivos de Gendarmería Nacional, bajo la dirección de Britos. A la víctima en ningún momento la revisó un facultativo para constatar su estado físico” (fs. 11468).

En este caso, se condenó a Goenaga y Ganem por haber sido hallados autores materiales del delito de imposición de tormentos agravados respecto de ambas víctimas y abuso deshonesto calificado por ser el autor el encargado de la guarda y por el concurso de dos o más personas (según Ley 21.338) respecto de G.M.B.

La defensa de Goenaga entiende que el hecho no está debidamente acreditado y que se ha vulnerado el derecho a controlar la prueba de cargo en tanto la declaración de Paschetta fue incorporada por lectura.

Cabe recordar que el tribunal tuvo por acreditado lo hechos referidos sobre la base del testimonio de Juan Carlos Paschetta, el cual fue incorporado por lectura a raíz de su deceso (de conformidad con lo establecido por el art. 39.1 CPPN), y de G.M.B. que declaró en audiencia de debate. Ésta última, respecto del abuso sufrido manifestó "le hacen bajar la bombacha, que desconfiaban de su embarazo, le pegan en las piernas y oídos y quedaba sin estabilidad" (fs. 11470).

La jurisdicción del debate tuvo en cuenta, además de la declaraciones de las víctimas, los dichos de Juan Manuel Garrot que dijo que vio a G.M.B. "presa con el bebé" (fs. 11471vta.), de Antonio Cano que dijo que "compartió pabellón con Paschetta en La Plata" (*ibidem)* y de Miguel Ángel Godoy que refirió saber que Paschetta fue torturado en el IRS. Los tres testimonios se produjeron en el debate, lo cual permite desestimar el planteo de la defensa, referido a la violación del derecho a controlar la prueba de cargo.

A ello se agregó la siguiente prueba documental: registro de Recluidos alojados en el Instituto de Rehabilitación Social de La Rioja, donde consta la detención del Sr. Juan Carlos Paschetta y G.M.B. obrantes a folios 60, 61 y las declaraciones indagatorias ante el Juzgado Federal

Interviniente de Juan Carlos Paschetta y GMB de fechas 30/10/1979, 1/11/1979, 21/04/1977, 9/05/1977 y 22/04/1977 donde denuncian haber declarado bajo apremios ilegales de distinta naturaleza, entre otros (cfr. fs. 11471vta./11472).

En función de lo anterior, se observa que el hecho fue debidamente probado por el *a quo,* sin que las críticas ensayadas por la defensa puedan remover lo razonadamente sostenido por el tribunal de origen.

Hechos relacionados a Leopoldo Juan González (causa acumulada al expediente principal Nº 1828/2000)

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que "Leopoldo Juan González fue detenido en la madrugada del 30 de abril de 1976 por personas de fuerzas de seguridad que lo subieron a un automóvil y lo llevaron al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de esta ciudad. Al día siguiente al de su detención, allanaron su domicilio.

Estuvo cautivo en la cárcel de La Rioja (IRS), luego fue trasladado al penal de Sierra Chica, también al penal de La Plata y Caseros; finalmente lo volvieron a trasladar al penal de La Palta y allí fue que recuperó su libertad en el año 1981. Fue golpeado, interrogado y torturado en reiteradas ocasiones. Estuvo detenido a disposición del PEN".

Por este hecho fue responsabilizado en los fundamentos de la sentencia Roberto Catalán. Su defensa no controvirtió el hecho que se tuvo por probado sino la participación de su asistido en él y la omisión de su tratamiento en el resolutorio, planteos que se abordarán *infra.*

26º) Que, atendidas que fueran las críticas a la demostración de los hechos, corresponde asumir los cuestionamientos referidos a la participación de los condenados.

a) El imputado Catalán fue condenado por haber sido hallado autor del delito de encubrimiento (art. 277 del Código

Penal, según Ley 21.338) de homicidio calificado (art. 80 inc. 6 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal vigente al momento de los hechos, Ley 14.616), en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes. Por otro lado, fue condenado por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro (previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642). Todo ello en concurso real.

La defensa particular del condenado cuestiona su participación en los hechos y el fiscal se agravia del modo de intervención en los sucesos conforme fuera reseñado en los acápites 7 y 12, respectivamente.

Primeramente, cabe recordar que el *a quo* tuvo por probado que el imputado fue designado el día 30/04/1976 como Juez Federal de La Rioja a cargo del único Juzgado Federal en la provincia.

Con respecto a la asociación ilícita, el tribunal de juicio, al momento de analizar el marco histórico en el que se sucedieron los hechos, explicó la forma en la que se procedió para la época en La Rioja.

Así, indicó que "la Provincia conformaba el área 314 con un responsable político y militar que dependía directamente del III Cuerpo, siendo desempeñado tal cargo por el Jefe de la Guarnición Militar `La Rioja´ de aquel momento. Como estructura paralela y autónoma funcionó un servicio de inteligencia que también dependía del III Cuerpo de Ejército, cuyas funciones específicas fueron las de caracterizar políticamente la zona y detectar los grupos o elementos sobre los cuales se accionaria. De esta forma se conformó un trípode

en la actividad represiva: el servicio de inteligencia elevaba sus informes al III Cuerpo, desde donde y en base a los mismos, se implementaba la política represiva a través del Jefe del Área.

Los procedimientos en particular eran llevados a cabo por grupos operacionales, denominados COT (Comandos Operacionales Tácticos), los que estaban a cargo de un responsable, por lo general un oficial del Ejército, que dependía directamente del Jefe del área. Los grupos operacionales estaban conformados además del Jefe del grupo, con personal del Ejército, Policía Provincial o en su defecto, Policía Federal y Gendarmería Nacional, según la zona donde operara. La participación de organismos de Seguridad dependió esencialmente de la zona geográfica en que éstos estuvieran radicados. Así, por ejemplo, en la Capital actuaron grupos conformados por personal del Ejército y Policía Federal conjuntamente; en la zona oeste, Ejército con Gendarmería Nacional; en Chamical, personal de la Fuerza Aérea (Base Aérea Chamical) con Policía de la Provincia; Aimogasta, Ejército con personal policial" (fs. 11328).

Asimismo, en la sentencia recurrida, al abordar la calificación legal del art. 210 CP, se sostuvo que "es claro que existía una cadena de mandos que nacía en la Junta Militar, con el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del III Cuerpo, el Jefe de Zona y el Jefe de la unidad militar local, que actuaba coordinadamente con las autoridades e integrantes de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, el personal de la Policía de la Provincia de La Rioja, de las autoridades y personal de la Unidad Penitenciaria del IRS y el entonces juez federal de turno Roberto Catalán" (fs. 11535).

Continúa el tribunal de origen, "al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan predeterminado por los comandantes militares de las FF.AA.

convertidas luego en las Juntas Militares, destituyendo a las autoridades constitucionales de la República e instaurando un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno, y en ese marco tomaron parte en una asociación ilícita para cometer delitos" (fs. 11537vta./11538).

Conforme se desprende de las argumentaciones antes reseñadas, el fallo describe el marco político en que se sucedieron los hechos juzgados para luego avanzar en la determinación de la asociación ilícita. De ese modo, los razonamientos apuntados no implican que todo miembro de las fuerzas militares, de seguridad o del aparato administrativo de cualquiera de los poderes del Estado formara parte de una asociación ilícita, por el solo hecho de integrarse en la estructura de esas instituciones. Aspecto que, por cierto, colisionaría con las exigencias de la responsabilidad individual reclamadas incluso en este tipo de crímenes, conforme lo establecido en la legislación positiva pero también en la costumbre internacional –v.gr. *Joint Criminal Enterprise* y sus tres niveles de atribución o el art. 25, apartados 2 y 3 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, entre otros.

A fin de atender los agravios del recurrente en este punto, es necesario entonces hacer algunas distinciones normativas. Se observa que para caracterizar las relaciones, vínculos y fines bajo estudio desde el punto de vista de la asociación ilícita deben considerarse aquellos aspectos que pudieran trascender el marco natural de planificación estatal administrativa. Esto es, identificar lazos o concurrencia de voluntades que se ordenen y expliquen sólo por el aseguramiento de los ilícitos llevados a cabo desde el ámbito

estatal y que permiten su consideración como crímenes de lesa humanidad.

Esto resulta exigible, en la medida que la propia respuesta organizada desde el Estado integra la concurrencia de distintas fuerzas que dividen sus tareas y se coordinan detrás de objetivos específicos, sobre la base misma de las competencias administrativas originarias. La existencia de un plan sistemático de respuesta estatal no inhibe de considerar individualmente la incorporación planificada y adhesiva a los delitos fines –objetiva y subjetivamente hablando- de cada sujeto. El tomar parte, en este aspecto, no se completa desde una apreciación normativa –en términos de imputación- por la sola pertenencia a las instituciones antes mencionadas, sino en tanto la membresía se corresponda con la ilicitud asociativa orientada a los delitos de lesa humanidad.

Esto implica que la ejecución de los hechos por parte de los mecanismos estatales no satisface por sí sola el contenido de ese injusto penal –asociativo- en la medida que exprese meramente la concreción del organigrama de actuación. Desde esa perspectiva, no se constituye una asociación ilícita, ni se forma parte de esta, sino que lo actuado se desenvuelve sobre la base previa de organización estatal, militar y de seguridad. Por tanto, habrá que evaluar, según los casos, si esa actuación funcionalmente estructurada va más allá de la organización connaturalmente planificada y, en consecuencia, se adapta y constituye merced a la concurrencia de voluntades con el fin determinante de una agresión generalizada, propia de los crímenes de lesa humanidad.

Repárese que, sobre los presupuestos fácticos que brindan los sucesos demostrados en el fallo y que afectaron a las víctimas, se atiende normativamente a la imputación de responsabilidad de los distintos sujetos que forman el aparato de represión, considerando que se está en presencia de un injusto sistémico donde se integra la intervención individual.

De ese modo, el vínculo asociativo cobra autonomía como injusto respecto de los crímenes de lesa humanidad –delitos fines- en la medida que se prueba que ha trascendido esa normal operatoria, y expresa en verdad, su desviación, trasformación y comprensión de significado jurídico a partir de los ilícitos a realizar.

Teniendo en cuenta lo sostenido por el tribunal de origen en relación con el modo en que se distribuyeron y organizaron los mecanismos de seguridad, militares y jurisdiccionales, se observa que se han detallado aspectos que, precisamente, atienden a esa especial adaptación a la ilicitud de los hechos a ejecutar de modo particular; esto es, más allá de las directrices generales de planificación militar o de seguridad.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, esto resulta precisamente evidente a partir de la integración, en esa ejecución, de la actividad de un poder institucionalmente orientado a la salvaguardia de derechos y garantías. En el caso bajo examen, se trata de la jurisdicción federal que, en estos supuestos, debiera operar como mecanismo de control estatal y defensa de las garantías de las personas. La respuesta de Catalán, como juez del único Juzgado Federal de La Rioja en los acontecimientos que se llevaron a juicio, trasciende aquella que el marco de imposición del poder político y militar permitía.

Así, aparece que los comportamientos atribuidos a Catalán en su función judicial expresan una clara adaptación y vínculo con los mecanismos ilícitos de represión. Por cierto, cabe hacer distinciones, aquí también, en punto a los comportamientos que en ese marco –espacio temporal- realizaron los magistrados y funcionarios. Habrá casos, donde los magistrados en esas instancias pudieron verse constreñidos a

desenvolver su actuación dentro de los instrumentos formales de la legalidad, sin capacidad de avanzar empíricamente por la indisponibilidad de instrumentos de poder real para ejecutarlos. No hay desde la perspectiva de la exigibilidad fundamento alguno en estos supuestos para la imputación penal.

Distinta es la situación cuando los magistrados en realidad transformaron o adaptaron el ejercicio de sus potestades a la actuación ilícitamente organizada de quienes debieran ser controlados por ese poder, aunque más no sea desde una perspectiva de legalidad formal. También en este punto puede ser necesario realizar un análisis concreto de los casos. Esto es, distinguir entre aquello que resulta inexigible a los magistrados y funcionarios que obraron en ese contexto temporal y aquello que, en realidad, exterioriza una respuesta adaptada a la actuación criminal de un modo tal que forme parte misma del sistema ilícito –membresía en la organización criminal-.

En lo que respecta a Catalán, los hechos que se atribuyen en la sentencia indican que ha violado los deberes fundamentales –positivos y negativos- que regulan el ejercicio de la magistratura. De la prueba relevada en el fallo, no se aprecia que hubiera existido una cuestión de inexigibilidad sino por el contrario, una inserción en los mecanismos desarrollados antijurídicamente. Eso se ha concretado adaptando su actuación a la estructura operatoria ilícita llevada a cabo en la Provincia de la Rioja. Las acciones y omisiones atribuidas fueron producto de un vínculo asociativo –acordado- que se comprende sólo desde el punto de vista del aseguramiento de los delitos fines y trasciende la planificación institucional propia, a la que antes se hacía referencia.

Su incumplimiento de los deberes que impone la actividad jurisdiccional se explican sólo en el marco de una ilícita organización integrada por ámbitos de las fuerzas

militares -en la persona de Goenaga y Moliné- de fuerzas policiales -Bernaus, Ganem, Ramaccioni y Gay- de Gendarmería Nacional -Chiarello y Granillo- y del propio Juzgado Federal de La Rioja, en cabeza del imputado Catalán.

El tribunal de juicio ha demostrado que había un esquema básico de actuación coordinada. Se identificaba a ciertos sujetos, se procedía a su detención por parte de algunos miembros de las tres fuerzas referidas –ya sea de forma autónoma o en conjunto-, se trasladaba a las víctimas a delegaciones de la policía, al Batallón de Ingenieros 141, al CELPA, al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional y/o al Instituto de Rehabilitación Social y se les iniciaban actuaciones judiciales en virtud de la ley 20.840 con intervención del magistrado federal, Roberto Catalán -sólo respecto de Díaz Romero no se iniciaron actuaciones fraguadas pero se encuentra aún desaparecido, motivo por el cual se imputa a Catalán el encubrimiento de ese homicidio-.

A ese obrar conjunto de personal militar, policial y de Gendarmería, se conformó la respuesta jurisdiccional de Catalán explicada sólo merced a un lazo asociativo previo, orientado al aseguramiento de los delitos fines. En este caso concreto entonces, esa comprobación, permite convalidar la calificación de los hechos bajo el tipo penal de asociación ilícita. Así, el tribunal ha demostrado un modo complejo y sistémico de actuación que vulneró el bien jurídico orden público con su organización, más allá de su eficacia aleatoria en los hechos particulares ejecutados.

Se observa entonces que las críticas de la defensa respecto de la falta de acreditación de la asociación ilícita no se corresponde con la demostración de los hechos, ni con la apreciación normativa que cabe asignar a los mismos.

Ese vínculo asociativo ilícito encuentra además realización específica en determinados hechos que, según se atendió en el fallo, dieron lugar a la imputación del delito de encubrimiento por parte del acusado.

Se indicó en la sentencia recurrida que “puede sostenerse con certeza que la conducta desplegada por el imputado Catalán encuadra en ese supuesto típico como acciones subsecuentes que ocultaron dolosamente el homicidio de Adán Roberto Díaz Romero y los tormentos sufridos por las víctimas a cuyo respecto se formuló imputación. Ni siquiera ha ingresado al debate como eventual hipótesis la posibilidad de una promesa anterior por parte de Catalán, con lo que de ninguna manera cabe ni siquiera el análisis de alguna forma de participación, que además alude a actos antecedentes o concurrentes. En el marco de sus obligaciones funcionales como juez federal, debió investigar activamente las denuncias por desaparición y torturas formuladas por las víctimas y sus familiares, sin que el riesgo prohibido que con ello generó pueda considerarse neutralizado por meros trámites de forma” (fs. 11510vta./11511).

Por otro lado, no es de recibo el pedido del fiscal respecto a que se condene a Catalán en carácter de organizador de la asociación ilícita porque el sólo conocimiento y aún el aporte fundamental que tuviera el nombrado en la misma, no lo convierte en organizador. Sobre todo, atendiendo a un esquema de poder fáctico de naturaleza militar, como ha quedado demostrado en la propia sentencia.

Ahora bien, en relación con los delitos que Catalán habría encubierto, corresponde realizar un examen de cada injusto por separado en función de que se imputaron concurriendo realmente -art. 55 del CP- y porque está en debate -dentro del recurso- el conocimiento, oportunidad y circunstancias alcanzadas por la actividad jurisdiccional en cada hecho en particular. Ello, sin perjuicio claro está, de

la pertenencia a la asociación ilícita, lo cual por sí solo no determina que deba cargar con cualquiera de los delitos fines, sino sólo con aquellos donde puntualmente hubiera intervenido.

Se advierte que la atribución a Catalán de los hechos que damnificaran a Ana Silvia Aldana, Jacinto Alejandro Ocampo, Felipe Leandro Dávila, Absalón Fuentes Oro y Domingo Antolín Bordón, se fundamenta en su intervención al tramitar los expedientes instruidos en el marco de la ley 20.840. Debe señalarse desde un principio que esa normativa no habilitaba, en modo alguno, la posibilidad de ejercer tormentos como los enunciados por las víctimas, sin perjuicio de la valoración jurídica que esa ley *per se* pudiera merecer en punto a su legitimidad y legalidad.

En consecuencia, la posición de Catalán como juez le exigía, en virtud de su rol y funciones, el cumplimiento de particulares deberes institucionales dentro de la tramitación de aquellos expedientes seguidos en el marco de la llamada Ley de Seguridad Nacional. Esto determina que, una vez en conocimiento de los tormentos que alegaban haber sufrido quienes eran indagados en el marco de esos expedientes, debía ejercer las potestades propias del cargo. Esto es, haber tomado las medidas correspondientes en resguardo de los derechos de los afectados. Se verifica en el desarrollo de la condena que, justamente, esa omisión se integra en el incumplimiento de deberes positivos propios de su competencia institucional dando lugar, al menos, a la configuración del tipo de injusto previsto en el art. 277 del CP.

Cabe señalar así, que se anota a partir de la valoración de la prueba recibida, que el tribunal tuvo por cierto que el imputado Catalán obtuvo un conocimiento posterior -ni previo ni concomitante- de la ocurrencia de esos ilícitos. Desde esos presupuestos, el título de imputación

luce ajustado y justifica la condena por el encubrimiento de esos tormentos.

En efecto, en el caso nº3, cuya víctima resultara Ana Silvia Aldana en la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 - La Rioja y Chilecito” -digitalizada en el CD 1 que fuera incorporada por lectura al debate- consta a fs. 1168 que se le tomó declaración indagatoria en el IRS con fecha 5/11/1976, pese a que fuera detenida con fecha 16/07/1976. En dicha ocasión se le hizo saber que estaba detenida a disposición del Juzgado Federal de La Rioja. Por su parte, el imputado Catalán le tomó declaración indagatoria en la cárcel de Devoto con fecha 4/12/1976 (cfr. fs. 1230/1232 causa “Chumbita”).

En el caso de Jacinto Alejandro Ocampo, se tuvo por probado que la víctima, que se encontrada esposada y con los ojos vendados, fue presentada ante el -por entonces- juez Catalán, quien estaba acompañado de dos personas del Ejército, ocasión en que le hicieron firmar las declaraciones tomadas bajo torturas en el IRS (cfr. fs. 11363vta./11364). De ello da cuenta no sólo la testimonial de la víctima sino también la declaración indagatoria prestada en la sede del Juzgado Federal que se encuentra glosada a fs. 1134/1137 de la causa “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal” -causa que se encuentra digitalizada en el CD 1 que fue incorporado por lectura al debate-.

El conocimiento de las torturas por parte del imputado y su consiguiente responsabilidad surge evidente al momento en que la víctima declarara en sus estrados y, pese a sus deberes institucionales, no tomó medida alguna.

Respecto de este hecho, la defensa alega que sólo el Fiscal habría indicado que la víctima tenía signos de tortura y que en realidad había declarado ante un gendarme. Sin

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

embargo, los deberes institucionales de la magistratura se integran en un marco de competencias donde esos aspectos fácticos son secundarios en la medida que el sujeto tiene exigencias especiales que cumplir.

Asimismo, corresponde señalar que el trato al que fuera sometida la víctima en el IRS -torturas durante seis meses- permite reconocer que la persona tenía signos de la violencia sufrida al momento de comparecer ante el Juzgado Federal de La Rioja. Repárese por otro lado, la notoria irregularidad de que Ocampo declarara vendado y esposado ante la judicatura. Y aquí conviene indicar, una vez más, que los deberes institucionales imponen un acción positiva que no ha sido observada.

Por otro lado, más allá de quién fue el sujeto frente al que declaró Ocampo, lo cierto es que la indagatoria prestada en sede judicial se encuentra suscripta por el imputado Catalán, motivo por el cual debe responder en tanto, incumpliendo sus deberes institucionales, no veló por los derechos de quien se encontraba detenido a su disposición.

Con relación al hecho que damnificó a Felipe Leandro Dávila en la sentencia recurrida se consignó que éste manifestó que "en una ocasión fue trasladado a Tribunales para que ratifique o rectifique las declaraciones tomadas en Gendarmería. Que estando en el despacho del Secretario pudo ver al Juez Federal Roberto Catalán, quien le dijo que el Secretario le tomaría declaración. Que negó el contenido de las mismas, estando el despacho custodiado permanentemente por un soldado y que en los pasillos pudo reconocer al personal de Gendarmería de Chilecito. Que habiendo declarado ante el Secretario fue llevado a una celda donde pudo ver cómo el Dr. Catalán salía del despacho para entregarle la declaración al

Comandante Garay que se encontraba en el pasillo” (fs. 11366/vta.).

La declaración del damnificado permite obtener certeza sobre la información de los hechos por parte del por entonces juez Catalán. El magistrado, frente a ese conocimiento de las torturas, debía actuar conforme con sus deberes institucionales. Por el contrario, recurrió a personal militar cuando la víctima se negaba a firmar. Todo esto brinda fundamento al encubrimiento por el que fuera condenado.

La asistencia técnica del imputado refiere que la víctima no se habría visto intimidada en función de que rectificó su declaración ante el Juzgado Federal, que la denuncia por apremios ilegales la habría realizado al momento de ampliar la declaración indagatoria y que los tormentos fueron infligidos en el Escuadrón nº 24 sin contar con la presencia de Catalán.

Ahora bien, con respecto al primer agravio, lo cierto es que los tormentos son delitos instantáneos, esto es, se producen con la imposición del dolor físico o moral por parte del funcionario público sobre la persona privada de su libertad con el fin de obtener una declaración por parte de la víctima. Así, el efecto que la tortura infligida pueda o no tener *a posteriori* en nada modifica la tipificación del delito en tanto éste ya se encuentra consumado con la conducta típica.

De esta forma, el hecho de que Dávila haya rectificado su declaración -tomada bajo torturas- en ocasión de comparecer a la sede judicial, no obstaculiza la tipificación del injusto que ya fuera consumado con el accionar del funcionario público mientras el sujeto estaba ilegítimamente privado de su libertad y por el cual Catalán debe responder por haberlo encubierto.

Por otro lado, con respecto a que la denuncia por apremios la habría realizado al momento de ampliar su

indagatoria, cabe indicar que el reproche a Catalán se fundamenta en el conocimiento de los tormentos sufridos por Dávila al momento de prestar su primera declaración ante el Juzgado, sin haber tomado ninguna medida al respecto. Así, la posterior denuncia que la víctima pudiera realizar en nada conmueve el delito que ya se había consumado con la noticia de los hechos por parte del imputado en la primera oportunidad.

Similares consideraciones caben realizarse a fin de contestar el agravio referido a que Catalán no estuvo cuando la víctima sufrió los tormentos. Ello así, pues el fundamento del reproche no es el haber estado presente sino que, habiendo tomado conocimiento y estando obligado a adoptar medidas para resguardar los derechos de la víctima en función de su rol de juez, no lo hizo.

En el caso cuya víctima resultara ser Absalón Fuentes Oro, el tribunal de origen tuvo por acreditado que el afectado firmó ante el imputado Catalán la declaración que había prestado bajo torturas en el IRS.

En este punto, la defensa del condenado alega que Fuentes Oro habría declarado ante el sumariante Armatti y no frente al juez Catalán. Al respecto, cabe subrayar en primer lugar, que ello no surge de la sentencia recurrida y, en segundo término, que la declaración indagatoria prestada ante el Juzgado Federal -que se encuentra agregada en la causa "Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840" a fs. 602/605- está suscripta por la víctima y por Catalán, motivo por el cual éste debe cargar con el delito atribuido.

Ello, en tanto tomar conocimiento del detenido bajo su disposición e indagarlo son funciones que le correspondían personalmente a Catalán en su rol de juez. Es que por su investidura se encontraba compelido por ciertos deberes

institucionales y, aún en el caso de que la víctima declarara ante el sumariante, debe responder por el encubrimiento de los tormentos. El conocimiento debido sobre el sujeto que declara es algo indelegable, más allá de quien vuelque empíricamente en acta la versión del indagado. Precisamente, ese contacto personal que se alega no ha existido, brinda normativamente sustento al encubrimiento, pues muestra la representación del magistrado sobre los malos tratos sufridos por la víctima y su indiferencia, aprobación o adhesión -dolo-. Así, el alegado hecho de no haberle tomado declaración al damnificado no puede exculparlo, pues implica una infracción a su deber.

Finalmente, en los hechos cometidos en perjuicio de Domingo Antolín Bordón, corresponde señalar que la víctima indicó haber visto al imputado Catalán al momento en que lo subían junto con otros sujetos detenidos a un avión Hércules para trasladarlos a Sierra Chica y que fue visitado por el imputado en La Plata. Asimismo, corresponde reseñar que Bordón estuvo imputado en la causa “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840” y su indagatoria luce agregada a fs. 94, oportunidad en que se le hizo saber que estaba detenido a disposición del Juzgado Federal de la Rioja.

Se observa entonces que, pese a lo sostenido por la defensa, el reproche penal no se fundamenta exclusivamente en los hábeas corpus que fueran tramitados por el imputado. Por el contrario, se sostienen en el conocimiento que tuvo de los tormentos sufridos previamente por las víctimas y, pese a los deberes institucionales que lo obligaban -los sujetos estaban detenidos a su disposición- omitió actuar de forma debida, encubriendo así las torturas impuestas.

Por otro lado, también luce ajustado a derecho el reproche penal dirigido a Catalán por el encubrimiento del homicidio calificado cuya víctima resultara ser Adán Roberto Díaz Romero. Ello, en tanto no se probó en autos que el

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

imputado tuviera un conocimiento previo o concomitante de la desaparición de la víctima, pero sí posterior.

Así, el tribunal de origen tuvo por acreditado que el ex juez Catalán no quería recibir la denuncia de hábeas corpus que intentara presentarle la esposa de la víctima, María Angélica Vergara, a los pocos días de la desaparición de su marido. A ello se suma las manifestaciones de Catalán respecto a que "los chicos están bien, para qué va a complicar las cosas con un hábeas corpus, es mejor esperar instrucciones para ver qué dice Pérez Battaglia" (fs. 11334), todo lo cual demuestra que el imputado se encontraba anoticiado de los hechos, cuanto menos, unos días posteriores a la detención de la víctima.

De todas formas, pese a su conocimiento, el imputado no cumplió con los deberes jurisdiccionales que lo obligaban. Esto es, recibir la denuncia de hábeas corpus en el momento solicitado por la Sra. Vergara y tramitarlo en tiempo oportuno. En función de lo anterior, la conducta se encuentra correctamente calificada dentro del delito de encubrimiento.

Por lo demás, en los casos hasta aquí analizados y en donde se confirma la condena a Catalán a título de encubrimiento, cabe señalar la falta de una debida fundamentación del recurso del acusador público.

Avanzando en el análisis del recurso Fiscal, adelanto que cabe hacer distinciones entre los supuestos a tratar de seguido y el marco probatorio de los hechos precedentes. Como quedó apuntado en su momento, los modos de intervención concretos en cada delito-fin marcan el título de imputación particular. En lo que aquí interesa, apreció que la intervención del imputado Catalán en los casos que tuvieron por víctimas a Jorge Raúl Machicote y Carlos Alberto Illanes debe distinguirse de los sucesos anteriores. En este punto,

considero por lo que se dirá, que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso del acusador público y rechazar el recurso de la defensa. La cuestión en torno a los agravios que se desenvuelven en estos dos casos supone tanto un análisis sobre garantías constitucionales en juego, como una hermenéutica de los arts. 45 y 46 del CP.

Por eso, previo a entrar en el examen de la intervención de Catalán en los ilícitos que se propone, corresponde evaluar si la pretensión fiscal de autoría en el caso de Jorge Raúl Machicote y de participación necesaria en el caso de Carlos Alberto Illanes, satisface las garantías del debido proceso donde se integra, principalmente, el principio de congruencia -conforme la doctrina de la Corte Suprema, “Sircovich” (Fallos 329:4634)-.

Se observa que en los casos bajo examen no se verifica una modificación de los hechos imputados. La diferencia que en concreto se debate, es entre la participación secundaria -por la que el acusado fuera requerido a juicio- y la autoría directa o participación necesaria postulada. Como tal, no ingresa en la cuestión la alteración de los hechos atribuidos, sino el grado o intensidad de la intervención en éstos. Siempre el objeto llevado a juicio es la afectación padecida por las dos víctimas mencionadas que constituirían el injusto de torturas. Nada de ese marco fáctico se ha visto trastocado. Se concluye así que los sucesos en su caracterización principal no se han modificado durante el proceso y la audiencia de debate.

Resta pues evaluar aquello que hace al campo de ejercicio de la defensa material en relación con el modo de injerencia de Catalán. En este orden, conforme las constancias de la causa, en el alegato fiscal se dio fundamento a este cambio normativo en cuanto a la naturaleza de la intervención atribuida a Catalán. Esto ha permitido a la defensa un ejercicio útil de su ministerio, a efectos de ser atendido por

la jurisdicción. Debe recordarse incluso, que la condena bajo revisión de Catalán, ha imputado esos acontecimientos bajo el título de encubrimiento que, por cierto, se muestra dogmáticamente como un hecho autónomo respecto a los modos de intervención que vienen recurridos por las partes.

No advirtiendo entonces afectación a las funciones de la defensa y, vale resaltarlo, ya que no hay agravio específico sobre este punto, no es necesario pronunciamiento alguno.

Cabe atender entonces en esta instancia a las pretensiones fundadas en los arts. 45 y 46 CP.

El punto de partida para esta consideración normativa, viene dado por la prueba asumida en el debate que ubica la actividad del imputado Catalán en una instancia contemporánea -no *ex post*- con el delito padecido por las víctimas. En consecuencia, fijando la atención en los deberes institucionales que revestían al nombrado -en tanto no era un particular- las indicaciones que habría dado sobre el objeto de interrogatorio llevado a cabo en ese marco ilícito, satisface la autoría directa en el caso que damnificara a Machicote y la participación necesaria, al menos, en el caso de Carlos Alberto Illanes, conforme lo requerido por el Sr. Fiscal.

Ello es así, en tanto Machicote declaró en el juicio que, estando detenido ilegítimamente en el IRS, "una vez me colgaron, me picanearon, desnudo, por tres días, junto a Carlos Illanes y ahí escuche a Catalán; la voz de Catalán es inconfundible, lo escuché a Catalán cuando les indicaba lo que tenían que preguntar" (fs. 11355vta./11356). Esto demuestra la intervención del imputado al momento mismo de la imposición de las torturas.

La defensa de Catalán alega que sólo se cuenta con el testimonio de Machicote y que muchos de quienes estuvieron detenidos en el IRS no indicaron haberlo visto. En este punto, sin embargo, no se advierten contradicciones ni elementos que permitan dudar de la veracidad en la versión de la víctima. A ello, se debe sumar que A.R.I. y Tomás Froilán Ortiz señalaron haber visto a Catalán en el IRS (cfr. fs. 11387vta. y 11437, 11437vta. y 11442vta.) permitiendo otorgar una mayor verosimilitud a lo señalado por Machicote.

Por otro lado, respecto a lo esgrimido por la asistencia letrada de Catalán en lo relativo a que Carlos Alberto Illanes habría declarado ante un oficial de la policía y no ante el imputado, cabe realizar las mismas consideraciones que las efectuadas al momento de contestar dicho agravio en el caso de Fuentes Oro. Efectivamente, a fs. 639/642 de la causa “Chumbita”, obra la declaración indagatoria de la víctima suscripta también por el entonces juez Catalán.

De todas formas, ese agravio y lo alegado respecto a que la víctima recién se habría referido a la presencia de miembros del Ejército en 1994, no modifica la conclusión alcanzada. Así, en tanto la imputación a Catalán se fundamenta en haber indicado qué preguntar a Carlos Illanes al momento de ser interrogado bajo tortura en el IRS, la cuestión sobre su intervención queda fuera de los planteos de la defensa.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación del fiscal respecto de los casos en perjuicio de Jorge Raúl Machicote y Carlos Alberto Illanes y modificar el título de imputación a Catalán y disponer que responda como autor directo de la imposición de tormentos respecto del primero y en carácter de partícipe necesario respecto del segundo. En función de ello, se impone anular la pena impuesta y remitir al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva sanción de acuerdo a la condena aquí dispuesta.

El acusador público solicita también que se dicte sentencia condenatoria respecto de Catalán por los casos de Ramón Mercedes Miranday, A.R.I. y Leopoldo Juan González. Cabe aclarar que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal no hizo referencia a este último supuesto, sino al de Felipe Leandro Dávila, lo cierto es que el imputado sí resultó condenado por éste hecho. Se entiende así que debe interpretarse que el recurrente se refiere en realidad al caso de Leopoldo Juan González, donde no hubo sentencia condenatoria y por el cual el Fiscal solicita su dictado en esta instancia.

Al respecto, se observa que en los casos mencionados, el tribunal tuvo por probada la intervención de Catalán en términos que fundan su imputación de responsabilidad y de pena. Sin embargo, tal como señala el Ministerio Público Fiscal en su recurso, se omitió formalizar en la parte dispositiva la atribución de esos injustos culpables. En efecto, se verifica en la enumeración de las víctimas la omisión de Ramón Mercedes Miranday, A.R.I. y Leopoldo Juan González que, no obstante, habían sido motivo de tratamiento en los considerandos pertinentes. Esto es, en los hechos probados, la calificación, la pena y en el análisis al momento de justificar el título de imputación por el delito de encubrimiento. Esto implica que se ha desarrollado toda la trama argumentativa que da soporte a la atribución de responsabilidad del acusado pero, se ha omitido volcar sus nombres en el resolutivo.

Extremo que se verifica además, atendiendo a los agravios formulados por la defensa de Catalán respecto del hecho que damnificara a González y, no así -aparentemente-, en los otros dos casos. Esto puede resultar un indicador de confusión.

En consecuencia, deberá subsanarse ese error, reenviando al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja los autos principales, a fin de que resuelva incorporar en la parte pertinente la decisión fundada en aquello que entiende comprobado. Ello así, por cuanto la pretensión fiscal de que sea esta Cámara quien concrete ese procedimiento, podría afectar las garantías del imputado.

En función de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de la defensa particular y hacer lugar parcialmente al recurso del acusador público en lo que hace a los hechos cometidos en perjuicio de Jorge Machicote y Carlos Alberto Illanes, modificar el título de imputación a Catalán y disponer que responda como autor directo de la imposición de tormentos respecto del primero y en carácter de partícipe necesario respecto del segundo, anular la pena impuesta al imputado y reenviar al tribunal de origen a fin de que se expida respecto de la sanción penal a imponer a Catalán y respecto de los casos que damnificaron a Ramón Mercedes Miranday, A.R.I. y Leopoldo Juan González.

b) El imputado José Félix Bernaus fue condenado por haber sido hallado autor mediato de los delitos de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Máximo Justino Vergara, Normando Arnaldo Vergara, César Bernardo Vergara, Luis Gómez, Antonio Encarnación Gómez, Einar Gómez, L.A.M., Tomás Froilán Ortiz, D.J.Q., José Cano y Domingo Antolín Bordón; abuso deshonesto doblemente calificado (por ser el encargado de la guarda de la víctima en su calidad de garante de su integridad física y psíquica y por el concurso de dos o más personas, art. 127 del C. Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de L.A.M.; violación calificada por el concurso de dos o más personas (art. 119 y 122 in fine del C. Penal vigente al momento de los hechos) y aborto doloso sin el consentimiento de la víctima (art. 85, inc. 1 del C. Penal,

Ley 11.179) en perjuicio de D.J.Q. Asimismo, fue condenado como autor del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro, todo ello en concurso real.

La defensa oficial entendió que no se había acreditado la "intencionalidad" del imputado y sostuvo que la condena se basa en su cargo, lo que –a su modo de ver- constituye una responsabilidad objetiva.

Corresponde iniciar el estudio de estos agravios sobre la base de lo sostenido por el tribunal de origen.

Preliminarmente, se valoró que el imputado desde el 9/01/1975 al 2/01/1976 se desempeñó en el cargo de Comisario de la delegación de la Policía Federal ubicada en La Rioja. Desde esa última fecha en adelante fue destinado al Estado Mayor de la Policía Federal (cfr. fs. 11476).

A continuación, el *a quo* tuvo en cuenta la posición de garante del imputado –junto con el resto de los condenados- en función del rol que desempeñaban. Así, indicó que "los casos que aquí se juzgan, refieren a deberes expresamente previstos por la ley e interpretados de manera restrictiva, como lo son los de los militares, gendarmes, policías y guardiacárceles respecto a los prisioneros sometidos a su cuidado. En definitiva, los imputados responden como ciudadanos al haber lesionado a las víctimas, con lo que responden por los efectos de tales defectos organizativos de su conducta más su especial vinculación a deberes institucionales. Ello significa que los que tenían la custodia directa de las víctimas cuyos casos fueron debatidos en este juicio, no solamente no debían torturar o abusar de los prisioneros, sino que además por esa responsabilidad institucional su rol no es neutral frente a la comisión de

tales hechos ya que son garantes de la integridad física, sexual y existencial de los presos” (fs. 11482/vta.).

Continúa el tribunal de origen, “surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno los guardiacárceles que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario o guardia que detenta el poder de facto y que ha ordenado o permitido vejámenes y malos tratos que agravan el modo en que se cumple una privación de libertad en un establecimiento carcelario” (fs. 11482vta./11483).

Así, partiendo de la posición de garante, el *a quo* imputó los hechos al condenado Bernaus en virtud de la autoría mediata por dominio de la voluntad a través del aparato organizado de poder. En esa línea y sobre la base de la distinción realizada por Kai Ambos respecto de los tres niveles de participación (primero, quienes planifican y organizan los sucesos criminales; segundo, quienes controlan una parte de la organización y; tercero, quienes ejecutan las órdenes) se concluyó que “Bernaus y Estrella, ocupaban el *`segundo nivel´ o `jerarquía intermedia´*, dado que recibían instrucciones y se reportaban periódicamente con la jerarquía militar” (fs. 11490vta.).

Se observa entonces y, más allá de la opinión científica que merezca la teorización asumida en la sentencia, que la intervención atribuida al imputado se encuentra debidamente sustentada en los sucesos concretos por el tribunal de origen. Por un lado, en razón de los supuestos de hecho comprobados y, por el otro, atendiendo a los deberes que se integraban dentro de su esfera institucional que incluían aspectos no sólo objetivos sino también subjetivos.

Es que Bernaus fue condenado en carácter de autor mediato, en razón de criterios normativos fundados en su esfera de competencia -a la fecha de los hechos era el Jefe de la delegación de La Rioja de la Policía Federal-. Por lo tanto, el reproche penal que se le esgrime, se basa en las funciones que tenía al momento de los hechos y no por su participación empírica o de propia mano respecto de cada víctima en particular.

La prueba de los hechos da soporte a la determinación normativa con la que se definió la competencia del acusado para cargar con lo acontecido. Esto es así, en función de la participación del personal que estaba a su cargo y que las víctimas fueran trasladadas y detenidas en la delegación de la Policía Federal.

El imputado Bernaus tenía dentro de su esfera de atribuciones tanto el control del personal policial bajo su mando como aquello que sucediera en la sede de dicha fuerza. Así, su participación no es a través de una autoría fáctica directa por los hechos, sino en razón de las competencias y deberes que tenía. Estas dan cuenta de un dominio funcional de las decisiones en el momento y en el lugar de los sucesos. Por eso, la remisión normativa que se hace no afecta las exigencias del principio de culpabilidad a su respecto. Bernaus aparece responsabilizado a partir de la esfera personal de competencia y el conocimiento general de actuación dentro de ese campo normativo de intervención.

La defensa se agravia además, aduciendo que no se asumió en la imputación subjetiva de los acontecimientos demostrados, que el imputado actuara con "intencionalidad", atendiendo a la normativa del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. Se advierte que la parte no se ha hecho cargo de demostrar las razones por las cuales esta normativa

sería operativa en los casos bajo análisis. Tampoco ha demostrado en qué aspecto de lo obrado por Bernaus se ha desatendido el dolo que integra los injustos atribuidos.

Esto era particularmente exigible, en la medida que la noción de intencionalidad no puede ser aprendida en su mera literalidad lingüística, sino conforme los criterios normativos de las tradiciones jurídicas que concurren a la formación del texto de derecho internacional. Aspecto que debiera ser alcanzado mediante el análisis sistemático del propio texto, los trabajos preparatorios y las reglas generales de la Convención de Viena sobre interpretación de tratados internacionales, si la parte pretende demostrar que esa noción debe ser fundamento de la imputación y, en todo caso, que resulta diversa a la atribución concretada por el tribunal de juicio. Nada de esto ha sido volcado en el planteo en cuestión.

De todos modos, debo señalar que las consideraciones expuestas por el tribunal son idóneas para tener por comprobado el dolo reclamado por los injustos atribuidos incluso, atendiendo a los criterios postulados por los recurrentes. Al respecto sólo cabe recordar que el art. 30 del Estatuto de Roma, en lo que aquí interesa, señala que actúa “intencionalmente” no sólo aquel que se propone incurrir en esa actuación, sino también quien, respecto de las consecuencias, busca provocarlas o es consciente que se producirán en el “curso normal de los acontecimientos”.

Además, en ese mismo aspecto, el conocimiento –incluso el “a sabiendas”- se satisface con la consciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos.

Esto aparece ya considerado en el documento preparatorio -U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2(2000)- de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, al tratar la cuestión de los Elementos de los Crímenes. Allí

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

señala que "la existencia de la intención y el conocimiento puede inferirse de los hechos y las circunstancias del caso", particularmente "que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo".

Según la prueba valorada por el tribunal oral, Bernaus realizó voluntariamente y con conocimiento, conductas que desenvolvieron directamente delitos de lesa humanidad o cuyas consecuencias naturalmente llevarían a éstas, pues se integraban en una respuesta planificada y generalizada de esa naturaleza.

En efecto, en el caso cuyas víctimas resultaron Máximo Justo Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara, el tribunal tuvo por probado que la aprehensión de los nombrados fue realizada con fecha 14/04/1975 por personal de la policía federal y que los nombrados fueron trasladados a la delegación de dicha fuerza preventora, lugar donde también fueron torturados.

Cabe agregar que Cesar Bernardo Vergara declaró en debate que "varias personas lo interrogaban, entre 5 y 6 más o menos. Respecto a los nombres de los interrogadores dijo que en la medida en que fueron transcurriendo los días, fueron averiguando sus nombres, por ejemplo llegaron a identificar a Bernaus" (fs. 11411vta.).

Con relación a los hechos cuyos damnificados resultaron Luis Gómez y L.A.M. en la sentencia recurrida se indicó que el 15/04/1975 personal de la policía federal procedió a su detención y los llevaron a la repartición de dicha fuerza preventora en donde fueron torturados y L.A.M. sufrió el ataque a su integridad sexual ya referido.

En el caso que tuvo por víctima a Antonio Encarnación Gómez, se tuvo por probado que, una vez detenido, fue trasladado a la delegación de la Policía Federal donde fue sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Por su parte, se tuvo por cierto que José Einar Gómez fue aprehendido por funcionarios de la policía federal y trasladado a la repartición de dicha fuerza. Puntualmente, la víctima en debate indicó que “estando en PFA, lo llevaron a una habitación, lo recibieron dos personas que lo golpearon. Al tercer día lo sacan para que preste declaración, no lo dejaron leerla ni supo del contenido de la misma, lo obligaron a firmar (…) identificó a Bernaus como la persona que lo hizo firmar esa declaración” (fs. 11429vta./11430). A ello, agregó que Bernaus “lo llevó a su despacho, le dijo que era el jefe de la delegación y que tenía la obligación de hacerlo firmar y le negó la posibilidad de leer la declaración” (fs. 11431vta.).

Con respecto al caso referido a Tomas Froilán Ortíz el *a quo* tuvo por acreditado -tal como ya fuera reseñado *ut supra*- que fue secuestrado por personal policial y trasladado a la delegación ubicada en calle Adolfo E. Dávila, lugar donde fue torturado.

En cuanto al hecho que damnificó a José Cano, el tribunal consideró probado que la detención la realizó personal de la policía federal, quienes lo trasladaron a la delegación local de dicha fuerza y donde fue sometido a tormentos. Asimismo, la víctima en debate manifestó que “sobre Bernaus dijo no haber escuchado su nombre al principio cuando lo interrogaban, pero después sí, le dijeron que era uno de los jefes que había ahí en la policía, en los interrogatorios” (fs. 11446).

Ya en el caso 44, tal como se refirió precedentemente, se entendió acreditado que D.J.Q. fue víctima de tormentos, de violación calificada y aborto doloso,

ocurridos en la delegación de la Policía Federal ya que, fruto de los golpes padecidos, se apreció que había sufrido un aborto. Por este ilícito también fue condenado Bernaus. Tales sucesos se encuentran reseñados en el acápite de hechos probados.

Sin embargo, dentro de las directrices que impone la doctrina del fallo "Casal" se observa, al momento de abordar los agravios de la defensa en lo relacionado con la violación calificada de D.Q.J., que el testimonio de la víctima ha sido volcado por el tribunal de manera parcializada. Efectivamente, al revisar los enunciados de la sentencia, la reproducción que se ha concretado de la versión de la mujer tomó sólo lo relacionado a una parte de la agresión sexual, que aparece así como no perfeccionada. De contrario, cuando se atiende al testimonio completo de la víctima en el debate (producido el día 28/08/2015 y que se encuentra registrado en el "CD 4" remitido a esta instancia por el tribunal de origen) queda explicitada la consumación de esa agresión sexual.

Cabe entender entonces que se trata de una mera reproducción parcial -incompleta- y no de un *factum* distinto. Esto se pone en evidencia en tanto el tribunal al momento de la calificación tuvo ese hecho por consumado y así, por lo demás, se resolvió posteriormente en la parte dispositiva.

En consecuencia, la acusación ha sido debidamente ampliada con base en un testimonio preciso sobre la lesividad finalmente padecida en su integridad sexual por D.J.Q. Eso ha sido, justamente, lo que el tribunal ha tenido por probado, más allá de la referencia parcializada que se ha hecho en oportunidad del acápite de "hechos probados" del fallo recurrido. De ese modo, la defensa ha podido ejercer los derechos que hacen al imputado y, la revisión que corresponde a esta Cámara de Casación, progresar sobre la base del

contradictorio y la motivada decisión última del tribunal de juicio.

Por lo demás, Bernaus resultaba competente por tener bajo su esfera de dominio funcional los hechos que afectaban a los privados de la libertad y sometidos a torturas dentro de la delegación de la Policía Federal. Ciertamente, esta atribución no se funda en una responsabilidad objetiva, sino en los deberes institucionales a su cargo y el ejercicio del control que surge necesaria y naturalmente de la sujeción padecida por los detenidos. Este campo objetivo integra un ámbito subjetivo consecuente con esos deberes. Esto se aprecia, especialmente, atendiendo a la situación de los privados de su libertad, que permite imputarle dolosamente las consecuencias por estos padecidas, dentro del curso normal de los acontecimientos. Es que estos sucesos –de naturaleza ilícita- respondían ciertamente, a una lógica ínsita en la modalidad de ejecución del plan.

Precisamente, en lo que aquí interesa, la evidente situación de vulnerabilidad de D.J.Q. –que no es materia de discusión- asume tanto lo relacionado a los deberes objetivos del acusado como a los fundamentos subjetivos de la atribución de lo acontecido.

En efecto, el escenario de sometimiento y exposición de D.J.Q. antes apuntado, debe ser comprendido desde una perspectiva de género que permite, por eso, inferir de parte del acusado la representación dolosa de una consecuente ofensa a la integridad sexual. Repárese que, en la medida que la afectación de la libertad de D.J.Q. habilitaba en su concreción el padecimiento de tormentos dentro del ámbito de competencia -objetiva/subjetiva- de Bernaus, quedaba también integrada la lesión de la libertad sexual de la víctima.

La extensión del campo de aseguramiento en cabeza de Bernaus se extendía connatural y normativamente a las esferas de libertad, integridad psicosomática y sexual de la víctima.

Al estar a cargo de la repartición policial, el imputado era garante y debía custodiar esos aspectos que, habitual y normalmente, hacen a la integridad de quienes están bajo su resguardo. De modo estereotipado, Bernaus tenía a su cargo atender -resguardar- esos intereses o bienes que, por su labilidad, son los primeros en resultar expuestos a injerencias ilegítimas en cualquier persona dentro de ese contexto de sujeción.

En el caso de D.J.Q. en lo que hace a la afectación de su sexualidad, sólo basta con recordar el ya mencionado Protocolo de Estambul traído a consideración por las propias defensas, en cuanto señala en el párrafo 153 *"que la mayor parte de las torturas tienen aspectos sexuales"*. Ya en particular en el Capítulo V, Sección D.8, párrafo 214, referido a la tortura sexual, muestra que ese tipo de agresión *"empieza por la desnudez forzada"* y agrega que *"nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido"*. De modo tal que la violación denunciada por la víctima, ingresa en el campo de representación propia de la esfera de garantía que Bernaus debía atender normalmente. No hace falta pues que se demuestre que el acusado ejecutara la lesión a la libertad sexual de D.J.Q., pues también se interviene en el hecho desde la permisión del progreso de esos sometimientos cuando está dentro de sus deberes el evitarlo.

Ahora bien, esa imputación subjetiva a Bernaus se funda en aquello que hace a la representación estereotipada -en este caso, consecuencias- propia de sus deberes institucionales sobre lo que ocurría en la dependencia a su cargo con los privados de la libertad y, en este supuesto particular, con una mujer -D.J.Q.-.

Sin embargo, no se extiende a situaciones excepcionales que, por eso mismo, trascienden el campo de lo

natural, consecuencial e institucionalmente representado. En esos supuestos se requiere entonces de una referencia probatoria sobre ciertas circunstancias que demuestren su conocimiento especial.

Desde un punto de partida respetuoso del principio de culpabilidad -en situaciones peculiares de una víctima- es necesario comprobar los presupuestos fácticos que indiquen que Bernaus se representó una lesión sólo posible en la especial condición o situación de la víctima. En este caso bajo examen, el conocimiento que D.J.Q. cursara un embarazo al momento de ser sometida a las torturas y agresión sexual. Se advierte así que ese conocimiento específico ha sido alcanzado por Bernaus en virtud del informe pericial de fs. 119/vta de la causa nº 2902/75 caratulada “Vergara, Máximo Justino y otros” al que atiende el fallo para atribuir ese delito (cfr. fs. 11456). En definitiva, ese conocimiento peculiar ingresó formalmente en su ámbito de competencia en virtud de un informe oficial y esto es definitorio en términos de imputación subjetiva del hecho.

Ya en relación del caso que tuvo por damnificado a Bordón, éste declaró al momento del debate que estuvo detenido dos días en la Policía Federal, donde fue interrogado por dos sujetos (cfr. fs. 11456vta.).

Si bien refirió haber sido torturado en el IRS, cabe advertir que lo cierto es que la víctima fue interrogada en la delegación de la Policía Federal y desde allí fue trasladada al establecimiento carcelario. Así, tal como se sostuvo más arriba, corresponde reiterar que la atribución al imputado no se funda en el mero cargo ostentado sino en la competencia derivada de éste y concretada empíricamente en la expresión de dominio que implicó el pase de la víctima al IRS.

Por lo demás, el aspecto subjetivo se satisface en el marco del principio de culpabilidad, en la medida que ese comportamiento implicaba el conocimiento del posterior

interrogatorio, bajo una modalidad tal que requería la configuración de torturas. Ese conocimiento, fundado en la voluntad de la entrega de la víctima, completa el dolo requerido por el tipo, a través de una intervención que no reclama ser de propia mano.

Se observa entonces que en todos los hechos por los que resultara condenado Bernaus intervino la fuerza policial a su cargo y las víctimas fueron detenidas en algún momento en la sede de la delegación, que se encuentra dentro de su esfera de competencia. Este es el motivo por el cual debe responder penalmente. A ello, se suma que algunos testigos ubicaron al imputado en el lugar de los hechos y teniendo intervención directa en los sucesos imputados.

Por otro lado, Bernaus fue imputado como miembro de una asociación ilícita. En este punto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe remitir a lo dicho respecto de esta organización al tratar la participación de Catalán en la formación delictiva.

Por lo demás, conforme fuera señalado en ese apartado, es evidente que la intervención de Bernaus, en su carácter de Comisario de la Policía Federal, fue más allá de la mera pertenencia a la fuerza de seguridad y el ejercicio de las acciones correspondientes. En concreto, integró y adaptó sus funciones a un esquema delictivo con intervenciones previamente pautadas, en algunos casos directas en los delitos fines y con innegable y comprobada relevancia en cuanto a la orientación del personal a su cargo con esos objetivos. Varios de los cuales se concretaron, incluso, en la delegación policial bajo su responsabilidad.

La defensa oficial, en los días de oficina, alegó que la asociación ilícita implica una vulneración al principio del

ne bis in idem por cuanto también se condenó al imputado por los hechos en particular que cometió dicha organización.

Respecto de este punto, cabe señalar que pertenecer a la asociación ilícita comprende un comportamiento diferenciado de la comisión de los delitos fines, aun cuando éstos se presenten como injustos para los cuales la asociación se constituyó. En otras palabras, formar parte de la asociación ilícita implica *per se* la afectación de un bien jurídico distinto a los que ofende la actuación especial del grupo. Se trata de intereses de diferente naturaleza, ya que la antijuridicidad del ilícito asociativo no debe ser interpretada como un simple adelanto de la punibilidad de hipotéticos sucesos posteriores, sino de la puesta en crisis de criterios de seguridad empírica por la sola consistencia del vínculo asociativo ilegal.

Así, el castigo de la pertenencia asociativa y de los hechos concretos que puedan haberse ejecutado se refieren a modos de intervención distintos. Por eso, no implica una vulneración al principio alegado por la defensa, en tanto no se da la identidad de objeto y las conductas son diversas. De ello da cuenta el hecho de que el delito previsto en el art. 210 CP se relaciona con un bien jurídico de orden público y los otros delitos por los que resultara condenado Bernaus se refieren a la lesión de la libertad y de la integridad sexual de las víctimas.

Con referencia al orden público, la Corte Suprema en Fallos: 324:3952 sostuvo que “si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos (…) la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la

afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder" (considerando 5).

De lo anterior se desprende claramente que la conducta reprimida a través del delito de asociación ilícita dista empírica y normativamente de aquellas que constituyen tormentos e injustos contra la integridad sexual. Motivo por el cual deben ser rechazados los agravios de la asistencia técnica de Bernaus.

Similares consideraciones y su consiguiente rechazo, caben realizarse respecto de lo alegado por la defensa oficial, en lo relativo a que el elemento objetivo del delito de asociación ilícita fue lo que llevó a calificar los hechos como injusto de lesa humanidad, lo que implicaría -a su modo de ver- una violación al *ne bis in idem*.

Esto, en tanto a los efectos de encuadrar los delitos dentro de esa categoría se tuvo en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los comportamientos, esto es, el ataque generalizado o sistemático contra una porción de la población civil. Por su parte, con relación a la asociación ilícita por la que fuera condenado Bernaus y el resto de los inculpados, se valoró puntualmente su accionar coordinado con el resto de los imputados para cometer el delito. Es decir, no se sopesó nuevamente el contexto general en que se produjeron los hechos, sino la coordinación de los imputados en concreto. Se trata pues de contornos o elementos diferenciados.

Asimismo, cabe recordar que en el fallo “Arancibia Clavel”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió, específicamente, que el delito de asociación ilícita podía encuadrar dentro de la categoría de crimen de lesa humanidad, sin advertir violación alguna al principio constitucional que prohíbe la doble persecución penal.

Los delitos por los que resultara condenado Bernaus, incluido el vínculo asociativo criminal, requieren de una tipicidad subjetiva dolosa y el accionar desplegado por el imputado queda abarcado por dicha categoría dogmática. Es que el nombrado, siendo Comisario de la Delegación de la Policía Federal de La Rioja y con los deberes que dicha función le implicaban, permitió y aseguró que personal a su cargo impusiera tormentos y lesiones a la integridad sexual de las víctimas que se encontraban ilegítimamente detenidas.

El condenado, según el normal desenvolvimiento de los hechos en el marco espacio temporal de su actividad, tenía pues conocimiento suficiente del accionar desplegado. Esto es así, pues las conductas reprochadas se sucedían en la propia delegación de la policía federal que se encontraba bajo su control y dentro de un especial marco de orientación.

Así, Bernaus, aun siendo garante de los sujetos privados de la libertad dentro de su esfera de competencia, con conocimiento, favoreció o no impidió que se realizaran las actividades delictivas. De esa forma, las conductas desplegadas por el ejecutor se imputan subjetivamente al nombrado a título doloso.

Por otro lado, la asistencia técnica cuestionó la imputación en carácter de autor mediato, por cuanto dicha categoría no estaría receptada en el código de fondo.

Al respecto y tal como fuera señalado *ut supra,* corresponde advertir que el modo de intervención del condenado en los hechos no se fundamenta en la ejecución material de cada suceso imputado. Por el contrario, el presupuesto surge

del dominio funcional que tenía -por ser el competente- sobre aquello realizado por las personas a su cargo en la delegación de la que era responsable. Dicha conducta implica una de las formas de intervención en la ejecución del hecho -art.45 del CP- aunque no fuera de "propia mano", sino a raíz del control de la situación y de su posición de garante en razón del rol institucional que detentaba.

De esta forma, su comportamiento es bajo el título de autor, por ser el competente y tener suficiente dominio de los hechos -mas no por una participación empírica en cada suceso-. Así se constituyó en figura fundamental en la concreción de los ilícitos y, en virtud de su función –deberes institucionales propios de la autoridad- debe cargar con su responsabilidad bajo el título expuesto, aunque no hubiera actuado de "propia mano".

Finalmente, la defensa oficial adujo que no se valoró la causal de inculpabilidad alegada. Corresponde advertir en este punto que no se ha expuesto ningún argumento que dé contenido efectivo a la inexigibilidad de otra conducta en vinculación con los hechos atribuidos a Bernaus. Esa falta de determinación en el agravio, en razón de la autosuficiencia exigida al recurso, obsta a un tratamiento particularizado. De todos modos, analizando la prueba pasada en el debate y le reconstrucción de los sucesos desarrollados en el fallo, no se observa indicador alguno que afecte su responsabilidad a través de un conflicto de motivaciones e intereses en juego, sobre todo, frente a bienes jurídicos fundamentales como los que aquí resultaron lesionados.

En virtud de lo anterior, corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo relativo a Bernaus.

c) El imputado Goenaga fue condenado como autor material penalmente responsable de los delitos de allanamiento

ilegal (art. 151 del C.P. vigente al momento de los hechos) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, Ley 14.616) en perjuicio de León Guinzburg; imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Plutarco Antonio Schaller, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Juan Carlos Paschetta y G.M.B.; abuso deshonesto calificado (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B y asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real.

La asistencia letrada del imputado alegó que se lo condenó por el mero hecho de pertenecer a Inteligencia, sin indicar qué acción en concreto habría realizado. Asimismo, cuestiona la participación endilgada al nombrado en los casos que tuvieron como damnificados a Jorge Raúl Maza, a Plutarco Antonio Schaller, a Juan Carlos Paschetta y a G.M.B.

En primer lugar, corresponde advertir, de conformidad con lo que fuera referido por el tribunal de origen, que el imputado Goenaga, con el cargo de Teniente Primero, empezó a prestar funciones en el Batallón de Ingenieros Construcción 141 de La Rioja con fecha 15/12/1973 a cargo de la Sección de Inteligencia. El 24/3/1976 fue designado interventor de ARITRAP (Asociación Riojana de Trabajadores de Prensa) y ATSA (Asociación Trabajadores de Sanidad Argentina) -sin perjuicio de sus anteriores funciones-. Luego, el 01/04/1976 fue nombrado interventor de la delegación de trabajo, el 24/5/76 fue designado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja, el 21/6/1976 fue nombrado como Oficial de Inteligencia y con fecha 5/03/1979 fue trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo (cfr. fs. 11476vta.).

En este punto, cabe recordar lo sostenido por el tribunal respecto a la primordial función que desempeñó el

servicio de inteligencia en la provincia de La Rioja, pues allí se describe las actividades y aportes que se realizaban para la determinación de los ilícitos. Así, se indicó que "como estructura paralela y autónoma funcionó un servicio de inteligencia que también dependía del III Cuerpo de Ejército, cuyas funciones específicas fueron las de caracterizar políticamente la zona y detectar los grupos o elementos sobre los cuales se accionaria. De esta forma se conformó un trípode en la actividad represiva: el servicio de inteligencia elevaba sus informes al III Cuerpo, desde donde y en base a los mismos, se implementaba la política represiva a través del Jefe del Área" (fs. 11328).

Dentro de ese marco de actuación deben integrarse las consideraciones sobre cada uno de los injustos por los que resultó condenado Goenaga.

Así, con respecto al delito de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de León Guinzburg, cabe señalar que el *a quo* tuvo por probado que personal del Ejército junto con la policía procedieron al allanamiento sin orden judicial a mediados de julio de 1976 y llevaron detenida a la víctima al IRS.

De ello, da cuenta la declaración testimonial del damnificado quien manifestó, en relación a su detención, que "personal de la policía de la provincia y del Ejército allanó sin orden judicial el domicilio de calle Santa Fe 250 de esta Ciudad, a mediados de Julio de 1976. Entre estas personas se encontraba el Teniente Primero Goenaga" (fs. 11390vta.).

Con relación al hecho cuya víctima resultara ser Jorge Raúl Maza, se tuvo por probado que la detención la realizó conjuntamente personal de la policía de la provincia, de la federal y del ejército. Una vez aprehendido, fue trasladado al IRS donde fue sometido a torturas. Tal como se

verá *infra* se encuentra constatada la presencia de Goenaga en el IRS y su intervención directa en la ejecución de interrogatorios bajo tormentos.

En el caso nº 18 en el que se damnificó a Plutarco Antonio Schaller, el *a quo* acreditó que Goenaga interrogó y torturó al nombrado en el IRS. Puntualmente, la víctima en el debate declaró que "pudo reconocer entre los torturadores las voces de Goenaga" (fs. 11370). Asimismo, ubicó al imputado en el momento del traslado de los detenidos del IRS a Sierra Chica (cfr. fs. 11371).

En el caso de Absalón Fuentes Oro, el tribunal de origen tuvo por acreditado que fue detenido con fecha 17/06/1976 y que estuvo en el IRS hasta octubre de 1976, lugar donde fue víctima de torturas. En su declaración testimonial, respecto del imputado Goenaga, manifestó que "los personajes que visitaban diariamente la cárcel eran el Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, Capitán Maggi, Capitán Moline, Capitán Goenaga…" (fs. 11375).

Respecto de Carlos Alberto Illanes, se tuvo por probado que fue víctima de tormentos en el IRS. En efecto, el nombrado, en su declaración incorporada por lectura al debate, expresó que "interviene en estos interrogatorios el siguiente personal: Del Ejercito: Oficiales Goenaga, Marcó y otros que no recuerdo en este momento…" (fs. 11376vta.).

Por otro lado, Illanes, al igual que Plutarco Antonio Schaller, ubicó al condenado Goenaga en el momento en que los detenidos fueron subidos al avión para proceder a su traslado a Sierra Chica (cfr. fs. 11380).

Asimismo, luego de su detención en el penal de la Provincia de Buenos Aires referido fue nuevamente trasladado al IRS y en esa ocasión señaló que "cuando llegaron a La Rioja inmediatamente los torturan sin preguntarles nada, después le preguntaban cosas sin sentido y le dijeron que lo traían de

rehén por las dudas les pasara algo; sintió las voces de Goenaga y Marcó" (fs. 11380).

Por otro lado, el tribunal acreditó que Paschetta y G.M.B. fueron torturados en el IRS. Respecto de estos hechos, G.M.B. dijo que "Hércules y Ulises se presentaban como torturadores, luego los reconoció cuando le sacaron las vendas, uno era Goenaga, capitán del Ejército y el otro Ganem de la Policía Federal. Precisó que siempre escuchó las voces de Hércules y Ulises" (fs. 11470).

Cabe referir que sobre la situación de violencia sexual en el IRS, D.J.Q. en el debate manifestó la existencia de "actitudes perversas que tenían Vilte y Goenaga, este último cuando traía abrazadas a las chicas del galpón, hablándoles al oído" (fs. 11453).

Además de los reconocimientos puntuales que realizaron algunas de las víctimas, en la sentencia recurrida se tuvo en cuenta ciertos testimonios que ubicaron a Goenaga en el IRS y, específicamente, entre los sujetos encargados de torturar. Así, Nicasio Barrionuevo manifestó que "un guardia le dijo `Ese es Goenaga, uno de los que fajan´"(fs. 11394); Luis Gómez "[p]recisó que eran varios los que interrogaban, eran varias voces; al que identificaba era al Capitán Goenaga" (fs. 11420); Tomás Froilán Ortíz declaró que "[q]ue quienes sacaban a los compañeros era personal de la Policía de la Provincia, quienes eran acompañados por Britos, Ledesma, Chiarello, Maggi, Marcó y Goenaga, que ese era el grupo que operaba en ese lugar" (fs 11436vta.); y, D.J.Q. manifestó "que Maggi y Goenaga, eran algunos de los militares que siempre rondaban el penal, se los veía ahí, siempre" (fs. 11454vta.).

Así las cosas, se observa que más allá de las funciones formales de inteligencia que desempeñaba Goenaga dentro del Ejército, se ha probado suficientemente su

intervención directa en los hechos atribuidos. Por un lado, algunas víctimas lo señalan claramente y, por otro, varios de los detenidos en el IRS lo ubican dentro de dicho centro. En consecuencia, la condena que dictara el tribunal de origen respecto del imputado se encuentra debidamente fundamentada.

En efecto corresponde desestimar las alegaciones de la defensa pues un análisis conglobado del acervo probatorio permite comprobar la presencia y rol del imputado tanto dentro de la estructura militar –en Inteligencia- como dentro del IRS -ejecutando interrogatorios bajo torturas de las personas detenidas- y en el hecho que damnificara a León Guinzburg.

Asimismo, Goenaga fue condenado por haber sido hallado miembro de la asociación ilícita. Respecto de este delito, a fin de evitar efectuar reiteraciones innecesarias, cabe remitir a lo que fuera sostenido respecto de Catalán. Ello, en tanto ha quedado acreditado que el imputado prestaba funciones en la fuerza castrense, fue destinado desde 1973 hasta 1979 a La Rioja y ha tenido intervención activa en los hechos aquí juzgados. Sucesos, todos ellos, que se enmarcan en una organización delictiva formada por personal militar, de la policía y de Gendarmería Nacional junto con el imputado Catalán -a cargo del Juzgado Federal de esa localidad- configurada y adaptada para cometer dichos delitos.

En consecuencia, los agravios de la defensa no dejan de ser meros disensos con la correcta valoración de los elementos probatorios realizada por el tribunal pues no sólo se tuvo en consideración el cargo y pertenencia de Goenaga dentro de la fuerza castrense, sino en particular el hecho de que numerosos testigos señalaron su presencia en el IRS y como ejecutor de los tormentos por los que fuera condenado. De esta forma, un análisis en conjunto y no segmentado del plexo probatorio, habilita la confirmación de la sentencia dictada en este punto.

d) El imputado Chiarello fue condenado por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14.616) en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Jorge Raúl Machicote, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Normando Daniel Ocampo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz y asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642 en calidad de miembro; todo ello en concurso real.

La defensa oficial del imputado cuestiona la condena impuesta por cuanto -a su modo de ver- hay ciertos testigos que no lo involucran y las víctimas no estaban bajo su custodia. A ello agrega que Chiarello no formaba parte del ataque ni sabía de su existencia. Finalmente, sostiene que no se evaluó la causal de inculpabilidad alegada por la asistencia letrada.

Ahora bien, el tribunal, en función del legajo personal del imputado, tuvo por acreditado que, con el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional (mecánico dental), del 16/01/1975 al 29/04/1975 fue destinado al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. Luego, del 30/04/1975 al 12/06/1975 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán. Con posterioridad, el 13/06/1975 al 30/09/1976 permaneció en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional. A continuación, del 8/03/1977 al 23/04/1977 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan y desde el 24/03/1977 hasta el 16/01/1978 permaneció en el Escuadrón 24.

Sobre la base del cargo que desempeñaba al momento de los hechos, corresponde evaluar la participación que tuviera en cada caso por el que resultara condenado.

Así, con relación al hecho que tuvo por víctima a Jorge Raúl Maza, éste declaró en el debate que “[r]especto a las mellizas, indicó que cuando llegó, lo golpearon y estuvo en una especie de guardia, que es anterior a las mellizas, estuvo allí un rato y luego lo llevaron a un calabozo. Refirió que allí estaban Vilte, Ledesma y Chiarello, que actuaban bajo las órdenes del Alferez Britos” (fs. 11344vta.).

En lo relativo al hecho cometido en perjuicio de Guillermo Belisario Hueyo, conforme fuera referido *ut supra,* se tuvo por probada su detención en el IRS. Durante su cautiverio en ese establecimiento penitenciario indicó que “sé que intervenían en las torturas el Alférez Britos, un Cabo apodado `Pantera Rosa´; el Cabo Ledesma y algunas veces el Cabo Ledesma y `Pantera Rosa´” sacaban algunos detenidos por las noches para ser golpeados” (fs. 11348vta.). El apodo “Pantera Rosa” corresponde a Chiarello. (cfr. fs. 11415vta. y fs. 11427).

Por otro lado, el Tribunal de origen indicó que Jorge Raúl Machicote fue apremiado y maltratado por gendarmes en el IRS. En audiencia de debate, la víctima declaró que “[e]n junio ya estaba Gendarmería adentro y Britos entraba armado con un Fal en la mano, nos hacían limpiar, estaba Chiarello que nos pegaba con Vilte y nos decían que nos matarían y cogerían a nuestra mujer (…) Nos llevaban al Luna Park vendado, nos ponían una funda, era el galpón de herrería de trabajo manual que se convirtió en la sala de tortura” (fs. 11356).

Asimismo, y tal como fuera reseñado al momento de abordar los hechos probados por el *a quo,* el imputado Chiarello le impuso tormentos a Hugo Ricardo Haymal en ocasión que estuviera detenido en el IRS. En este hecho, se suma lo

declarado por Juan Carlos Gómez quien expresó que "en un momento cerca del traslado a Sierra Chica, puede ser en agosto o septiembre, trasladan un grupo de detenidos, incluido él, a un lugar que se usaba como comedor y desde allí pudo ver a varios detenidos que eran sacados para torturar en el Luna Park. Recuerda a Haymal, Bustamante, Godoy, Oviedo, que eran vendados y les ataban las manos; no recuerda haberlos visto regresar, se hacía de noche y la hora que los traían, tenían que estar durmiendo con las luces apagadas; Gendarmería los llevaba, Chiarello y Ledesma" (fs. 11358vta.) y Jorge Daniel Basso quien relató "la famosa noche de tortura en el comedor, mientras un *'gendarme grandote CHIARELLO lo partía a sopapos…' vio que '…también le pegaban a otro y lo pudo ver a Vilte…' porque se le salió la venda y '…estaba ese grandote (Chiarello) y se veía al fondo a Haymal, arrodillado en un rincón medio nocaut'"* (fs. 11359).

De otra banda, con respecto al hecho que damnificara a Jacinto Alejandro Ocampo y tal como ya fuera referido al abordar los hechos probados, la víctima identificó al imputado Chiarello como uno de quienes lo torturaron en la Comisaría de Villa Unión -en ocasión de su primera detención- y en el IRS -durante su segunda detención-.

La víctima Absalón Fuentes Oro en su declaración testimonial incorporada por lectura manifestó "que fue detenido el 17 o 18 de Junio del año 1976 y en relación a las mellizas refirió que en el IRS fue recibido por el Sargento Vilte, Ledesma, Chiarello, Pinto e inmediatamente conducido a las celdas de castigo, llamadas 'Las Mellizas'" (fs. 11374vta./11375).

Por otro lado, en relación a este caso, el testigo Luis Alberto Gómez indicó "que Absalón Fuentes Oro fue sacado de la celda y golpeado para que se escucharan los gritos, eso

hacía Gendarmería, la denominada patota de tortura que conformaban Vilte, Chiarello, Ledesma" (fs. 11375).

En el hecho cometido en perjuicio de Carlos Alberto Illanes, éste indicó, en su declaración incorporada por lectura al debate que en los interrogatorios a los que fuera sometido en el IRS participó personal "de la Gendarmería: Oficial Britos, Sargento Vilte, Chiarello y otros" (fs. 11379vta.).

Por su parte, Normando Daniel Ocampo en la audiencia de debate declaró que "con relación al `Luna Park´ (…) siempre iba el cabo Chiarello o Ledesma o Granillo y que Britos no necesariamente aparecía trayendo o llevando presos. Dijo que gendarmería estaba a cargo de todo el penal y ellos a su vez estaban a cargo del ejército, gendarmería era la que manejaba todos los asuntos relativos al pabellón donde estaban" (fs. 11387vta.).

Asimismo, el tribunal tuvo por probado que Arturo Carmelo Ortiz Sosa fue torturado en el IRS. La víctima indicó que "el 24 de setiembre de 1976 en horas de la tarde, estando sentados a la mesa, incomunicados, sin poder hablar los internos entre sí, vio a Monseñor Cándido Rubiolo que dialogaba con uno de los sacerdotes detenidos. Que uno de los gendarmes, apodado `Pantera Rosa´ lo hizo retirarse de la mesa para hacer flexiones en el suelo. Que debido a eso quedó exhausto y debió interrumpirlas, por lo que el suboficial lo tomó de los cabellos y lo hizo seguir con los movimientos" (fs. 11389).

Lo anterior, se encuentra corroborado, además, por lo declarado por Juan Carlos Gómez en lo referido a que "presenció las torturas de ORTIZ SOSA; que estaba Chiarello ahí" (fs. 11389vta) y José Antonio Cano quien depuso que "vio cuando al profesor ORTIZ SOSA lo humillaban, lo hacían hacer flexiones y él decía 'no puedo más'; agregó que uno de los que participaba era Chiarello" (*ibidem*).

Con respecto al hecho que tuvo por víctima a León Guinzburg, tal como fuera reseñado *ut supra,* el *a quo* indicó que el damnificado reconoció la voz de Chiarello como aquel que lo golpeaba en el IRS. Asimismo, Jorge Raúl Machicote refirió que durante su detención en el IRS "Chiarello le dijo que limpiara los zócalos y Guinsburg le contestó que su religión no se lo permitía, ni su raza, por lo que lo golpearon muy mucho en esa ocasión" (fs. 11391).

En el caso nº 29 cuyo damnificado resultara Nicasio Amadeo Barrionuevo, el tribunal tuvo por probado que la víctima reconoció a Chiarello en las sesiones de torturas en el IRS. Puntualmente, la víctima en el debate "relata que había dos gendarmes, Chiarello y Ledesma; eran muy duros, disfrutaban al humillarlos" (fs. 11393), con ello se desestima el agravio de la defensa en este punto referido a que Chiarello no habría properido tormentos.

Por su parte, Tomás Froilán Ortiz en debate manifestó "que en el 76, quien manejaba el pabellón era gendarmería a través de Britos, Ledesma, Chiarello y Vilte, y participaban los guardia cárceles que cuidaban ahí" (fs. 11442vta.).

En función del acervo probatorio valorado por el Tribunal de origen y que fuera referido precedentemente, se concluye que la participación endilgada a Chiarello ha sido correctamente fundamentada.

En efecto, todos los hechos de tormentos por los que fuera condenado se sucedieron en el IRS -a los que se suman los tormentos en la Comisaría de Villa Unión respecto de Jacinto Alejandro Ocampo- donde la presencia del imputado ha sido probada no sólo a través de las declaraciones testimoniales de las víctimas sino también de otros sujetos detenidos en dicho establecimiento que tuvieron conocimiento de los sucesos. A ello, se suma el hecho de que Chiarello

pertenecía a la Gendarmería Nacional que era de una las fuerzas con fuerte presencia y control dentro del IRS.

Corresponde aclarar que los tormentos no son únicamente hechos de agresión física sino que también incluyen, por supuesto, el trato denigrante que sufrieron las víctimas mientras estuvieron privadas de su libertad. Trato que implicara celdas cerradas, tener que pedir permiso para ir al baño, expresiones referidas a que había que matar a los detenidos y escuchar las agresiones físicas que sufrían otras víctimas. El bien jurídico tutelado es no sólo la libertad individual sino, fundamentalmente, la dignidad de las víctimas y en el caso, los damnificados eran no sólo privados ilegítimamente de su libertad sino también sometidos a un sufrimiento aún mayor mediante violencia física -en su persona y en el entorno- y moral.

Es en función de ello que por más que Tomás Froilán Ortiz manifestara que fue golpeado físicamente en la delegación de la Policía Federal y Hueyo en el CELPA, lo cierto es que ambas víctimas estuvieron detenidas en el IRS y fueron sometidas a los malos tratos referidos *ut supra* lo cual, evidentemente, acarrea la imposición de tormentos por el cual Chiarello, en función del rol que desempeñaba en ese establecimiento penitenciario, debe responder.

Con respecto a lo alegado por la asistencia técnica en lo referente a que las víctimas no estaban bajo su custodia, lo cierto es que al imputado se lo condenó por las torturas que efectuara de propia mano y ello no se modifica por el hecho de que los detenidos estuvieran bajo la formal competencia de otro nivel de autoridades.

A lo anterior, cabe referir que, el *a quo,* al momento de abordar la calificación de imposición de tormentos, contestó este agravio al exponer que el “sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva

a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372)" (fs. 11547vta. -el subrayado es propio-).

Así, sin perjuicio de que, conforme lo sostuviera la defensa, la custodia estuviera o no a cargo de Britos -quien no formó parte del *sub lite*-, a Chiarello se le reprocha penalmente los delitos por él cometidos de forma directa.

En otro orden de ideas, corresponde referir que el imputado también fue condenado por haber sido hallado miembro de la asociación ilícita -formada por personal de la policía, del Ejército, de Gendarmería y por el ex juez Catalán-. Las consideraciones respecto de este injusto fueron realizadas precedentemente al abordar la participación de Catalán y allí cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones ociosas.

Por otra parte, en lo referido a la alegada ajenidad del imputado respecto del plan sistemático, cabe señalar que prestaba servicios en la Gendarmería y asumió con conocimiento integrarse de manera planificada, con división de tareas, objetivos generales previamente discernidos y fungibilidad de actos concretos de detenciones ilegales, tormentos y traslados diversos, en el marco temporal de los años 1975-1978.

En este tipo de actuaciones, la doctrina ha remarcado que resulta decisivo que el autor sepa que no actúa aisladamente sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, aunque no tuviera una representación precisa de los detalles por no integrar el grupo reducido de planificación política (Kai Ambos). En función de lo anterior, el agravio de la defensa debe ser rechazado.

Finalmente, con respecto a la falta de tratamiento de la causal de inculpabilidad, corresponde remitir a lo ya dicho respecto del imputado Bernaus. Es que, para poder progresar en el análisis de un elemento como el propuesto, resulta imprescindible demostrar la existencia de un conflicto motivacional, basado en intereses en pugna entre los deberes del sujeto y la lesión provocada a las víctimas e, incluso, en algún error de comprensión. Nada de esto aparece esbozado y no puede perderse de vista en estas cuestiones, que los bienes jurídicos lesionados conforman derechos fundamentales y sus agresores tienen responsabilidades institucionales especiales, cimentadas en el orden convencional y legal.

Se observa entonces que la condena impuesta a Chiarello se encuentra debidamente fundamentada sin que los embates de la defensa logren rebatir lo que fuera debidamente acreditado por el tribunal de origen.

e) El imputado Moliné fue condenado en calidad de partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Jacinto Alejandro Ocampo, Plutarco Antonio Schaller, Absalón Fuentes Oro, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Domingo Antolín Bordón; y autor material del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real.

La defensa oficial alega que el imputado no participó de interrogatorios o torturas –en especial respecto de los casos 14 y 19-. Aducen también que no se valoró su defensa material. Respecto de la calificación de los hechos, indica que la omisión a un deber médico no es equiparable a la comisión del delito de torturas. Asimismo entiende que no se acreditó la intencionalidad requerida por el art. 30 del Estatuto de Roma y que no se tuvo en cuenta la causal de inculpabilidad.

Preliminarmente, cabe destacar que el tribunal consignó que Moliné, en su carácter de médico, prestó funciones con el grado de Capitán en el Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja desde fecha 24/04/1973 hasta el 05/03/1979.

Teniendo en cuenta su cargo y función en la fuerza castrense, se abordará cada hecho imputado.

Respecto del caso 1, que tuviera por víctima a Carlos Alberto Lanzilotto –que estuvo 40 días detenido en el pabellón de castigo-, el tribunal reseñó su declaración testimonial en donde "acusó al Capitán Médico de la citada unidad por falta de asistencia médica [en el IRS]" (fs. 11331vta.).

Asimismo, el hijo de la víctima relató que "[l]o pudo ver una vez, había fallecido la madre de su papá y cuando la estaban velando llegaron autos, lo traían custodiado, lo pusieron para que vea el cajón, estaba ahí no lo podían hablar, después lo llevaron a la casa donde quedó con policías en la puerta y adentro igual no podían hablar con él aun estando sentado en la cocina de la casa. Se presentó un auto con un oficial del ejército que se identificó como el médico Moliné, sacó un papel, lo firmó y se lo llevaron" (fs. 11332vta.).

Por su parte, Jacinto Alejandro Ocampo -caso 14- señaló que en el IRS "estuvo en el pabellón de disciplina y allí comienzan con todo tipo de torturas por un término de seis meses aproximadamente, torturas físicas, mentales, golpes, submarino, picana, noche y día se escuchaban gritos, gemidos, que provenían de las celdas vecinas. Allí las torturas eran aplicadas por Marcó, Britos, Maggi, Romero, Ramaccioni, Chiarello, Granillo, Ledesma, Capitán Moliné, quien daba las indicaciones para las torturas, refirió la víctima (…) refiere que cuando efectivamente lo atendió el

médico Moliné, indicó que no sufría lesiones superficiales ni profundas” (fs. 11364).

El testigo Schaller, al momento de declarar en el debate con relación a las torturas sufridas dijo que “principalmente eran golpizas infames, durante horas y horas, revolcándolos en el suelo, que muchas veces perdió el conocimiento. Muchas veces se despertó en la celda, lo llevaban a la rastra. Dijo que tiempo después apareció el Dr. Moliné en la celda. Que eso era otra burla también. Que entraba, lo hacía desnudar, lo miraba, decía *`Que lindo cuerpo tiene usted Schaller, no se haga golpear, dígale a esta gente que lo está investigando así se mejora su situación´*. Dijo que esas eran las recetas del médico; le dejaba las indicaciones a él en un papelito y supuestamente las recetas se iban a quedar en la guardia” (fs. 11369).

Por otro lado, tanto Absalón Fuentes Oro como Domingo Antolín Bordón indicaron haber visto a Moliné en el IRS (cfr. fs. 11375 y 11457, respectivamente).

Carmelo Ortiz Sosa en su declaración testimonial indicó que “lo revisó el doctor Moliné quien constató las lesiones y afecciones del testigo. Que ante el pedido del testigo de ser llevado al Hospital, Moliné le manifestó que en el estado en el que se encontraba podía traerle inconvenientes por lo que era imposible” (fs. 11389/vta.).

El tribunal de origen, también reseñó ciertas declaraciones que señalaban a Moliné en el IRS. Así, Miranday indicó que “lo llevan a la celda, con cara descubierta, vino un médico y la víctima le cuenta que estaba dolorido y el médico le respondía ‘ah tropezaste’. Lo reconoce porque en la chaqueta decía con letra clara Dr. MOLINE, Oficial. Nunca lo revisó, lo atendía desde atrás del vidrio, alguna vez le dio un remedio, iba día por medio o cada cuatro u ocho días a veces” (fs. 11360vta); Antonio Encarnación Gómez recordó que “entre el personal del ejército que visitaba asiduamente el

IRS se encontraban los oficiales Maggi, Goenaga y Moliné" (fs. 11428); Juan Carlos Paschetta declaró que cuando estaba detenido en el IRS "el médico del batallón de apellido Moline lo trató de convencer que 'era preferible de declarar … hacer las cosas legalmente…' sin hacerle ningún tipo de curaciones" (fs. 11469), entre otros.

Asimismo, el tribunal valoró un Informe Pericial Médico respecto del Paschetta y G.M.B. de fecha 20/04/1977, emitido por el Dr. Carlos Leónidas Moliné (cfr. fs. 11471vta.).

De esta forma, se advierte una relación directa del imputado Moliné con cada hecho por el que resultara condenado, lo cual no se encuentra conmovido por lo que manifestara el imputado al momento de ejercer su defensa material.

Sentado lo anterior, y no estando discutido que era Capitán del Ejército, médico y que desarrollaba su competencia en el tiempo y lugar de lo acontecido, se observa que el imputado Moliné estaba alcanzado por una doble línea de deberes institucionales. Por un lado, en función de su cargo en el Ejército y, por el otro, como profesional de la salud. Entonces, en ese doble rol institucional, entraba en su ámbito de incumbencia el resguardo de quienes estando detenidos ilegalmente eran sometidos a tormentos.

Cabe señalar así, que frente a las infracciones de deberes apuntadas, la categorización omisiva, comisiva o en comisión por omisión, ha de ser considerada en relación con la índole de los deberes, positivos o negativos, afectados por su comportamiento.

En los hechos aquí imputados a Moliné, al no prestar los servicios que su rango y profesión le exigían, concretó injerencias en algunos casos en comisión por omisión -ya que profundizó la intensidad de los tormentos- y en otros de

índole comisiva -ponderando el modo más eficaz de su ejecución-. Esto alcanza obviamente los aspectos de imputación subjetiva argumentados en el fallo.

En ese marco y en función de su competencia y accionar específico Moliné debe responder penalmente. Por lo demás, no se advierte en su juzgamiento, ninguna falencia que haya impedido la adecuada defensa, o que implique una violación a los principios de legalidad y culpabilidad.

En otro orden de ideas, el imputado Moliné fue también condenado por formar parte -en calidad de miembro- de la asociación ilícita que fuera formada a los fines de cometer los hechos que aquí se juzgan. Sin perjuicio de lo que ya fuera reseñado precedentemente respecto de este tipo penal, cabe referir que el nombrado participó de los hechos ilícitos de forma coordinada con el resto de los imputados, cumpliendo su función específica de médico. Todo lo cual permite confirmar la condena por el delito previsto en el art. 210 CP.

La defensa del imputado, en los días de oficina entendió que el delito de asociación resulta vago, que el bien jurídico no está determinado y que afectó el principio de reserva del art. 19 CN.

Con relación a los cuestionamientos referidos al bien jurídico protegido y a la supuesta vaguedad del injusto, cabe remitir a lo ya dicho al contestar similares agravios de la defensa de Bernaus.

Por otro lado, cabe desestimar la alegada contradicción del tipo penal previsto en el art. 210 CP con el art. 19 CN. Esto, en tanto la sola conducta de formar parte de una organización que tiene por fin cometer delitos, trasciende el campo de la privacidad e implica una vulneración al bien jurídico protegido, esto es, el orden público. Así, no se trata de una conducta inocua o que no exceda del marco constitucionalmente protegido del sujeto, sino que lo trasciende en función de su potencial dañoso. Este

precisamente es el motivo por el cual el legislador ha decidido reprimirlo y perseguirlo a través del derecho penal.

Respecto a la falta de acreditación de la intencionalidad requerida en el art. 30 del Estatuto de Roma y a la falta de tratamiento de la causal de inculpabilidad, cabe remitirse a lo ya dicho en el considerando 23 y al momento de abordar la participación del imputado Bernaus, sobre la noción de dolo, intencionalidad y conocimiento, a fin de evitar inútiles repeticiones.

De esta manera, las alegaciones del recurrente no han logrado confutar lo establecido por el tribunal para acreditar la intervención del imputado en autos. Es decir, sólo traducen una mera discrepancia o disenso con la valoración practicada en la sentencia recurrida (Fallos: 302:284; 304:415), motivo por el cual debe ser desestimada.

f) El imputado Ramaccioni fue condenado como autor material de los delitos de imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y Juan Domingo Ocampo; y asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real.

La defensa del imputado sostiene que, en el caso 14, la condena se basa en la mención que hace la víctima Jacinto Alejandro Ocampo respecto a que entre sus captores estaba el imputado aun cuando también declarara que la detención la realizó el Ejército y, en el caso 19, entiende que Ramaccioni no estaba en el lugar de los hechos y que fue descripto con una apariencia distinta a la que tenía. Por otro lado, cuestiona la calificación legal del caso 50. Finalmente, alegan que no se acreditó que Ramaccioni tuviera conocimiento

del plan de ataque generalizado y no se valoró la causal de inculpabilidad alegada por la asistencia técnica.

Preliminarmente, cabe referir que el tribunal de origen indicó que Ramaccioni revestía el grado de Subcomisario de la Policía de la Rioja. Con fecha 02/04/1975 fue designado Jefe de la Comisaria de Chilecito, el 03/02/1976 fue nombrado jefe de Servicios de Informaciones de la Unidad Regional II con asiento en Chilecito, el 21/12/1977 fue designado Jefe de la delegación policial de Chilecito hasta el 20/01/1978 que fue nombrado Jefe de Informaciones del D2 (cfr. fs. 11477vta.).

Cabe ahora abordar los hechos por los que resultara condenado.

Con relación al suceso que damnificara a Jacinto Alejandro Ocampo el *a quo* expuso que la víctima específicamente señaló a Ramaccioni como uno de quienes procedieron a su primera detención. Asimismo, el tribunal tuvo por probado que el damnificado “fue trasladado a la comisaría de Villa Unión donde lo interrogaron y golpearon en todo el cuerpo. También lo torturaron con picana eléctrica. Identificó entre sus torturadores a Britos, Chiarello y Salas. A los cinco días lo trasladaron a la Unidad Regional II. Se encontraban presentes Britos, Ramaccioni, Romero, Chiarello, Ledesma y Salas, quienes le dieron varios puntapiés cuando estaba tirado en el piso” (fs. 11362/vta.).

Cabe resaltar que al momento de su traslado a la Unidad Regional II, Ramaccioni era el Jefe de Servicios de Informaciones con asiento en dicho lugar -Chilecito-.

En cuanto a la segunda detención de Jacinto Alejandro Ocampo, conforme ya fuera referido, la víctima señaló que fue detenida en el marco de un procedimiento encabezado por Gendarmería Nacional y, puntualmente, Ramaccioni. Relató también que fue trasladada a la Comisaría de Villa Unión, lugar donde fue torturado con intervención del imputado (cfr.

fs. 11363vta.). También lo señala a Ramaccioni entre quienes propinaban las torturas en el IRS (fs. 11364).

Por su parte, Juan Domingo Ocampo sindicó a Ramaccioni como quien le impuso torturas en Villa Unión e indicó que logró identificarlo por ser el Comisario del pueblo (cfr. fs. 11466). En debate, puntualmente, declaró que "Ramaccioni lo maltrató lo amenazó, le preguntó por Pancho Aldana, que `así vas a desaparecer vos como Aldana´. Expreso que Ramaccioni le hirió la dignidad moral, que le hirió la dignidad privándolo de la libertad en un calabozo" (*ibidem*).

La asistencia técnica de Ramaccioni, respecto de la calificación de los hechos, entendió que golpear con un cuaderno no podía ser encuadrado dentro del delito de tormentos en los términos del Estatuto de Roma.

Para contestar dicho agravio, cabe reseñar lo sostenido por la víctima con relación a esos tormentos. Así, Juan Domingo Ocampo indicó que "respecto a Ramacioni, recordó que cuando lo detienen eran las 6 de la mañana, llega al calabozo y allí estaba Ramacioni, quien le pegaba y decía que era el guardia, lo interrogaba y lo amenazaba también" (fs. 11465vta.). A ello agregó "que no fue torturado, sí fue maltratado y herido en su dignidad y en su moral" (fs. 11466).

Así, sin perjuicio de que el delito debe encuadrar en los tipos penales previstos en el código de fondo y la defensa no demuestra porque deberían ser integrados en las previsiones del Estatuto de Roma, lo cierto es que los golpes, el interrogatorio y las amenazas del detenido, configuran el delito de torturas que le fueron endilgadas al imputado Ramaccioni, bajo cualquier previsión legal que pretenda la parte. A ello se suma, el hecho de que fuera detenido ilegalmente y trasladado primero a la Comisaría de Villa Unión y luego al IRS -viaje del que participó Ramaccioni-, todo lo

cual implica un trato que dista de ser aquel que corresponde que reciba un sujeto privado -ilegítimamente- de su libertad y del cual el nombrado, en función de su rol y posición, debió haber garantizado.

De esta manera, todo el contexto y las circunstancias a las que se vio sometido Juan Domingo Ocampo permite convalidar el delito por el que resultara condenado Ramaccioni.

Asimismo, el nombrado fue condenado por haber sido hallado miembro del delito de asociación ilícita (Art. 210 CP). Al respecto, sin perjuicio de remitir a lo que ya fuera indicado en el acápite referido a Catalán, cabe señalar que el imputado, en virtud del rango que poseía en la policía de la provincia, resultaba un engranaje fundamental de la organización destinada a cometer delitos contra aquellos que fueran señalados opositores políticos. Esto justifica que deba responder por el hecho de haber formado parte de dicho entramado delictivo.

En otro orden de ideas, la asistencia técnica alega que no se acreditó que Ramaccioni tuviera conocimiento del plan de ataque generalizado. Tal como ya fuera apuntado respecto del imputado Chiarello, no puede sostenerse válidamente que un funcionario policial de su jerarquía -Comisario- en el contexto histórico de los años 1975-1979 desconociera la naturaleza de los hechos que se sucedieran en la época y que eran planificados y organizados a través de la orientación de la actividad del Ejército y ejecutados con la colaboración de la policía.

Con respecto a la causal de inculpabilidad alegada por la defensa, en función de la falta de fundamentación del agravio en el remedio casatorio y la consiguiente violación al requisito de autosuficiencia del recurso, corresponde rechazarlo.

En virtud de lo anterior, cabe confirmar la sentencia condenatoria dictada respecto de Ramaccioni y desestimar lo alegado por la defensa en tanto se ha efectuado el control casatorio exigido a esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud de la doctrina del fallo "Casal", sin que se haya advertido defecto alguno en la participación endilgada al imputado.

g) El imputado Ganem fue hallado autor penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Juan Carlos Paschetta y G.M.B.; abuso deshonesto calificado (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B; y asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real.

La asistencia técnica del imputado sostiene que al momento de los hechos endilgados, el nombrado se encontraba en Buenos Aires y no en el lugar de los sucesos. A su vez, alega que la participación no fue debidamente acreditada.

En primer lugar, cabe referir que el tribunal de origen indicó que Ganem se desempeñó en el grado de Inspector de la Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina desde el 29/08/1975 al 03/12/1978.

Ahora bien, cotejado que fuera el legajo personal del nombrado -incorporado por lectura al debate-, se pudo constar que el 2/11/1976 realizó el "curso especial XXI ciclo" y el 8/02/1977 aprobó el curso "Libre de informaciones para oficiales subalternos de seguridad con destino en delegaciones" (cfr. pág. 36 del legajo de Roberto Reinaldo Ganem obrante en CD 2 y glosado a fs. 229 del legajo de prueba). Por otro lado, surge de los hechos probados, que Maza estuvo detenido en el IRS de fecha 14/06/1976 al 4/10/1976.

Por su parte, Paschetta y G.M.B. fueron aprehendidos el 31/03/1977 y trasladados al IRS en esa fecha, el primero permaneció en dicho establecimiento hasta octubre de ese año, ocasión en que fue llevado a la Unidad 9 de La Plata (cfr. fs. 11467vta), y la segunda hasta agosto de 1978, cuando fue trasladada a la cárcel de Devoto.

De esta manera, se debe desestimar lo alegado por la asistencia técnica en tanto los cursos que realizó en esos años -sin perjuicio de que no surge que fueran realizados en Buenos Aires- no coincidieron en tiempo con los sucesos por los cuales resultó condenado.

Respecto de los hechos en concreto endilgados, vale señalar que el testigo Maza declaró que en el IRS “había un oficial de la Policía Federal que se llamaba Roberto Ganem, que tenía un alto grado de responsabilidad en todo el procedimiento que consistía en el `ablande´, a través de los golpes; los datos de la declaración y las referencias que podrían haber dado los otros detenidos para llegar a una conclusión. Lo reconoció porque estaba alquilando una planta alta que tenía un hermano de su padre” (fs. 11345vta.). Más adelante indicó que “Ganem estuvo en reiteradas oportunidades en el Luna Park, donde se interrogaba, se golpeaba y se torturaba, lo sabe porque le reconocía la voz” (fs. 11346vta.).

Por otro lado, G.M.B. luego de relatar las torturas y el abuso a la que fuera sometida en el IRS, indicó que “Hércules y Ulises se presentaban como torturadores, luego los reconoció cuando le sacaron las vendas, uno era Goenaga, capitán del Ejército y el otro Ganem de la Policía Federal. Preciso que siempre escucho las voces de Hércules y Ulises” (fs. 11470).

Además de lo referido por las víctimas en los hechos por los que Ganem resultara condenado, se contó con el testimonio de Tomás Froilán Ortiz quien señaló la presencia de

Ganem en el IRS. Puntualmente, indicó que "de la Policía Federal, el que más transitaba y que siempre estaba ahí, era el oficial Ganem, al que personalmente vio, porque cruzaba y tenían puertas vidriadas que les permitían visualizar perfectamente hacia el exterior y tenían contra la puerta un pequeño ventiluz que daba al exterior. Dijo que supo que era Ganem porque era común que la gente con la cual tenía contacto éste, eran sacados, golpeados y torturados y decían 'ese es Ganem, el que me torturó'" (fs. 11434/vta.).

El imputado también fue condenado por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro. Este injusto ya fue abordado con relación a Catalán y lo allí sostenido resulta también aplicable al aquí imputado. Sin perjuicio de ello, cabe referir que Ganem, en su carácter de Inspector de la Policía Federal a la fecha de los hechos y con su presencia en el IRS -debidamente acreditada-, formaba parte de la organización destinada a perseguir opositores políticos y en función de ello debe responder también por este injusto.

Así, se observa que la sentencia condenatoria respecto de Ganem se encuentra ajustada a derecho en tanto se ha comprobado la presencia del imputado en el IRS y específicamente en los hechos de tormentos por los que fuera condenado en calidad de autor material. A ello se suma su pertenencia a Policía Federal al momento de los eventos, fuerza que se encontraba bajo dirección funcional del Ejército y que coadyuvaba en la comisión de los ilícitos aquí juzgados.

De esta manera, se concluye que las alegaciones de la defensa se limitan a ser una mera discrepancia con lo que fuera debidamente acreditado por el tribunal de origen y por ello deben ser desestimados.

h) El imputado Gay fue condenado en carácter de autor material de los delitos de imposición de tormentos agravada

(art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real.

La defensa alegó que si bien la víctima señaló a Ocampo al momento de la detención, lo cierto es que también indicó que su aprehensión la realizó personal del Ejército. A ello, agrega que no hubo un control por parte de la defensa del testimonio del damnificado porque fue incorporado por lectura al debate. Finalmente, entiende que no se acreditó que Gay tuviera conocimiento del ataque generalizado y que no se abordó la causal de inculpabilidad alegada por la defensa.

Preliminarmente, cabe señalar que el tribunal señaló que Gay el 13/02/1976 fue promovido al grado de Oficial Principal de la Policía de la provincia de La Rioja, con destino Villa Unión. El 26/11/1976 fue nombrado Jefe de la Subcomisaría de Vinchina y el 22/03/1977 fue trasladado a la Comisaría de Villa Unión.

Con relación al hecho de tormentos por el que resultara condenado, debe señalarse que la víctima Jacinto Alejandro Ocampo, en su declaración incorporada por lectura al debate, indicó que en ocasión de su segunda detención -24/09/1976-, Gay participó de los tormentos a los que fue sometido en la Comisaría de Villa Unión (cfr. fs. 11363vta.).

La defensa se ha agraviado por la imputación de la asociación ilícita en tanto considera que no puede ser tipificado como delito de lesa humanidad. Al respecto y tal como ya fuera largamente apuntado, sólo cabe recordar que no se ha podido demostrar la inaplicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Arancibia Clavel". En consecuencia, resulta indiscutible que, revistiendo el cargo de Oficial Principal de la policía provincial con funciones en Villa Unión, Gay integrara las actividades represivas que aparecieron vinculadas con esa

dependencia (caso 3 -Ana Silvia Aldana-, caso 13 -Ramón Mercedes Miranday-, caso 14 - Jacinto Alejandro Ocampo- y caso 50 - Juan Domingo Ocampo-), conforme se ha dicho y probado en el fallo.

Desde esa perspectiva, debe ser analizada la atribución de responsabilidad en las torturas padecidas por Ocampo. En este punto, se observa que el agravio de la defensa se relaciona con la incorporación por lectura del testimonio de la víctima en función de su fallecimiento. La cuestión remite al análisis de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Benítez" (Fallos: 329:5556) y los estándares sobre el particular elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Materialmente, la cuestión debe ser atendida a partir del derecho del imputado a interrogar a los testigos de cargo que, en este caso, claramente no ha sido posible. De todos modos, debe valorarse si ese testimonio resulta o no dirimente dentro de un marco más amplio de elementos de juicio sobre la existencia del hechos.

A diferencia de la atribución a Gay de formar parte de una asociación ilícita antes vista y que se encuentra justificada, lo vinculado a su responsabilidad por los tormentos padecidos por la víctima no encuentra otro soporte más que en los dichos de ésta, sobre los cuales la defensa no tuvo oportunidad útil de ejercer el derecho otorgado al acusado.

Esto exige, frente a la naturaleza de este tipo de delitos, evaluar el contexto y la posible incidencia de otros aportes probatorios vinculados con el hecho.

Se advierte sobre el particular que el tribunal de origen no ha señalado indicio o aspecto que pueda reforzar la hipótesis de una intervención de Gay que no se funde en esa

versión. Repárese, por ejemplo, que en los tormentos padecidos por la víctima Miranday donde se tuvo por acreditado su padecimiento en la Comisaría de Villa Unión, esos comportamientos no fueron atribuidos a funcionario policial alguno cuya actividad en esa dependencia estaba claramente comprobada.

En consecuencia, por el rango que revestía Gay a la época y no estando probado que Ocampo estuviera detenido bajo su competencia -antes bien, ésta era atribuible a oficiales de jerarquía- o dominio, no resulta suficiente atender a su mera pertenencia a esa dependencia. No habiendo sustrato institucional o material para poner a su cargo lo padecido por la víctima, imputar a Gay en ese hecho por la sola revista en esa fuerza de seguridad violaría las exigencias del principio de culpabilidad. Por tanto, la versión de la víctima se muestra como el único soporte de la atribución y, al estar afectada su operatividad procesal por las razones antes dichas, la intervención de Gay en el hecho carece de elementos de juicio eficaces y legítimas para sostenerlos.

En virtud de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de casación en lo que refiere a la condena por el delito de asociación ilícita y hacer lugar en lo relativo a la imposición de tormentos, disponiendo su absolución por este hecho, lo cual implica la anulación del monto de pena impuesto y el reenvío al *a quo* para que se dicte una nueva sanción penal, de conformidad con la solución aquí propuesta.

27º) Que cabe ahora abordar el recurso del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante en cuanto cuestionan la absolución dictada respecto de Rearte.

Al momento de fundamentar la decisión **respecto de Rearte,** el tribunal sostuvo que “en lo que respecta a las imputaciones agregadas en el alegato final por el fiscal en relación a Rearte, es decir, privación de libertad y apremios, no se consideran por cuanto han sido introducidas súbita y

sorpresivamente con lo que su admisión implicaría una violación del principio de congruencia.

Por otro lado, atento las declaraciones de Jorge Raúl Machicote que claramente dijo que a Ramón Roberto Rearte, que era ayudante de Pérez Battaglia, 'yo no lo ví'. Si se tiene en cuenta que la imputación en contra de Rearte lo es por los tormentos en perjuicio de Machicote, las manifestaciones de este en la audiencia resultan claramente desincriminatorias, con lo que corresponde la absolución de Ramón Roberto Rearte por el beneficio de la duda. En ello se incluye el delito de asociación ilícita que, sin anclaje fáctico, su atribución por la sola condición de revestir el carácter de sargento del Ejército al momento de los hechos.

La absolución por la duda lo es porque declaraciones en la etapa preparatoria de la investigación generaron la situación de que Rearte haya estado sentado en las audiencias de debate, sin perjuicio de lo cual este tribunal prioriza lo dicho por Machicote en el debate (…).

En este caso también se considera que al no existir prueba directa de la comisión del hecho concreto por el que venía imputado, atento que no se ha alcanzado el estándar probatorio suficiente para acreditar certeza, no corresponde tampoco acoger la imputación por asociación ilícita, no obstante el carácter de delito autónomo. Ello en función de que si bien estaba en la plataforma fáctica, su configuración lo era en vinculación con aquel hecho concreto, con lo cual la `specific intent´ o `dolus specialis´ (la intención que exige el art. 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional) no se encuentra acreditada a través de la prueba directa que se invocara a su respecto, sin que alcancen indicios recogidos en el marco del debate. No resulta admisible una inversión de la carga de la prueba, es decir que por el solo hecho de haber

estado allí, se tenía conocimiento e intención de participar” (fs. 11500vta./11501).

El representante del Ministerio Público Fiscal recurrió la sentencia en tanto consideró que correspondía condenar a Rearte en calidad de partícipe necesario por la privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas en perjuicio de Jorge Raúl Machicote y asociación ilícita en calidad de miembro, todo ello en concurso real.

A su vez, la parte querellante entendió que estaba clara la existencia de una asociación ilícita que operó en el I.R.S., por ello considera más ajustada la pena de prisión de 8 años -impuesta en la disidencia del Juez Reynaga- o la de 15 años que solicitara esa parte en el alegato.

Preliminarmente, cabe señalar que el Juzgado Federal de La Rioja dispuso la elevación al Tribunal Oral respecto de Rearte por los delitos de imposición de tormentos agravados respecto del hecho 11 -que tuvo por víctima a Jorge Raúl Machicote- y asociación ilícita en calidad de miembro (cfr. fs. 7515). De esta forma, tal como lo entendiera el tribunal de origen, no corresponde la imputación a Rearte respecto del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios ya que no formó parte de modo alguno de la consideración fáctica de la atribución.

Por eso, en resguardo del principio de congruencia, no se puede integrar la privación ilegítima de la libertad al momento de alegar pues implica un cambio en la plataforma fáctica oportunamente endilgada a Rearte. Ello, en tanto no resulta lo mismo imponer tormentos a la víctima que ser responsable, a su vez, de su privación ilegítima de la libertad. Así, no se trata de un mero cambio de calificación, sino de una modificación en la imputación de hechos, con la consiguiente vulneración al principio de congruencia entre los sucesos inicialmente atribuidos y lo finalmente pretendido.

La acusación realizada en el debate -alegatos- es, en este punto, inconsistente con el requerimiento de elevación a juicio y es por ello que el recurso fiscal en este aspecto debe ser desestimado. De lo contrario se afectarían principios constitucionales y convencionales básicos del debido proceso y la defensa en juicio (Corte IDH, *"Castillo Petruzzi c. Perú"*, sentencia del 30 de mayo de 1999) pues aparecerían en la acusación hechos que no formaron parte de la apertura del juicio, ni se integraron al debate conforme las reglas que disciplinan la materia.

Sentado lo anterior, resta evaluar el recurso fiscal en cuanto solicita la condena de Rearte por el delito de torturas agravadas y asociación ilícita.

Con ese norte, corresponde advertir que la propia víctima -Machicote- declaró en el debate y, en esa exposición, según recuerda el tribunal de juicio, no señaló a Rearte como uno de los individuos que le propinó las torturas. Ello, aun cuando indicó los sujetos que lo torturaron y, por lo demás, Chiarello resultó condenado por ese caso.

Así, sin perjuicio de que ha quedado acreditado que Rearte desempeñaba el cargo de Cabo en el Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja con funciones como auxiliar de inteligencia, lo cierto es que el dato fáctico del cargo, sin correlato en prueba testimonial o documental que involucre al imputado en los hechos atribuidos, impide fundar legalmente una decisión condenatoria. Por cierto, el mero hecho de haber estado presente en el IRS no lo convierte en autor material del delito de tormentos. Una consideración contraria implicaría imputar ilícitos sin sustento probatorio que acredite la comisión de la conducta o la competencia para cargar con la ejecución que hubieran realizado terceros.

En efecto, el rango ostentado -Cabo- impide atribuir el suceso imputado a su ámbito de responsabilidad institucional en calidad de partícipe necesario, tal como requiere el acusador público. Esto es así, pues no se ha demostrado que por su cargo pesara sobre él lo que sucediera en el IRS. En concreto, el Fiscal pretende una responsabilidad puramente objetiva que es contraria a los principios convencionales, constitucionales y legales que regulan la imputación penal.

En otro orden de ideas, la imputación de pertenencia a una asociación ilícita en el contexto aquí analizado, requiere, tal como se dijo más arriba, de algo más que la mera pertenencia a una institución de las fuerzas armadas o de seguridad. Implica, en el marco que aquí interesa, integrarse a aquellos ámbitos de esas instituciones orientados a una actividad ilícita o ilegal. De lo contrario, el solo hecho de pertenecer a esas entidades implicaría, aquí también, una responsabilidad de tipo objetivo que no condice con el principio de culpabilidad.

Por eso, quien impute este delito, tiene a su cargo demostrar de un modo plausible que la persona, además de cumplir labores estereotipadas y propias de esas instituciones, intervenía en la asociación de forma tal de poder interpretar normativamente, “tomar parte en una asociación”, “destinada a cometer delitos”. Si bien esto puede inferirse en casos donde el vínculo asociativo sólo se explica por la ejecución de ilícitos; cuando se trata de estructuras estatales, burocráticas, de fuerzas armadas, de seguridad o diversos poderes públicos, resulta exigible mostrar la adaptación, reconfiguración u orientación antijurídica que trasciendan los roles propios del agente.

Así, como ya se dijera largamente, lo que se reclama a la hora de interpretar “ser miembro” es propiamente su integración concreta a esos planes y fines delictivos que

configuran la ilicitud del vínculo asociativo. No alcanza pues la mera revista en la estructura organizada naturalmente para la prestación de servicios y objetivos propios de las funciones estatales a los efectos de atribuir la membresía en la actividad criminal. Justamente, se observa en este caso que la prueba no alcanza para indicar ninguna conducta previa o posterior que dé indicios sobre la integración de Rearte a esos objetivos ilegales, ni la fiscalía ha logrado aportar elemento alguno que permita desdecir lo sostenido por el tribunal.

En este punto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha señalado que "no se encuentra en discusión que en esta clase de procesos rija con plenitud el principio de in dubio pro reo y la garantía de defensa en juicio, ya que, como resalta el señor Procurador Fiscal en su dictamen 'la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado'" (CSJ 3747/2014/RH1, caratulada "Zaccaría, Juan Antonio y otros s/ sustracción de menores de 10 años" Rta. 18/12/2018). Certeza que no ha sido alcanzada por el tribunal de origen y que la acusación no ha logrado probar en su recurso.

En consecuencia, el recurrente ha fallado en demostrar el agravio presentado, en tanto lo alegado no deja de ser un mero disenso con la valoración del acervo probatorio que el Tribunal de origen correctamente realizara.

Con respecto al recurso de la parte querellante, se observa una clara deficiencia en su presentación casatoria respecto de la absolución de Rearte, pues el supuesto fundamento de su agravio se explicita únicamente en que "la voluntad prevalente del Tribunal fue la absolución por el beneficio de la duda, pero estaba clara la existencia de una

asociación ilícita que operó en el Instituto de Rehabilitación Social (I.R.S.), por ello resulta más adecuada y lógica la pena de prisión de 8 años impuesta por el Juez Reynaga, o la de 15 años que solicitara esta parte" (fs. 11785vta.). Desde ese presupuesto, la pretensión carece de un fundamento adecuado para poner en crisis la absolución dispuesta por el tribunal de origen que, por lo demás, se encuentra fundada en los propios dichos de la víctima y que no se ha probado la integración del imputado a la asociación ilícita.

En razón de lo expuesto, ambos recursos deben ser rechazados y ello implica -lógicamente- desestimar el recurso de ambas partes acusadoras respecto del pedido de pena efectuado.

-VI-

28º) Que previo a entrar en los agravios introducidos en los recursos de casación referidos a los montos de pena impuestos a los condenados, cabe señalar que en virtud de las decisiones que se proponen, resulta inoficioso el tratamiento respecto de Catalán y Gay.

En efecto, en el caso de Catalán, se ha de modificar la condena impuesta, acogiendo parcialmente la pretensión fiscal respecto de los hechos que damnificaron a Jorge Machicote y Carlos Alberto Illanes, y se reenvía a los efectos de que se dicte una decisión respecto de los casos de Ramón Mercedes Miranday, A.R.I. y Leopoldo Juan González. A partir de esta medida, corresponde declarar inoficioso el recurso de querella en este punto, en tanto incumbe al *a quo* dictar un nuevo pronunciamiento, adecuando la pena impuesta al nombrado.

El mismo temperamento corresponde adoptar con relación a Gay, pues se dispuso absolverlo por el delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y reenviar a los efectos del dictado de una nueva pena.

Es necesario entonces tratar ahora los recursos de casación de las defensas respecto de Bernaus, Goenaga, Chiarello, Moliné y Ramaccioni.

Debe señalarse, en primer lugar, que la normativa del Código Penal establece dos líneas de consideración sobre los elementos que fundan el discernimiento de la pena. Así, el inc. a del art. 41 toma en cuenta las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el "hecho" son el objeto de reproche.

Injusto y culpabilidad son los presupuestos iniciales de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidas a su graduación. Esto último, sobre todo, atendiendo a criterios de prevención especial. Merecimiento y necesidad son en esa línea dos indicadores a tomar en cuenta al momento de disponer las sanciones.

En este sentido, más allá de las críticas esgrimidas por las defensas, lo cierto es que el tribunal valoró "la gravedad de los hechos que motivan la condena, el rol funcional de cada condenado, su conducta concreta en el hecho atribuido, su actitud, la condición de funcionario de fuerzas armadas o de seguridad, su grado, cargo, edad, nivel cultural y componentes subjetivos acreditados" (fs. 11577vta.).

Asimismo, el *a quo* precisó que correspondía fijar el monto de pena "con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la

educación y a las costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 ya mencionado” (fs. 11578).

Finalmente, se señaló que “en la determinación del monto de la pena se han valorado especialmente las acciones y mayor culpabilidad que han señalado en los distintos casos los propios testigos víctima que han depuesto durante la audiencia de debate. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones que por aparte se han formulado al analizar la fundamentación dogmática en torno a los delitos de infracción de un deber especial” (*ibidem)*.

Teniendo en cuenta lo referido en la sentencia recurrida, no se advierte que el tribunal haya fallado en la identificación de criterios aptos para la concreción de la punibilidad. Así, ha indicado aspectos que son cuantificables dentro del injusto (el rol funcional, el grado, el cargo) junto a otros que son igualmente pertinentes (edad, nivel cultural, educación, costumbres) en orden a la reprochabilidad. Tampoco se advierte en estos puntos una crítica eficaz por parte de los recurrentes.

Ahora bien, en la medida que en la sentencia no se ha realizado una consideración individualizada -caso por caso- de los imputados, corresponde evaluar los agravios de las defensas de cara a los indicadores expuestos y a las sanciones impuestas a Bernaus, Goenaga, Chiarello, Ramaccioni y Moliné. Para eso ha de ponderarse si esas guías sobre la intensidad del injusto y la culpabilidad antes mencionadas aparecen concretadas frente a cada imputado y si se reflejan razonablemente en la pena impuesta a estos.

Con relación a Bernaus, cabe señalar que se impuso la pena de 16 años por once hechos de tormentos agravados, dos ataques contra la integridad sexual, un aborto doloso sin el consentimiento de la víctima y por ser hallado miembro de la asociación ilícita, todo en concurso real.

Así, en función del rango y competencia que tenía al momento de la comisión de los hechos -Jefe de la Delegación de la Policía Federal de La Rioja-, la multiplicidad y gravedad de los sucesos por los que resultara condenado, luce ajustada la pena impuesta, sin que la defensa haya logrado demostrar defectos de fundamentación o logicidad en la misma.

Se observa respecto de Goenaga que se aplicó la pena de 16 años por seis hechos de imposición de tormentos agravados, allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad agravada, abuso deshonesto calificado y asociación ilícita en carácter de miembro, todo ello en concurso real.

La gravedad y cantidad de los hechos imputados, los distintos bienes jurídicos afectados -lo que incluye agresiones a la integridad sexual de G.M.B.- y sus funciones específicas en la sección inteligencia del Batallón de Ingenieros Construcción 141 -herramienta fundamental en el plan de acción de esos años- son aptos para justificar el monto de pena impuesto y la defensa no ha logrado mostrar arbitrariedad en la cuestión.

Otro tanto se advierte con relación a Chiarello, que pertenecía a la Gendarmería Nacional, y se le impuso la pena de 16 años por doce hechos de tormentos agravados en concurso real con el delito de asociación ilícita.

El imputado tenía una fuerte presencia en el IRS y fue señalado por muchos de los que estuvieron allí detenidos como una persona cruel y que causaba terror, elemento que permite tener por fundamentada la pena impuesta.

Sin embargo, se entiende que no se evidencia la misma razonabilidad en la consideración de los propios indicadores señalados dentro del fallo, en las penas impuestas a Ramaccioni y Moliné.

En el primer caso, Ramaccioni fue condenado a la pena de 8 años de prisión por dos hechos de imposición de tormentos agravados y asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real.

Atendiendo a los agravios de la defensa, se recuerda que al momento de los hechos el nombrado ostentaba el cargo de Comisario de la delegación de Chilecito de la Policía de La Rioja, esto es, un rango de jerarquía que le otorgaba competencia y le imponía deberes cualificados. Asumiendo esas críticas del recurrente, la entidad de la sanción sólo aparece fundada en la importancia de ese rol, ya que los hechos se reducen a dos y no se han mostrado indicadores de especial gravedad en su concreción que trasciendan la antinormatividad propia de esos injustos. De ese modo se muestra desproporcionada la sanción conforme se agravia el recurrente. Por ello se aprecia que lleva razón la defensa al señalar la arbitrariedad del *quantum* punitivo.

En punto a los agravios desarrollados por la defensa de Moliné, que fue condenado a la pena de 16 años en carácter de partícipe necesario por 6 hechos de imposición de tormentos agravados y asociación ilícita en carácter de miembro, todo ello en concurso real, también cabe dar la razón a los planteos de la defensa. Se observa que efectivamente los indicadores mencionados por el tribunal no se muestran congruentes en términos de proporcionalidad con la pena finalmente alcanzada a su respecto.

Ello así, pues más allá de la doble cualificación por su grado de militar y su función como médico, el número de hechos por los que debe responder es sensiblemente menor al de otros responsables (cfr. punto dispositivo IV de la sentencia recurrida) que han actuado, además, en calidad de autor, cuando éste lo hizo en calidad de partícipe necesario. La escala penal que impone el número de hechos en virtud de las reglas del art. 55 CP es un primer indicador que el tribunal

no ha considerado conforme se revela en sus razonamientos. Por lo demás, la distinción que el código penal realiza entre autores y partícipes necesarios -en la medida que rechaza la teoría unitaria de autor- obliga a reproducir esos distingos al momento de determinar la pena, a pesar de que en abstracto contenga la misma escala penal.

En consecuencia, cabe atender a la crítica de arbitrariedad en razón de la afectación del principio de proporcionalidad y la falta de una adecuada consideración asumiendo el menor número de hechos cometidos por Moliné.

En función de lo anterior, corresponde rechazar los recursos de casación de las defensas de Chiarello y Goenaga en este punto y hacer lugar al recurso de la defensa de Ramaccioni y Moliné, y reenviar al *a quo* a fin de que se imponga una nueva pena que se ajuste a lo aquí establecido.

29º) Que con relación al pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa de Goenaga, cabe señalar que, más allá de la impertinencia del planteo dentro de la presentación casatoria, cabe consignar que, de acuerdo al informe remitido por el tribunal de origen (cfr. fs. 12217), el imputado se encuentra detenido bajo la modalidad de prisión domiciliaria, por lo cual no corresponde a esta judicatura expedirse al respecto.

30º) Que en otro orden de ideas, el representante del Ministerio Público Fiscal solicita la declaración de nulidad de las causas tramitadas bajo el marco de la ley 20.840.

El *a quo* -por mayoría- rechazó dicho pedido teniendo en cuenta que esto "es absolutamente imposible en el marco de la plataforma fáctica y jurídica que ha tenido el debate. En todo caso, debió haber estado presente en la contradicción litigiosa la existencia o no de prevaricato por parte de juez. Quizá en función del análisis de la lesividad de las conductas

que el juez había investigado como delictivas, con reiteración de la figura de asociación ilícita, pero ello no ocurrió” (fs. 11492).

Continúa el tribunal de origen “no existiendo acusación por delito de prevaricato, no corresponde anular las sentencias condenatorias dictadas por infracción a la Ley de Seguridad N° 20.840 que obran en autos, aun cuando se hayan concretado materialmente lesiones a la norma. En un sistema acusatorio, la mera invocación de la existencia de sentencias de condena contra supuestos hechos cometidos en infracción a la citada ley, no faculta al tribunal para entrar a analizar sobre la existencia o no del delito de prevaricato, menos aún expedirse sobre la nulidad de esas sentencias, si las partes encargadas de la imputación no habilitaron tal vía. Ello sin perjuicio del recurso de revisión del que podrán hacer uso las partes” (fs. 11492/vta.).

De conformidad con lo sentenciado por la judicatura corresponde destacar que el código adjetivo prevé el recurso de revisión como el medio adecuado si lo que se pretende es el dictado de una sentencia de nulidad (art. 479 y 485 CPPN). Ese es el camino previsto procesalmente y no el pedido de nulidad de las actuaciones en el marco de otra causa que no tuvo como objeto de disputa los expedientes cuya anulación se requiere. Lo anterior no se modifica por el hecho de que dichas causas hayan sido utilizadas como medio de prueba en el *sub lite* pues ello no implica que hayan sido materia de debate.

De esta forma, no se encuentra habilitada la competencia de este tribunal respecto de dichos expedientes que solamente se integraron al juicio con fines probatorios. Ello en tanto este órgano jurisdiccional no está en condiciones sustanciales de evaluar si las causas en el marco de la ley 20.840 resultan nulas, aun cuando puede inferirse que ciertas intervenciones policiales y militares se realizaron fuera del marco de legalidad. En todo caso, esta

sentencia –una vez firme- y las pruebas valoradas, podrán ser relevantes al momento de presentarse el recurso pertinente.

En función de lo dicho, el pedido de nulidad de las causas realizadas en el marco de la ley 20.840 debe ser rechazado porque carece de la debida fundamentación jurídica.

31º) Que en razón de todo lo expuesto, corresponde: RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el defensor particular de Roberto Catalán y Roberto Reinaldo Ganem, con costas; RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas oficiales de José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga y Miguel Ángel Chiarello, con costas; RECHAZAR el recurso de casación presentado por la parte querellante, con costas; RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de Ramón Roberto Rearte; HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal respecto de Roberto Catalán en lo referido a los hechos cometidos en perjuicio de Jorge Raúl Machicote y Carlos Alberto Illanes, CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo XII y MODIFICAR el título de imputación, disponiendo que responda como autor directo de la imposición de tormentos respecto del primero y en carácter de partícipe necesario con relación al segundo, ANULAR la pena impuesta y REENVIAR al *a quo* a fin de que se expida respecto del monto punitivo que corresponde fijar al nombrado y respecto de los hechos que damnificaron a Ramón Mercedes Miranday, A.R.I. y Leopoldo Juan González, sin costas; HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación presentados por las defensas oficiales de José Chelito Gay, Leónidas Carlos Moliné y Miguel Ángel Ramaccioni; ANULAR PARCIALMENTE el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro

Ocampo y disponer su ABSOLUCIÓN por este hecho; ANULAR el monto de pena impuesto Gay, Ramaccioni y Moliné y REENVIAR a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal de conformidad con lo aquí resuelto, sin costas (arts. 456 a *contrario sensu,* 471, 530, 531 y 532 CPPN); por último, ESTAR a la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente respecto de Luis Fernando Estrella y ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que con relación a Domingo Claro Páez y Nicolás Granillo, en virtud de los fallecimientos informados, se pronuncie en los términos de los arts. 59.1 del CP y 336.1 del CPPN.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1º) Que, en las particulares circunstancias de la especie, habré de compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el juez Yacobucci en lo que respecta al rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas de los encausados José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga, Roberto Reinaldo Ganem, Miguel Ángel Chiarello y Roberto Catalán, como así también respecto de la desestimación de los agravios traídos por las asistencias técnicas de José Chelito Gay, Leónidas Carlos Moliné y Miguel Ángel Ramaccioni.

Ahora bien; en lo referente a esos tres últimos imputados, a diferencia de lo que propone el colega preopinante, habré de rechazar *in totum* los recursos deducidos a su respecto, en virtud de lo que desarrollaré a continuación.

a) Con relación a José Chelito Gay, sólo habré de puntualizar sucintamente –sabedor del resultado de la deliberación- que, sobre la base del accionar desplegado y el rol que desempeñaba al momento de los hechos -Oficial Principal de la policía de la Provincia de La Rioja con destino en Villa Unión-, el *a quo* comprobó fundadamente el aporte concreto y necesario tanto dentro de la asociación

Fecha de firma: 28/12/2020
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#28771029#277768826#20201228181854002

ilícita de la que formaba parte como para la perpetración de los tormentos infringidos sobre la víctima Jacinto Alejandro Ocampo.

Así, tal como acreditó el tribunal de juicio, se observa que la comisaría de aquella localidad tuvo una relevante intervención, entre otros, en el caso de Ocampo, quien, además, indicó a Gay dentro de los sujetos que lo torturaron en aquella dependencia. Por otro lado, este relato cobra mayor verosimilitud y valor probatorio al ponerlo en relación con el cargo y lugar de destino del encausado Gay al momento de los hechos (cfr. fs. 11478).

Por último, sin perjuicio de lo expuesto, en función de lo adelantado por mis colegas en la deliberación y sellada como se encuentra la suerte de la cuestión por el reenvío propuesto, no corresponde expedirse en torno del monto de pena a él impuesto, cuestionado por la parte querellante.

b) Finalmente, tal como se adelantó, disiento con el voto que lidera el acuerdo en lo tocante a la anulación y reenvío propuesto respecto de las sanciones impuestas a los imputados Moliné y Ramaccioni, pues no se evidencian vicios que tornen arbitrario el pronunciamiento en este extremo.

Por el contrario, cabe referir que el órgano sentenciante señaló que: "se han tomado en cuenta al determinar los montos de las penas, la gravedad de los hechos que motivan la condena, el rol funcional de cada condenado, su conducta concreta en el hecho atribuido, su actitud, la condición de funcionario de fuerzas armadas o de seguridad, su grado, cargo, edad, nivel cultural y componentes subjetivos acreditados".

A su vez, se remarcó que: "se tienen en cuenta sus fines de prevención general en relación a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir

vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la privacidad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas. Ello con límite en la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano".

Aunado a ello, destacaron los sentenciantes que "en la determinación del monto de la pena se han valorado especialmente las acciones y mayor culpabilidad que han señalado en los distintos casos los propios testigos víctima que han depuesto durante la audiencia de debate. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones que por aparte se han formulado al analizar la fundamentación dogmática en torno a los delitos de infracción de un deber especial" (fs. 11577vta./11578).

En ese marco, entonces, no se advierte que las penas a 16 años de prisión –Moliné- y a 8 años -Ramaccioni– resulten infundadas pues el tribunal oral ajustó su decisión a las pautas delineadas en los arts. 40 y 41 del CP; especialmente a la luz de la gravedad y pluralidad de hechos por los que son condenados (especialmente en el caso de Moliné que alcanzan seis casos de tormentos, además de su intervención en la asociación ilícita) y el rol específico que ocupaban dentro de la organización criminal descrita en el instrumento sentencial.

En este orden, no se evidencia un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que el agravio sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con la dosimetría punitiva dentro de la escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no resulta sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa Nº 8568, rta. el 13/12/2011, reg. Nº 19554), por lo

que cabe desestimar los remedios deducidos por sus defensas al respecto.

2º) Que, de otra banda, en lo tocante a los recursos deducidos por los acusadores, se impone realizar las siguientes formulaciones.

a) En derredor al incuso Roberto Catalán, corresponde hacer lugar al remedio impugnatorio deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal por cuanto dables es advertir un arbitrario tratamiento respecto de su intervención en los hechos tal como ya había sido acusado en las etapas procesales pertinentes (art. 346 y 393 del CPPN).

Al respecto, cabe destacar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a éstos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), lo que se observa en la especie.

Así, tal como lo postuló el impugnante, una muestra de aquella arbitrariedad se plasmó en el razonamiento efectuado por el *a quo* en la sentencia, que llevó a confirmar la hipótesis acusatoria en cuanto al tratamiento y acreditación de los hechos, pero la desechó, luego, sin mayores consideraciones al momento de evaluar el modo de intervención del incuso en ellos.

En concreto, el recurrente señaló que no se ponderaron adecuadamente las declaraciones testimoniales de las víctimas que indicaron la presencia de Catalán -en algunos casos- durante las declaraciones tomadas bajo torturas, y también en ocasión de que fueran llevadas a declarar al

Juzgado Federal, como durante los traslados y dentro del Instituto de Rehabilitación Social.

Así, en el libelo recursivo el acusador público insiste respecto de singulares elementos que no fueron ponderados por el voto mayoritario vinculados a los “innumerables procedimientos irregulares e ilegales que convalidó, la colaboración que prestó en la sustanciación de los procedimientos por supuesta infracción a la Ley 20.840, la desatención que le daba a las gravísimas denuncias sobre imposición de tormentos que le brindaban las propias víctimas, el permiso que le otorgó a funcionarios de las fuerzas de seguridad que actuaron como ‘auxiliares de justicia’, la situación de que la mayoría de los testigos que declararon lo ubican en el momento y en el lugar de los hechos, que sabía de los tormentos que recibían, que supo de la detención ilegal y posterior desaparición de la que fue víctima Díaz Romero y demás actos concretos, que se encaminaban a otorgar una cobertura de legalidad y garantía de impunidad”.

Esos extremos, y especialmente la circunstancia de que Catalán estuvo durante la época de los hechos por los que fue condenado a cargo del único juzgado federal de la provincia, ya habían sido invocados por la vindicta pública al momento de acusar al mentado en carácter de autor material y partícipe necesario -según el caso- de los delitos de tormentos y homicidio en perjuicio de las víctimas de autos. Así entonces, el tribunal de juicio debió expedirse sobre esos tópicos pero, sin más, se apartó de la hipótesis incriminatoria y lo condenó por el delito de encubrimiento.

A su vez, la arbitrariedad de la sentencia en este punto se concreta también a partir de la contradicción que se observa en el mismo voto mayoritario que, a la par de escoger la figura prevista en el art. 277 del código de fondo para encuadrar la conducta del ex magistrado en los hechos endilgados, asevera: “era la máxima autoridad judicial de la

provincia y su contribución al terrorismo de Estado fue la de otorgar apariencia de legalidad a las conductas ilícitas que ordenaban los altos mandos militares y efectuaban sus subordinados. En efecto Catalán recibió declaraciones indagatorias a individuos que evidenciaban notables signos de haber sido torturados -e inclusive declararon haberlo sido-, a detenidos vendados esposados y vigilados por guardias del IRS que portaban armas, en lugar de encargarse personalmente de recibir las declaraciones de los detenidos, el Dr. Catalán dejó la tarea en manos del Ejército y la Gendarmería.".

Continúa el *a quo*: "el imputado Catalán **adaptó el funcionamiento de la administración de justicia en su ámbito de competencia, y con ello su propia actividad individual, de forma tal que los responsables del aparato represivo en La Rioja podían contar con su anuencia para organizar la actividad del aparato represivo con riesgos jurídicos minimizados**, con base en los actos concluyentes posteriores del juez llamado a investigar, que implicaba una promesa tácita de impunidad, sin la cual las conductas ilícitas de los autores del plan criminal no se hubieran podido concretar del modo en que lo hicieron" (el destacado no obra en el original)

Por último, se suma a lo hasta aquí señalado la arbitrariedad en cuanto a la falta de detalle de las víctimas ARI, Ramón Mercedes Miranda y Leopoldo Juan González al momento de enumerar todos aquellos casos por los que resultó condenado Catalán, respecto de quienes fue formalmente acusado y abordado a lo largo de la decisión.

En otro sendero, en el remedio casatorio, el acusador público también impugnó el carácter de "miembro de la asociación ilícita" asignado por el tribunal oral respecto de Catalán, cuando en realidad -según su pretensión- debía responder a título de "organizador".

Se observa que tampoco en lo atingente a este aspecto se ha otorgado respuesta en la sentencia a lo alegado por la acusación, en tanto no han sido debidamente abordados por el *a quo* las específicas funciones del nombrado en la organización delictiva en el marco del rol que ocupó el Poder Judicial durante la última dictadura cívico-militar.

Se sostuvo que en ese momento histórico “la actividad judicial adoptó un perfil harto singular. Señalada por la Ley Suprema de la Nación como amparo de los habitantes contra los desbordes autoritarios, cohonestó la usurpación del poder y posibilitó que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad. Salvo excepciones, homologó la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanan del estado de sitio, admitiendo la validez de informes secretos provenientes de los organismos de seguridad para justificar la detención de ciudadanos por tiempo indefinido. E, igualmente, le imprimió un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus, tornándolo totalmente ineficaz en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas” (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Capítulo III titulado “El Poder Judicial durante el período en que se consumó la desaparición forzada de personas”, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1984, p. 391 y sigs.).

Así, “[el]l Poder Judicial, que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa. Frontalmente limitada la libre expresión de las ideas por la prensa, a través del control de los medios de difusión masiva y la imposición de la autocensura por el terrorismo estatal descargado sobre los periodistas disidentes. Seriamente afectada la asistencia jurídica por la prisión, extrañamiento o muerte de los abogados defensores; la reticencia, y aún la misma complacencia de gran parte de la

judicatura, completó el cuadro de desamparo de los derechos humanos".

Por último, conociendo el resultado de la deliberación respecto del reenvío al *a quo*, es que se torna inoficioso en la actualidad el tratamiento de los cuestionamientos deducidos por la querella y la defensa con relación a la pena impuesta al referido Catalán.

En ese marco, corresponde hacer lugar al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente el punto dispositivo XII en cuanto encuadra las conductas de Roberto Catalán como autor del delito de encubrimiento (art. 277 del Código Penal, según Ley 21.338) de los siguientes delitos: 1) homicidio calificado (art. 80 inc. 6 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; 2) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal vigente al momento de los hechos, Ley 14.616), en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes; y 3) autor del delito de asociación. En consecuencia reenviar al tribunal de origen para que, por ante quien corresponda y previa sustanciación, se alcance un nuevo pronunciamiento (art. 471, 530 y ccdts. del CPPN).

b) Que, en orden a la absolución de Ramón Roberto Rearte, conocido el resultado de la deliberación y sellada como se encuentra la cuestión, habré de dejar asentada brevemente mi disidencia en este punto, pues entiendo que asiste razón a los acusadores público y privados.

En primer lugar, resulta arbitraria la sentencia en torno a la vulneración al principio de congruencia en tanto se advierte que la defensa tuvo oportunidad de contestar la calificación de los hechos realizada en los alegatos del

fiscal, de modo tal que ello no resultó sorpresivo en detrimento del ejercicio de su ministerio (cfr. causas Nº 15496, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación” (rta. el 23/04/14, reg. Nº 630/14); Nº 765/13, “Lugones, Inés Graciela y otros s/ recurso de casación” (rta. el 13/10/2015, reg. Nº 1651/15); y Nº 12.314, “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación” (rta. el 18/05/2012, reg. Nº 19.959); entre tantas otras).

Sumado a ello, la arbitrariedad señalada por los impugnantes respecto de la absolución de Rearte se aprecia en tanto en la sentencia se tuvo por comprobado el circuito clandestino de detención imperante en la provincia y del cual las Fuerzas Armadas eran parte fundamental (cfr. fs. 11322vta./11330) y, a la vez, que al momento de los hechos el encartado se desempeñaba como Cabo del Batallón de Ingenieros Nº 141, esto es, el lugar a donde fue conducida la víctima -Jorge Raúl Machicote- luego de haber sido detenida por personal del Ejército, mas descartan luego -sin más- su participación en el hecho.

En este orden, corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. Sala II, causa nº 13811, caratulada: “Zalamea, Ezequiel Luis s/ recurso de casación”, reg. nº 19904, rta. 4/5/2012, entre tantos otros).

No puede perderse de vista que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios […] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (Carrió, Genaro, "Recurso extraordinario por sentencia arbitaria", Abeledo- Perrot, Bs. As., 1983, p. 232).

En ese contexto, corresponde remarcar nuevamente la doctrina ya sentada *supra* respecto del deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), lo que se advierte transgredido en la especie.

c) Que, por último, en lo referente al planteo en torno de las actuaciones labradas en el marco de la ley Nº 20.840 deducido por el acusador público, adhiere al voto del juez Yacobucci en tanto las partes afectadas podrán concurrir por las vías legales pertinentes.

3°) Que, a la luz de lo hasta aquí señalado, propone al acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas públicas –sin costas- de José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga, Miguel Ángel Chiarello, José Chelito Gay, Leónidas Carlos Moliné y Miguel Ángel Ramaccioni; y defensa privada –con costas- de los encartados Roberto Reinaldo Ganem y Roberto Catalán.

A su vez, HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a Roberto Catalán, como así también a ese remedio y a aquel incoado por las querellas Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja y Asociación de ex presos políticos de La Rioja, con relación a Ramón Roberto Rearte. En consecuencia, ANULAR parcialmente el punto dispositivo XII con respecto a Catalán –con los alcances establecidos en este voto- y el punto dispositivo XVIII, en cuanto absuelve a Ramón Roberto Rearte, y en consecuencia REENVIAR al tribunal de origen para que, por ante quien corresponda y previa sustanciación, se alcance un nuevo pronunciamiento con relación a los dos imputados (art. 471, 530 y ccdtes. del CPPN). Por último, ESTAR a la suspensión del proceso por

incapacidad sobreviniente respecto de Luis Fernando Estrella y ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que con relación a Domingo Claro Páez y Nicolás Granillo, en virtud de los fallecimientos informados, se pronuncie en los términos de los arts. 59.1 del CP y 336.1 del CPPN.

Así lo vota.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Tal como han sido respondidos los agravios de las partes, y en el mismo orden asignado en el voto que encabeza el acuerdo, habré de puntualizar algunas observaciones y expresaré mi opinión -parcialmente divergente- sobre ciertos aspectos centrales del juicio de imputación. Por fuera de ello, he de adherir, en sustancia, a los restantes fundamentos y a la conclusión que propone el primer ponente.

II. Así, comparto lo que refiere al rechazo de los agravios de las defensas vinculados con la calificación de los delitos imputados como crímenes de lesa humanidad, la prescripción de la acción penal y la inconstitucionalidad de la ley N° 25.779, de conformidad, también, con lo que he señalado -entre otras- en las causas FRO 43000367/2003/TO1/CFC27, *Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ recurso de casación,* rta. el 14/2/2020, reg. N° 139/20de la Sala III de esta Cámara y FRO 85000120/2008/8/CFC4, *Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación*, rta. el 27/12/18, reg. N° 2442/18 de esta Sala II.

Remito, igualmente, al voto del colega Yacobucci en punto a la desestimación de los planteos de nulidad reeditados en esta instancia, en tanto no se ha demostrado un perjuicio actual y concreto que habilite sus pretensiones (Fallos: 322:507; 324:1564, entre otros).

III. Adhiero también a los términos del exhaustivo y riguroso voto del juez Yacobucci en cuanto rechaza los cuestionamientos de las defensas de Catalán, Ganem, Bernaus, Goenaga, Chiarello, Moliné y Ramaccioni, fundados en la

crítica de arbitrariedad de la sentencia relativa al objeto procesal, la materialidad de los hechos, la intervención de cada uno de los imputados, y la adecuación jurídica realizada por el *a quo.*

En el esquema jurídico penal escogido por el juez de primer voto, y específicamente, en cuanto a los cuestionamientos dirigidos a la inclusión de la figura del art. 210 del CP, entiendo que a partir del contexto histórico en que se desarrollaron los ilícitos aquí juzgados, quedó debidamente demostrado un obrar conjunto y coordinado -propio de la asociación ilícita-, conforme las exigencias del tipo penal vigente (ver, en igual sentido, causa FRO 85000120/2008/8/CFC4, *Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación,* cit.).

En efecto, el delito de asociación ilícita demanda para su configuración la concurrencia de una serie de presupuestos objetivos (acuerdo previo de voluntades entre tres o más personas, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contempla la distribución de roles de sus integrantes) que han sido verificados en el presente caso, tal cual lo reseña el juez Yacobucci en su voto.

Conforme la doctrina judicial de la CSJN en el fallo *Stancanelli* (20 de noviembre de 2001, Fallos, 324:3952) el delito de asociación ilícita requiere, en efecto, de la existencia de un acuerdo previo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. La finalidad del acuerdo tiene que ser la de planificar y ejecutar una pluralidad de actos calificados por la ley como delitos del código penal. Esas conductas delictivas deben ser llevadas a cabo de manera organizada con la intervención de los miembros de la asociación, entre quienes debe mediar un vínculo

sostenido en el tiempo que asegure la permanencia y la convergencia de esas voluntades.

En el caso, se probó que los imputados, miembros de las fuerzas de seguridad -y en el caso de Catalán, como magistrado perteneciente al Poder Judicial de la Nación- formaron parte de un grupo dentro de la estructura institucional de la Provincia de La Rioja que, de manera organizada y con precisa división de roles, llevaron a cabo delitos, como privaciones ilegales de la libertad, desapariciones, apremios y aplicación de tormentos contra integrante de la población civil.

Que los imputados hayan actuado en el marco de una organización con declamados fines lícitos, esto es, las fuerzas militares (Goenaga y Moliné), policiales (Bernaus, Ganem, Ramaccioni y Gay), de Gendarmería Nacional (Chiarello y Granillo), y aún desde el Poder Judicial (Catalán), no excluye como bien lo señala el primer votante, la asociación ilícita, pues lo central en este delito consiste en establecer aquella finalidad de la organización independientemente de la estructura en la que se encuentre encubierta.

En el presente, el acuerdo previo de voluntades entre los imputados no residió en su pertenencia a las fuerzas de seguridad, sino en su asentimiento para la ejecución de órdenes de contenido manifiestamente antijurídico, contando para ello, unos con otros, y con la efectiva y asegurada concurrencia de todos los involucrados en un escenario de división de roles.

Tal conclusión halla suficiente y razonable sustento en las pruebas reunidas en las actuaciones, las cuales han sido armónica y correctamente valoradas por el tribunal *a quo.* De ese modo, dicha decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En cuanto respecta a la modificación de la calificación de "miembro" a "organizador" de la asociación ilícita, con relación a Catalán, más allá de lo que diré *infra*, coincido en lo sustancial con el juez Yacobucci en que corresponde rechazar en este agravio

De igual modo, ninguno de los restantes argumentos de los recurrentes resulta suficiente para conmover la conclusión incriminatoria, lo cual sella la suerte adversa de los reclamos.

IV. A su vez, las penas establecidas respecto de Goenaga, Chiarello, Ganem, Bernaus cuentan con una adecuada fundamentación, de conformidad con lo desarrollado por el juez Yacobucci en su voto, como así también con relación a Moliné y Ramaccioni, a la luz de las consideraciones vertidas por el juez Slokar. Tampoco en este acápite, las partes logran conmover lo argumentado por el tribunal de origen que aparece ajustado a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

V. Por otro lado, con relación a la imputación contra José Chelito Gay, adhiero a los argumentos del primero ponente en lo referido al rechazo de su reclamo de que se lo excluya de la participación en la asociación ilícita.

También acompaño la solución propuesta por mi colega Yacobucci en lo que toca a la absolución de Gay por los hechos calificados como tormentos agravados en perjuicio de Jacinto Alejando Ocampo. Ello es así, pues el pronunciamiento en crisis evidencia una fundamentación aparente sobre este extremo, sin que se haya logrado el nivel de certeza requerido en una sentencia condenatoria. No median, en efecto, elementos convictivos suficientes, más allá del testimonio de la víctima, que permitan acreditar la responsabilidad del encausado por los tormentos sufridos durante su cautiverio, en tanto tampoco la mera pertenencia a la fuerza policial de

aquel entonces, y el cargo de menor jerarquía que ostentaba (Oficial Principal) dan sustento *per se,* a la hipótesis incriminatoria.

Es por ello que, resultando plenamente aplicable en el caso, el precepto contenido en el artículo 3º del código de rito, adhiero a la solución que propone la absolución de Gay por los hechos denunciados por Ocampo.

En tanto subsiste la condena de Gay por su intervención en la asociación ilícita, debería procederse en esta instancia a una nueva mensuración de la sanción penal a imponer, fijando a tal efecto audiencia de *visu* de manera remota y virtual, conforme lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P. Sin perjuicio de ello, habiendo tomado conocimiento en la deliberación del voto de mis colegas, en al solo efecto de dirimir la cuestión y arribar a la mayoría, habré de adherir a la propuesta del juez Yacobucci en torno al reenvío al *a quo* a esos fines.

VI. Otro de los ítems requeridos de tratamiento, se corresponde con el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal donde reclama se declare penalmente responsable a Roberto Catalán.

Los límites y alcances de la actuación punible de algunas autoridades del Poder Judicial de la Nación durante la dictadura militar, fue siempre una cuestión de aristas sensibles y de consecuencias no siempre generalizables. Si se presta atención a las referencias históricas, varios de los once juicios subsiguientes al de Nuremberg, involucraron a distintos sectores y actores de la sociedad civil, como aquel donde se juzgó a médicos por su aporte científico a la denominada "solución final"(*"Doctor Trials"*); o el conocido caso *United States of America v. Alstötter,* también llamado el *"Juicio 3",* o *"Justice Trials"*, donde fueron juzgados dieciséis jueces y funcionarios del Ministerio de Justicia Tercer Reich, de los cuales, diez fueron finalmente

#28771029#277768826#20201228181854002

condenados. En el curso de estos procesos, se comprobó que existía un patrón en la conducta funcional de los miembros de esos organismos, consistente en coadyuvar o colaborar en la concreción de los planes del Nazismo orientados a la persecución, exterminación y otras graves violaciones de derechos humanos.

Desde esa perspectiva, y en relación a la conducta de algunos de los integrantes del sistema judicial argentino durante la época de los hechos, es posible discernir entre quienes no tenían cabal conocimiento de ciertos sucesos ilícitos que involucraban organismos militares o de seguridad; otros que sabían y no actuaban; y aquellos que los encubrían, o intervenían directamente en su perpetración mediante aportes con diferentes niveles de responsabilidad.

En esta línea de interpretación, lleva razón el impugnante cuando sostiene que la sentencia resulta arbitraria y contiene una errónea subsunción legal de los hechos por los que Catalán fue condenado en calidad de encubridor. En efecto, el razonamiento a través del cual la mayoría del tribunal *a quo* seleccionó la figura del art. 277 del Código Penal, fue el resultado de un análisis fragmentado del plexo probatorio, descontextualizado del marco fáctico que caracterizó al circuito clandestino represivo instaurado en la Provincia de La Rioja, y que la misma sentencia describe al fundar la existencia de una asociación ilícita. Es en ese punto donde la mayoría del tribunal se desentiende del rol concreto desempeñado por Catalán adentro de aquella organización criminal, en su función de máxima –y única- autoridad nacional judicial federal con jurisdicción en aquella provincia luego de instaurado el gobierno *de facto*.

Conforme surge de la prueba incorporada al debate y argumentalmente articulada en la sentencia, el encausado

Catalán tuvo pleno y sincrónico conocimiento de los ilícitos en cuya consumación intervino. Su accionar no resultó aislado, sino que comprendió diferentes actividades bajo su conducción, direccionadas a la perpetración, perpetuación y ocultamiento de aquellos sucesos que tenía bajo su conocimiento como juez federal. Su conocimiento y aporte al plan criminal conjunto, contó, en algunos casos, con su intervención directa durante los interrogatorios bajo apremios y torturas; en otros, a través del ocultamiento y de la permanencia del estado de ilegalidad (ej. de la desaparición y posterior muerte de Adán Roberto Díaz Romero), siendo el denominador común una cobertura de legalidad y la consecuente garantía de impunidad de los miembros del aparato represivo. La clandestinidad y la manifiesta ilicitud que connotaron los hechos objetos del proceso; las condiciones y los lugares de detención en las que permanecieron las víctimas donde Catalán fue visto; las declaraciones tomadas a individuos que evidenciaban notorios signos de torturas –denunciadas por las propias víctimas en los expedientes que él instruía y que fueron incorporados por lectura–; los interrogatorios con apremios en presencia del ex juez, a personas vendadas, esposadas y vigiladas por personal de las fuerzas de seguridad; así como los "consejos" dados a los familiares de un desaparecido para disuadirlos de interponer un *habeas corpus,* permiten concluir que el aporte delictivo del ex magistrado no se limitó a uno o varios encubrimientos.

La reiteración y contemporaneidad de su actuación en todos estos hechos descarta cualquier hipótesis de ajenidad al plan previamente acordado, del cual Catalán tuvo pleno conocimiento, como también de que su finalidad era enmascarar la arbitrariedad e ilicitud de los sucesos aquí juzgados, en algunos supuestos, según los procedimientos por él instruidos en el marco de la ley N° 20.840 (cfr. mi voto en causa FBB 31000615/2010/110/CFC33 de la Sala III, *Reinhart, Carlos*

Roberto s/ recurso de casación, reg. Nº 156/20, rta. 04/03/2020 y causa FCT 36019361/1991/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, *Issler, Domingo José y otros s/recurso de casación*; reg. N° 1921/20, rta. el 18/11/2020).

Por esa razón, comparto igualmente lo sostenido por el Dr. Slokar respecto a la responsabilidad que le cabe a Catalán en los hechos que damnificaron a Jorge Raúl Machicote, Carlos Illanes, Adán Díaz Romero, Ana Silvia Aldana, Felipe Leandro Dávila, Absalón Fuentes Oro, Domingo Antolín Bordón y Adán Roberto Díaz Romero. No puede considerarse al inculpado como encubridor cuando por ejemplo intervino personalmente en las sesiones de tortura de Jorge Raúl Machicote y Carlos Alberto Illanes, y en el interrogatorio de Jacinto Alejandro Ocampo mientras estaba esposado y vendado, en presencia de agentes de las fuerzas de seguridad.

A mi ver, resulta concluyente en ese punto, el voto disidente del juez Reynaga donde efectuó un relevamiento crítico de los elementos de prueba que allegan la necesaria certeza sobre el rol de Catalán en los hechos: *"el encartado Roberto Catalán efectuó un aporte al aparato represivo de la provincia de La Rioja, aporte que se materializó a través del quebrantamiento de los deberes que en razón de su estatus tenía, es decir, mediante la falta de disposición de las medidas de investigación necesarias, en tiempo oportuno, para la averiguación de la verdad de los hechos que llegaron a su conocimiento en su carácter de juez federal y en la complicidad de la sustanciación de las causas por supuesta infracción a la Ley 20.840 de la cual como quedó demostrado se extraían confesiones bajo tortura, los detenidos no tenían abogado defensor o solo lo tenían en los papeles, les hacían firmar declaraciones que redactaban los integrantes de las fuerzas, etc."*. Continuó: *"[e]ntonces, es indudable que*

quienes se encargaban de torturar, secuestrar y matar opositores políticos, como los que deban las órdenes, sabían que podían contar desde el primer momento del iter criminis *con la anuencia y colaboración del juez para realizar acciones delictivas con apariencia de legalidad, con plena seguridad de que no serían delatados ni investigados*". Aseveró asimismo: "*[l]a actitud omisiva respecto de la investigación de la imposición de tormentos agravados respecto de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes y Leopoldo Juan Gonzales; y la desaparición de la víctima Roberto Díaz Romero (que luego devino en el homicidio de la víctima), en el caso en concreto, no recae en el tipo penal de encubrimiento (que requiere promesa posterior al hecho delictivo), toda vez que, la intervención de Catalán no resultó una acción posterior a tales hechos, ya que los elementos probatorios obrantes en esta causa determinan que tuvo una actitud negativa de investigar sobre el paradero de Díaz Romero, sumado a que tenía pleno conocimiento de los tormentos que padecieron las víctimas, pero sin embargo no tomo medida alguna para hacer cesar o atemperar tales vejámenes, lo que lleva razonablemente a considerar que su accionar fue concurrente que se debió a una promesa anterior a los hechos…*". Afirmó que "*el terrorismo de Estado contó en La Rioja con la complicidad del por entonces Juez Federal Roberto Catalán que colaboró en complicidad con el plan sistemático de represión y aniquilamiento de una parte de la población civil, tomando parte en la asociación ilícita que se gestó en calidad de miembro, omitiendo investigar las denuncias y hechos por torturas y apremios que llegaron a su conocimiento, sumado a la colaboración en la sustanciación de los procedimientos por supuesta infracción a la Ley 20840 en las cuales se cometían todo tipo de torturas a los fines de obtener confesiones y que*

no era más que una forma de extraer información a los sospechados de ser subversivos, so pretexto de la denominada ´lucha contra la subversión´, imperante en aquellos años".

El aporte concreto de Catalán entonces fue, en palabras del voto minoritario: *"contribu[ir] al plan criminal del Terrorismo de Estado, lo que se evidenció en la clara voluntad de no investigar las atrocidades que se cometieron en perjuicio de las víctimas de esta causa y el rol funcional de colaborar y ser cómplice en la sustanciación de las causas que se le instruían por la Ley Antisubversiva. […] Se advierte claramente que el imputado convalidaba los procedimientos irregulares e ilegales que surgían evidentes de las actuaciones de la causa, que desatendía abiertamente las gravísimas denuncias sobre imposición de tormentos que realizaban las víctimas de esta causa y que involucraban a funcionarios de las fuerzas de seguridad que operaban bajo el control operacional de las fuerzas armadas, pero que también actuaban como auxiliares de la justicia en el proceso judicial que estaba a cargo del imputado, como así también omitió deliberadamente la investigación sobre el paradero y situación de Roberto Díaz Romero a pesar de los diversos pedidos que le realizaron personalmente sus familiares directos y los habeas corpus interpuestos que se limitó a no darle tramite o simplemente a denegarlos en forma reiterada*".

En virtud del criterio que he sostenido en diversos precedentes como juez de esta Sala (cfr. causa Nº FPA 986/2016/TO1/CFC2, *Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación*, rta. el 24/09/2020, reg. N°1451/20; causa FCT 36019361/1991/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, *Issler, Domingo José y otros s/recurso de casación*; rta. el 18/11/2020; reg. N° 1921/20), así como también siendo integrante de la Sala III de esta Cámara (cfr. causa CFP N°

1188/2013/TO1/CFC5, *Córdoba, Marcos Antonio y otros´s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D' Elia, Luis Ángel s/recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9; *Sosa, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19) en supuestos como el presente, se habilita el ejercicio de casación positiva, con el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia, y evitar la prolongación innecesaria del proceso. Estimo estimo que es el criterio adecuado cuando el vicio que origina la nulidad no se halla en los actos del debate sino en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia misma.

Sin perjuicio de lo anterior, estimo procedente como tercer votante, al sólo efecto de arribar a las mayorías necesarias, adherir a la solución propuesta por el colega preopinante Slokar. Por lo que corresponde hacer lugar al recurso presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal; anular parcialmente la sentencia en el punto XII, en lo que refiere a la calificación jurídica como autor de encubrimiento y, oportunamente, reenviar para que -previa sustanciación-, se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas (art. 471 CPPN)

En cuanto a la omisión en la parte resolutiva del pronunciamiento impugnado, de los casos de Ramón Mercedes Miranday, "ARI" y Leopoldo Juan González, comparto con el juez Yacobucci que efectivamente ya fueron abordados en los considerandos correspondientes del *dictum* y sin embargo se omitió formalizar en la parte dispositiva la atribución de esos injustos culpables a Catatán.

VII. Por otro lado, comparto también la solución y argumentos del magistrado que lidera el acuerdo en torno al rechazo de los recursos de los acusadores en lo que refiere a la absolución de Rearte.

VIII. Coincido, finalmente, en la desestimación del planteo referente a las actuaciones tramitadas bajo la ley Nº 20.840, en tanto las partes afectadas aún cuentan con la alternativa prevista en las vías legales pertinentes.

IX. En virtud de lo hasta aquí desarrollado, es que entiendo que corresponde: RECHAZAR, los recursos de casación interpuestos por el defensor particular de Roberto Catalán y Roberto Reinaldo Ganem, con costas y aquellos deducidos por la defensa oficial respecto de José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga y Miguel Ángel Chiarello, Leónidas Carlos Moliné y Miguel Ángel Ramaccioni, sin costas. A la vez, HACER LUGAR PARCIALMENTE al remedio de la defensa oficial, con relación a José Chelito Gay; en consecuencia, ANULAR también parcialmente el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; disponer su ABSOLUCIÓN por este hecho y REENVIAR a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal. Sin costas. Por otro lado, RECHAZAR el recurso de casación presentado por la parte querellante respecto de los agravios que subsisten a la actualidad, con costas; HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con relación a Roberto Catalán en lo que refiere a la calificación como encubrimiento respecto de todos los casos a él endilgados, ANULAR parcialmente el punto dispositivo XII con los alcances aquí establecidos y REENVIAR al origen para que –previa sustanciación- se dicte un nuevo pronunciamiento. Asimismo, RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en los demás agravios traídos a estudio y aún subsistentes, sin costas. Finalmente, ESTAR a la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente respecto de Luis

Fernando Estrella y ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que, con relación a Domingo Claro Páez y Nicolás Granillo, en virtud de los fallecimientos informados, se pronuncie en los términos de los arts. 59.1 del CP y 336.1 del CPPN.

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede esta Sala **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, por unanimidad, los recursos de casación deducidos por el defensor particular de Roberto Catalán y Roberto Reinaldo Ganem, con costas (arts. 456 a *contrario sensu,* 530, 531 del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por la defensa oficial –sin costas, por mayoría- respecto de José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga y Miguel Ángel Chiarello, por unanimidad; y de Leónidas Carlos Moliné y Miguel Ángel Ramaccioni, por mayoría. A la vez, **HACER LUGAR PARCIALMENTE,** por mayoría, al remedio casatorio en lo que respecta a José Chelito Gay; en consecuencia, **ANULAR** también parcialmente el punto dispositivo XV en cuanto condena a Gay por los hechos calificados como imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del CP, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; disponer su **ABSOLUCIÓN** por este hecho y **REENVIAR** a los efectos de que se dicte una nueva sanción penal de conformidad con lo aquí resuelto (arts. 456, 471, 530, 531 del CPPN).

III. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación presentado por la parte querellante respecto de los agravios que subsisten a la actualidad, con costas (arts. 456 *a contrario sensu,* 530, 531 del CPPN).

IV. HACER LUGAR parcialmente, por unanimidad, al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con relación a Roberto Catalán en lo que refiere a la calificación como encubrimiento respecto de todos los casos a él endilgados, **ANULAR** parcialmente el punto dispositivo XII

con los alcances establecidos en este pronunciamiento y **REENVIAR** al origen para que –previa sustanciación- se dicte un nuevo pronunciamiento. Asimismo, **RECHAZAR**, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de los demás agravios traídos a estudio y aún subsistentes, sin costas (arts. 456 *a contrario sensu,* 470, 471, 530, 531 del CPPN).

V. ESTAR a la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente respecto de Luis Fernando Estrella y **ENCOMENDAR** al tribunal *a quo* que, con relación a Domingo Claro Páez y Nicolás Granillo, en virtud de los fallecimientos informados, se pronuncie en los términos de los arts. 59.1 del CP y 336.1 del CPPN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada N° 5/2019 de la CSJN) y remítase las actuaciones al tribunal de origen mediante pase digital, haciéndole saber vía correo electrónico y oficio DEO.

Oportunamente devuélvanse las piezas procesales reservadas en Secretaría.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI y CARLOS A. MAHIQUES –JUECES DE CÁMARA-
M. XIMENA PERICHON -SECRETARIA DE CÁMARA-

Nota: se deja constancia que el doctor Alejandro W. Slokar participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399 in fine del CPPN).

FDO. M. XIMENA PERICHON -SECRETARIA DE CÁMARA-